



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DELITO DE
LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS (LEGISLACIÓN PENAL PARA EL
DISTRITO FEDERAL)**

T E S I S

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :
D A M A R I S G O N Z Á L E Z M A R T Í N E Z**



ASESOR: MTRO. JUAN JESÚS JUÁREZ ROJAS

MÉXICO, D.F.

2015



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A MI MADRE, la mujer que me ha bendecido con su amor y su espíritu; que con la esencia de su ejemplo marco los pasos de mi sendero, quien me enseñó que el don de la palabra es significado de vivir.

A MI HIJO, quien me ha revelado la grandeza de la vida y ha conmovido con su luz, la textura simétrica de las estrellas, quien iluminó mi mirada con el color de un encuentro anhelado, quien me enseñó a sentir y descubrir la grandeza de ser madre en todas sus dimensiones.

A MI ASESOR, amigo y guía, quien con su voz cobijo en invierno mis espacios con el calor de sus consejos, convirtiéndolos en creatividad y esperanza, con todo mi cariño y agradecimiento por su espíritu inspirador, por todas sus enseñanzas y por reafirmarme la pasión por la ciencia del derecho.

*A LA UNAM, tierra sembrada con las semillas
de la diversidad, regada con los manantiales que
brotan del espíritu que conversa con la eternidad,
esculpida por las manos plásticas de sus jóvenes,
alma matter siempre gloriosa por el fuego
incandescente de la sabiduría.*

*Para despertar la fe dormida, basta la cátedra
convertida en verso, en la que el maestro es el
poeta y el alumno al transformarse, le ayuda a
completar su poesía... A MIS MAESTROS*

A todos esos seres, mi gratitud imperecedera.

INTRODUCCIÓN

En México, y particularmente en el Distrito Federal, se ha convertido en una necesidad exorbitante para la sociedad, el uso de los medios de transporte terrestre, para así, poderse trasladar hacia un determinado lugar, entre los más usuales tenemos a los vehículos automotor o automóviles, por tal razón el riesgo de un accidente de tránsito siempre latente y se ha incrementado con el paso del tiempo.

Los automóviles, son los más utilizados por la mayoría de las personas, por dicha situación la producción de estos vehículos ha aumentado de forma rápida en los últimos años, generando diversas consecuencias jurídicas sobre el mal uso de estos vehículos automotor.

Son precisamente estos accidentes los que resultan del tránsito de vehículos, que producen lesiones en su mayoría cometidos de forma culposa, causando detrimento en la integridad corporal de las personas.

Comprendido que dichas lesiones cometidas por el tránsito de vehículos es el resultado de un accidente de tránsito, ocasionado en su mayoría por la imprudencia, negligencia, impericia u omisión de un deber de cuidado por parte del infractor, cabe aclarar que en algunos casos los accidentes de tránsito son ocasionados por la omisión de mantenimiento de dichos vehículos, aunque todo ello engloba al deber de cuidado como obligación del conductor.

Por ello el objetivo del presente trabajo de investigación es la existencia de un área especializada para hechos de tránsito vehicular dentro de los Centros de Justicia Alternativa en Materia Penal que ya se encuentran previstos por la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, para lograr que la sociedad en general obtenga un nivel más alto de satisfacción de sus intereses individuales, en el

cual se busca pasar del paradigma de la Justicia Retributiva al paradigma de la Justicia Restaurativa, para que mediante estos Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias se concentre primordialmente en la reparación del daño causado a las personas, que el de concentrarse en sancionar y castigar los delitos; otro de sus propósitos es el despresurizar el Sistema de Justicia de forma general, primorizando la reparación del daño y en su caso perjuicios todo ello regulado por un Acuerdo Reparatorio, sin necesidad de acudir ante un órgano jurisdiccional.

Entre otros con el propósito de resolver en menor tiempo, las controversias entre particulares que se suscitan por daños causados en forma culposa por el tránsito de vehículos, de igual manera que el patrimonio de las personas, como bien jurídico tutelado, se proteja a través de la conciliación en la esfera del gobernado, aplicando el principio "*ultima ratio*".

Con la existencia de dicha área especializada se regule la convivencia social armónica a través del diálogo y la tolerancia para mantener la paz estructural, fomentando los valores humanos así como el respeto al patrimonio del ciudadano y el acatamiento de la norma como valor superior del orden social, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes.

Para ello empleamos como método de investigación la deducción, análisis y síntesis de los contenidos que aporte la doctrina, legislación y jurisprudencia, así mismo como la utilización de la técnica de investigación documental empleada para formar el contenido del presente trabajo.

Analizaremos un estudio general sobre el Derecho Penal para que de esta manera se obtenga una visión más cercana de su objeto de estudio, sus ramas auxiliares y las medidas de seguridad empleadas en la rama del Derecho antes citada.

Se definen las lesiones, desde un grado psíquico hasta un grado físico, empleando con mayor relevancia, la que nos ocupa que son las lesiones culposas que tardan en sanar menos de quince días, que se encuentran derogadas por el artículo 130, del Código Penal para el Distrito Federal

vigente, dejando claro que estas lesiones ya no son consideradas como delito.

Se establece la definición de culpa desde el punto de vista jurídico así como sus diferentes elementos y clases que se tienen reguladas en nuestra legislación penal vigente, así como el estudio de diversos factores que originan la culpa como lo es la impericia, negligencia, imprudencia e inobservancia de reglamentos u ordenanzas, todos ellos englobados a la falta de cuidado y precaución por parte del infractor.

Señalaremos el significado de tránsito de vehículos para transmitir una mejor claridad a cada uno de los elementos que ocupan el tema principal del trabajo de investigación, así como determinar las diferentes consecuencias jurídicas que surgen a través del tránsito de vehículos como lo son: los delitos contra las vías de comunicación, daño a propiedad ajena y por último, daños contra la vida e integridad corporal.

Se presenta el estudio de diversos procedimientos vigentes, ante diversas autoridades que conocerán de un hecho de tránsito vehicular, cuyo propósito común es el de conciliar los intereses de ambas partes por medio del pago de los daños. Se determinó que uno de los objetivos de estos diversos procedimientos surge a través de la conciliación más en específico con la integración de un convenio realizado ante el Juez de Justicia Cívica el cual conocerá del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, y de no llegar a un determinado convenio se proseguirá por la vía civil mediante un juicio jurisdiccional a través del Juez de Paz Civil. Por último establecimos la inclusión de nuestra propuesta, cabe destacar que si bien ya la Ley prevé un Centro de Justicia Alternativa con el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en Materia Penal, es trascendental que exista un área especializada en hechos causados por tránsito vehicular debido a su incidencia causada por la necesidad exorbitante del uso de un vehículo automotor o automóvil, cuya solución será regulada por un Acuerdo Reparatorio el cual tenga el carácter de compensatorio entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las

personas involucradas de un hecho delictivo; estudiamos el análisis de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, el cual busca de forma más pronta la reparación de los daños, con mayor participación de las partes acorde a sus necesidades, con mejor accesibilidad sin distinciones de cualquier índole, proponiendo diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan la opción de escoger alguna alternativa para solucionar la controversia.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, establece que, las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal, regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial

Por ello en caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito por medio de un Acuerdo Reparatorio, respetando aquellos principios que regirán el procedimiento de los Mecanismos Alternativos.

Lograremos deducir que los Mecanismos de Justicia Alternativa que regularan la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, son la mejor solución para agilizar el funcionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal, mediante la abreviación de juicios, evitando de esta manera que delitos menores deriven en sentencias judiciales que contribuyan en saturar el Sistema de Justicia Penal, recomponiendo el orden social, por medio de la restitución y satisfacción de las partes y no de la pena de prisión.

**CONSECUENCIAS JURÍDICAS DERIVADAS DEL DELITO DE LESIONES
CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS
(LEGISLACIÓN PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL)**

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

1.1 CONCEPTO.....	1
1.2 OBJETO DE ESTUDIO.....	4
1.3 RAMAS AUXILIARES.....	4
1.4 LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.....	9
1.4.1 Penología.....	9
1.4.2 Noción de la pena.....	10
1.4.3 Fundamentos de la pena.....	11
1.4.4 Fines y caracteres de la pena.....	12
1.4.5 Clasificación.....	13
1.4.6 Las medidas de seguridad.....	15
1.4.7 Individualización de la pena.....	16
1.4.8 La condena condicional.....	18
1.4.9 La libertad preparatoria.....	19
1.4.10 Conmutación y sustitución de la pena.....	20
1.4.11 Atribución judicial para prescindir de la pena de prisión.....	22
1.4.12 Reseña a la pena de muerte	22

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

2.1 Generalidades sobre la definición del delito.....	26
2.2 Generalidades sobre el delito de lesiones.....	31

2.2.1	Concepto de lesión.....	31
2.2.2	Bien jurídico tutelado en el delito de lesiones.....	38
2.2.3	Elementos del hecho.....	40
2.2.4	Clasificación del delito de lesiones en orden a la conducta y al resultado.....	41
2.2.5	Clasificación del delito de lesiones en orden al tipo.....	43
2.2.6	La tipicidad en las lesiones.....	44
2.2.7	La antijuridicidad en las lesiones.....	48
2.2.8	La punibilidad en el delito de lesiones.....	50
2.3	Lesiones que tardan en sanar menos de quince días.....	58
CAPÍTULO III LESIONES CULPOSAS		
3.1	De la culpabilidad.....	62
3.1.1	Concepto de culpabilidad.....	62
3.1.2	Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad.....	67
3.1.3	Fundamento de la exigencia de culpabilidad.....	73
3.1.4	La culpabilidad material y la culpabilidad formal.....	78
3.1.5	Formas de la culpabilidad.....	79
3.2	De la culpa.....	82
3.2.1	Concepto de culpa.....	82
3.2.2	Elementos de la culpa.....	83
3.2.3	Diversas clases de culpa	85
3.2.4	Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos.....	87
3.2.5	Causas de inculpabilidad.....	92
3.3	Factores que originan la culpa.....	94
3.3.1	Impericia.....	95

3.3.2 Negligencia.....	96
3.3.3 Imprudencia.....	97
3.3.4 Inobservancia de reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo.....	97

**CAPÍTULO IV. LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL
TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**

4.1 Marco conceptual.....	100
4.1.1 Definición de tránsito.....	100
4.1.2 Definición de vehículo automotor.....	101
4.1.3 Definición de accidente de tránsito.....	101
4.2 Delitos en materia de vías de comunicación.....	103
4.3 Daño en propiedad ajena.....	105
4.4 Delitos contra integridad corporal.....	110
4.5 Penalidad y autoridades competentes en materia de tránsito de vehículos.....	110
4.5.1 Del Procedimiento Conciliatorio ante Juez de Justicia Cívica.....	111
4.5.2 Del Procedimiento Contencioso ante Juez de Paz Civil.....	117
4.6 Reparación del daño.....	120
4.6.1 El daño.....	120
4.6.2 Tipos de daños.....	122
4.6.3 El daño emergente y el lucro cesante.....	124
4.6.4 La dificultad de la valoración del daño psicológico.....	134
4.6.5 Responsabilidad.....	141

4.6.6 Marco teórico-jurídico de la reparación del daño.....	144
4.7 Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.....	153
4.8 Propuesta para la inclusión de un área especializada por hechos causados por tránsito vehicular en el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal.....	161
4.8.1 Los Medios Alternos de Solución de Controversias.....	163
4.8.2 La inclusión de los Mecanismos Alternativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	167
4.8.3 Principios que rigen el procedimiento de los Mecanismos Alternativos.....	169
4.8.4 De la Estructura del Centro de Justicia Justicia Alternativa.....	171
4.8.5 De Los Acuerdos Reparatorios.....	172

CONCLUSIONES

FUENTES CONSULTADAS

CAPÍTULO I. GENERALIDADES SOBRE EL DERECHO PENAL

En el presente capítulo estudiaremos el Derecho Penal, ya que todos los intereses que las normas jurídicas intentan proteger son de importancia incalculable; sin embargo, de entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia del orden social, para ello el Estado esta naturalmente, facultado para valerse de medios esencialmente punitivos para la conservación de la sana convivencia social de ahí la importancia de la existencia del Derecho Penal.

Analizaremos el concepto, objeto y las ramas auxiliares del Derecho Penal; así mismo realizaremos un estudio acerca de la pena señalando sus características así como sus diversos fines, estableciendo las diferentes medidas de seguridad que cuenta el Estado para evitar la comisión de nuevos delitos.

Este conjunto de planteamientos, permite adentrarnos a un mejor entendimiento, dirigido al tema principal que nos ocupa, que son las consecuencias jurídicas derivadas del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, regulado por el Código Penal para el Distrito Federal.

1.1 CONCEPTO

La expresión Derecho Penal se aplica para designar tanto al conjunto de normas penales (ordenamiento jurídico penal), en tanto que: “la Ciencia del Derecho Penal, estimada como una rama del conocimiento humano compuesta de un acervo de nociones jurídicas de naturaleza intelectual”.¹ Puede definirse según se haga referencia al sistema de normas, o bien al de conceptos científicos sobre el delito, el delincuente y la pena.

¹ GIUSEPPE MAGGIORE. *Derecho Penal*, Tomo I, Temis, Bogotá. 1954, p. 3.

Desde el primer punto de vista, el Derecho Penal es la rama del Derecho Público interno relativo a los delitos, las penas y a las medidas de seguridad, que tiene por objetivo inmediato la creación y la conservación del orden social.

Por Derecho Público entiéndase el conjunto de normas que rige relaciones en donde el Estado interviene como soberano, a diferencia del Derecho Privado, regulador de situaciones entre particulares. Comúnmente se afirma que el Derecho Penal es público por cuanto solo el Estado tiene capacidad para establecer los delitos y señalar las penas, imponer estas y ejecutarlas, mas tal criterio no es certero, pues todo el Derecho (también el privado) lo dicta y aplica el Estado. Hay necesidad, en consecuencia, de atender a los términos de la relación jurídica; si en uno de ellos, o en ambos, aparece el Estado como soberano, las normas reguladoras de tal relación, pertenecerán al Derecho Público; en cambio, si la disposición rige solo relaciones entre particulares, formara parte del Derecho Privado. Por ende, el Derecho Penal es una rama del Derecho Público, no por emanar del Estado las normas en donde se establecen los delitos y las penas, ni tampoco corresponder a su imposición a los órganos estatales, pues, como se ha expresado, todo Derecho Penal es público, por normar relaciones entre el poder de los gobernados.

Por otra parte el Derecho Penal está dirigido a los súbditos, dentro de los límites jurisdiccionales del Estado, se le considera rama del Derecho Interno, sin constituir excepción los convenios celebrados entre los países para resolver cuestiones de naturaleza penal, pues esos tratados no son sino actos de voluntad soberana de quienes lo suscriben.

“El Derecho Penal es la ciencia que estudia las normas jurídicas referentes a los delitos, a las personas y a las medidas de seguridad que el Estado regula, sanciona y aplica en beneficio de la sociedad”.² Existen en nuestra sociedad conductas que perturban el orden y la sana convivencia. Son alteraciones que

² OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel. *Derecho Positivo Mexicano*, 2ª. ed., Mc Graw Hill, México. 2002, p. 103.

afectan a las personas en su patrimonio o en su estructura física y psíquica. Estudia el orden, desarrollo, atención y regeneración de los delincuentes o agresores es fundamental establecer un régimen de Derecho pacífico y ordenado.

“La ciencia penal, en términos generales, vendría a ser un conjunto sistematizado de principios que tienen por objeto de estudio: el delito, la delincuencia y las diversas medidas sancionadoras de las actividades antisociales, concepción que, por su amplitud, excede el ámbito jurídico estricto la compleja dinámica de los eventos sociales”.³ La definición anterior establece que el Derecho Penal se ocupa de los delitos, las penas y las medidas de seguridad.

El Estado es el encargado por medio de los órganos correspondientes de establecer los delitos y de castigar con penas y sancionar con medidas de seguridad a los delincuentes o a los infractores. “El Derecho Penal, es el conjunto de normas jurídicas establecidas por el Estado que determinan lo delitos, las penas y medidas de seguridad con que aquellos son sancionados”.⁴

El Derecho Penal, rama del Derecho Público, tiende así a mantener controlado, o a cuando menos estructurada, la convivencia de los diversos grupos sociales, castigando, primero rehabilitando, después, a los delincuentes y adaptando y readaptando a los menores incapaces.

“El Derecho Penal es el conjunto de principios relativos al castigo del delito”.⁵

Según se ha visto, el Derecho Penal se integra con normas relativas al delito, a la pena y a las demás medidas de lucha contra la criminalidad.

³ MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El Tipo Penal*, UNAM, México. 1989, p. 20.

⁴ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, Tomo I, 8ª. ed., México. 1951, p. 10.

⁵ PESSINA, Enrique. *Elementos de Derecho Penal*, Madrid. 1892, p. 10.

“El sistema de normas establecidas por el Estado, que asocia al crimen como hecho, la pena como su legítima consecuencia”.⁶

1.2 OBJETO DE ESTUDIO

Todos los intereses que el Derecho intenta proteger son de importancia incalculable; sin embargo entre ellos hay algunos cuya tutela debe ser asegurada a toda costa, por ser fundamentales en determinado tiempo y lugar para garantizar la supervivencia misma del orden social.

Para lograr su fin, el Estado está naturalmente, facultado y obligado a la vez, a valerse de los medios adecuados, originándose así la necesidad y justificación del Derecho Penal y teniendo como objeto de estudio, por su naturaleza esencialmente punitiva la de crear y conservar el orden social, por medio de la imposición de penas y medidas de seguridad.

1.3 RAMAS AUXILIARES

Como el Derecho Penal es una parte del todo jurídico, no pueden negarse sus íntimas relaciones con las demás ramas, aun cuando adquieren carácter fundamental por cuanto al Derecho Constitucional respecta, por lo que solo nos referimos aquí a este aspecto de la cuestión.

Por su naturaleza, la Ciencia del Derecho Penal es esencialmente normativa; su objeto lo constituye, de modo esencial, el estudio del Derecho Penal en forma ordenada, sistemática y racional; pero al lado de ella existen otras ciencias diversas sus objetos y métodos; se trata de disciplinas causales explicativas conocidas con el nombre genérico de Ciencias Penales; no intentan guiar la conducta humana, sino explicar causas, estudiar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción.

⁶ VON LIZST, Frank. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 3ª. ed., Reus, Madrid. 1926, p. 5.

No existe hasta la fecha unidad de criterio entre los autores respecto a las ciencias propiamente penales; en general se les incluye en una disciplina más amplia: “la Criminología que se ocupa, del estudio del delito considerado como fenómeno biológico y social, como algo caliente, palpitante, sangrante, a la manera de la Historia Natural en toda su amplitud minuciosa”.⁷

La criminología representa, el término de muchas Ciencias Penales, entre las cuales destacan la antropología, la sociología, la endocrinología, la psicología y la estadística criminal. Al lado de estas disciplinas existen otras, conocidas bajo el nombre de Ciencias Auxiliares del Derecho Penal; entre ellas sobresalen la Medicina Legal y la Criminalística.

a) *La Antropología Criminal* tiene por objeto el estudio del hombre delincuente; investiga las causas biológicas del delito; se le denomina también Biología Criminal. Esta ciencia de muy antigua raigambre, adquirió un enorme desarrollo con los estudios del positivista italiano César Lombroso, quien en el año 1876 publicó el libro titulado “El Hombre Delincuente”.

Para este autor, el criminal congénito o nato es un ser atávico, con regresión al salvaje. La doctrina Lombrosiana descansa en tres puntos fundamentales explicativos de la delincuencia a saber; el atavismo, la locura moral y la epilepsia; los delincuentes natos representan el tipo criminal, tan discutido en nuestro tiempo.

“Las doctrinas de Lombroso han caído en desuso, por haber sido objeto de incontables rectificaciones que han venido a demostrar la naturaleza heterogénea del delito, con exclusión de un solo elemento causal, pues surge como resultante de múltiples factores. Debe sin embargo reconocerse que merced a las investigaciones del sabio positivista italiano, se han desarrollado los estudios del factor personal en la producción del delito”.⁸

⁷ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. *Criminología*, 2ª. ed., Cajica, 1955, México. p. 8.

⁸ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Op. Cit. p. 40.

b) *La Sociología Criminal* estudia la delincuencia desde el punto de vista social, pretende hallar sus causas, más que en el factor personal, en el medio ambiente. El positivista italiano Enrique Ferri dio gran impulso a esta ciencia y por eso se le considera el padre de la Sociología Criminal. No debe olvidarse, sin embargo, que el creador de la Sociología General fue Augusto Comte.

c) *La Endocrinología Criminal* propiamente aparece como ciencia en este siglo, debido a los estudios de Nicolás Pende y de su discípulo Giuseppe Vidoni. Tal disciplina intenta descubrir el origen de la delincuencia en el funcionamiento de las glándulas de secreción interna; trata de demostrar la decisiva influencia de las hormonas en la etiología y aparición del delito. Para sus creadores, el desequilibrio de las secreciones glandulares engendra entornos en la conducta humana que, a su vez, motivan el delito. Esta ciencia bien podría formar parte de la Antropología Criminal.

d) *La Psicología Criminal* es en realidad una rama de la Antropología Criminal; estudia al hombre delincuente en sus caracteres psíquicos.

La Psicología Criminal adquiere una importancia extraordinaria con los estudios de la psiquiatría Vienés Segismundo Freud (1856-1937) y de su discípulo y después contradictor Alfredo Adler (1870-1937).

Para el primero, el delito es el resultado del "ello"; es decir, del instinto, que triunfa sobre el "súper yo", o sea la conciencia moral. Según Bernaldo de Quirós, el "ello" es un vocablo pintoresco y feliz que no puede sustituirse y sirve de signo a la energía vital de la carne, con todas sus apetencias. Para Freud no solo el delito, sino todos los fenómenos humanos, tienen una fuente de producción de tipo sexual.

Es la freudiana, una doctrina eminentemente pansexualista. Merced al empleo del psicoanálisis intenta descubrir los llamados "complejos", o sea los conflictos entre el "ello" y el "súper yo"; tales conflictos o mal logrados.

Los complejos más comunes son el de Edipo (amor sexual hacia la madre y hostilidad hacia el padre o quien lo represente), el de Narciso (enamoramamiento de sí mismo, por exaltación de las propias cualidades, físicas, o de otra índole), el de Electra (amor sexual hacia el padre y hostilidad hacia la madre), el de Diana (relativo a la continencia sexual de las doncellas; recuerda la Leyenda según la cual Diana, en defensa de su castidad, mato a Orión y transformo a Acteón en ciervo).

“El psicoanálisis consiste en escudriñar la subconsciencia por medio de las palabras, de los símbolos que emite el sujeto a estudio. Generalmente, el psicoanálisis se practica narcotizando previamente a la persona para asegurar la espontaneidad de sus ideas, y entonces se denomina narco-análisis”.⁹

Adler en su libro *Teoría de la Psicología Individual* (1920), expresa que en lo definitivo el impulso, motor en la vida es el sentimiento de la personalidad. Consiguientemente dice Bernaldo de Quirós, en esta nueva concepción el delito es una resultante del complejo de inferioridad, adquirido en virtud de disminuciones de los valores personales, orgánicos y sociales, que trata de superar la tendencia del hombre al poder, en virtud de supra compensaciones adecuadas, no sin el cortejo de conflictos internos y externos consiguientes.

Nótese que tanto el pansexualismo freudiano como la tesis personalista de Adler, son doctrinas eminentemente positivistas (como el materialismo histórico, para el cual el delito no es sino una resultante de desigualdades económicas), pues aquellas teorías conciben el crimen como consecuencia, en última instancia, de los apetitos sexuales frustrados, o de la disminución de los valores personales.

⁹ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Op. Cit. p. 85.

e) *“La Estadística Criminal. Nos da a conocer las relaciones de causalidad existentes entre determinadas condiciones personales, determinados fenómenos físicos y sociales y la criminalidad; pone de relieve las causas, muestra su aumento o disminución y sus formas de aparición. Mediante la estadística criminal es posible llegar a generalizaciones en materia de delitos en una región dada y en un cierto momento histórico”*.¹⁰

Las conclusiones de la estadística criminal, a pesar de su utilidad indiscutible, deben ser tomadas en cuenta con ciertas restricciones, porque el delito, por su carácter complejo, no puede ser manejado exclusivamente con base en datos estadísticos.

f) Dos son las principales, más no las únicas Ciencias Auxiliares del Derecho Penal: *“La Medicina Legal y la Criminalística*. La primera tiene por objeto poner al servicio de la administración de la justicia penal los conocimientos y técnicas médico-quirúrgicas. Es sabido que en la investigación de infinidad de delitos en el tratamiento de los delincuentes, se requiere el auxilio de médicos forenses, sobre todo con relación a los llamados delitos de sangre, así como en los de tipo sexual”¹¹

El médico legista no solo examina a los sujetos activos, sino también a las víctimas y procura establecer, dentro de las posibilidades de la ciencia, el nexo causal entre el autor y el resultado; ayuda con ello, en forma inestimable, a hacer realidad la aplicación del Derecho Penal.

La Psiquiatría Médico-Legal es una especialidad dentro de la medicina legal y tiene por objeto el estudio de los sujetos del delito en sus funciones psíquicas e indica los tratamientos adecuados para los que padecen enfermedades o anomalías mentales.

¹⁰ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Op. Cit. p. 29.

¹¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 50.

La opinión de la psiquiatría forense resulta de gran utilidad, también, para la determinación de la responsabilidad de algunos autores de hechos típicos del Derecho Penal realizados en condiciones psíquicas especiales.

“La *Criminalística*, está constituida por un conjunto de conocimientos heterogéneos encaminados al hallazgo de los delincuentes, al conocimiento del *modus operandi* del delito y el descubrimiento de las pruebas y procedimientos para utilizarlas”.¹²

Trátase de diversas ciencias y artes para investigar los delitos y descubrir a los delincuentes.

No debe darse por terminado este capítulo sin hacer referencia a la Política Criminal definida como la ciencia conforme a la cual el Estado debe realizar la prevención y la represión del delito.

En realidad, esta disciplina no es sino el aprovechamiento práctico, por parte del Gobierno de los conocimientos adquiridos por las ciencias penales, a fin de dictar las disposiciones pertinentes para el logro de la conservación básica del orden social.¹³

1.4 LA PENA Y LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

En este apartado analizamos el estudio de la pena así como sus diversas nociones, fundamentos, fines y caracteres; así mismo establecimos las diferentes medidas de seguridad que cuenta el Estado para evitar la comisión de nuevos delitos.

1.4.1 Penología

Es el conjunto de disciplinas que tiene por objeto el estudio de las penas, su finalidad y su ejecución. “La Penología o tratado de las penas, estudia estas en sí mismas, su objeto y caracteres propios, su historia y desarrollo, sus efectos

¹² *Ibidem*, p. 35.

¹³ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, “Parte General”, 54ª. ed., Porrúa, México. 2010, pp. 9–13.

prácticos, sustitutivos; lo mismo hace con relación a las medidas de seguridad".¹⁴

El campo de la Penología lo constituye la rica variedad de penas y medidas de seguridad en todos sus aspectos.

Unos autores ubican la Penología dentro de la Criminología; otros la consideran autónoma. Rama importante de la Penología es la Ciencia Penitenciaria, cuyo objeto de conocimiento es la pena de prisión, en su aplicación, fines y consecuencias. Logramos observar que es de gran importancia el estudio de la penología dentro de la Ciencia Penitenciaria ya que dependiendo el tipo de individualización de pena se podrá lograr una mejor readaptación del delincuente con la sociedad.

1.4.2 Noción de la pena

Muchas definiciones se han dado sobre la pena; nosotros solo señalaremos algunas.

“La pena es la relación social jurídicamente organizada contra el delito”.¹⁵

Por nuestra parte hemos dicho que la pena es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente, para conservar el orden jurídico.

Diversos autores señalan que es “el sufrimiento impuesto por el Estado, en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal”.¹⁶

También es considerado como “el mal que el Juez inflige al delincuente a causa de su delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor”.¹⁷

¹⁴CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ª. ed., Porrúa, 1962, p. 41.

¹⁵ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Op. Cit. p. 30.

¹⁶ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 67.

¹⁷CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. Op. Cit. p. 25.

1.4.3 Fundamentos de la pena

Aceptadas la fundamentación y la necesidad del orden jurídico, se han elaborado numerosas doctrinas para servir de justificación a la pena. A tres pueden reducirse: absolutas, relativas y mixtas.

a) *Teorías absolutas*. Para estas concepciones, la pena carece una finalidad práctica; se aplica por exigencia de la justicia absoluta; si bien merece el bien, el mal merece el mal.

La pena es entonces la justa consecuencia del delito cometido y el delincuente la debe sufrir, ya sea a título de reparación o de retribución por el hecho ejecutado; de ahí que estas orientaciones absolutas, a su vez, se clasifiquen en *preparatorias y retributivas*.

b) *Teorías relativas*. A diferencia de las doctrinas absolutas que consideran la pena como fin, las relativas toman como un medio necesario para asegurar la vida en sociedad. Esto es se asignan a la pena una finalidad en donde encuentra su fundamento.

c) *Mixtas*. Estas teorías, intentan la conciliación de la justicia absoluta, con una finalidad. De todas las teorías mixtas, la más difundida es la de Rossi, quien toma como base el orden moral, externo e inmutable, preexistente a todas las cosas; junto a él, existe el orden social igualmente obligatorio, correspondiendo a estos dos órdenes, una justicia absoluta y relativa.

Esta no es sino la misma justicia absoluta que desarrolla toda su eficacia en la sociedad humana por medio del poder social.

La pena, considerada en sí misma, no es únicamente la remuneración del mal, hecha con peso y medida por un Juez legítimo, pues el lícito de prever y sacar partido de los efectos que puede causar el hecho de la pena, mientras con ello no se desnaturalice y se le prive de su carácter de legitimidad.

“La pena debe aspirar a la realización de fines de utilidad social y principalmente de prevención del delito, también no puede prescindir en modo absoluto de la idea de justicia, cuya base es la retribución, pues la realización de la justicia es un fin socialmente útil y por eso la pena, aun cuando tienda a la prevención, ha de tomar en cuenta aquellos sentimientos tradicionales hondamente arraigados en la conciencia colectiva, los cuales exigen el justo castigo del delito y dan a la represión criminal un tono moral que la eleva y ennoblece”.¹⁸

1.4.4 Fines y caracteres de la pena

“La pena debe aspirar a los siguientes fines: obrar en el delincuente, creando en él sufrimiento, motivos que le aparten del delito en lo porvenir y reformarlo para readaptarse a la vida social. Tratándose de inadaptables, entonces la pena tiene como finalidad la eliminación del sujeto. Además, debe perseguir la ejemplaridad, patentizando a los ciudadanos pacíficos la necesidad de respetar la Ley”.¹⁹

Indudablemente el fin último de la pena es la salvaguarda de la sociedad. Para conseguirla, debe ser *intimidatoria*, es decir, evitar la delincuencia por el temor de su aplicación; *ejemplar*, al servir de ejemplo a los demás y no solo al delincuente, para que todos adviertan la efectividad de la amenaza estatal; *correctiva*, al producir en el penado la readaptación a la vida normal, mediante los tratamientos curativos y educacionales adecuados, impidiendo así la reincidencia; *eliminadora*, ya sea temporal o definitivamente, según que el condenado pueda readaptarse a la vida social o se trate de sujetos incorregibles; y, *justa*, pues la injusticia acarrearía males mayores, no solo con relación a quien sufre directamente la pena, sino para todos los miembros de la colectividad al esperar que el Derecho realice elevados valores entre los cuales destacan la justicia, la seguridad y el bienestar sociales.

¹⁸ CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, Tomo I, Barcelona. 1947, p. 536.

¹⁹ *Ibíd*em, p. 66.

“Son caracteres de la pena los siguientes: debe ser aflictiva, legal, cierta, pública, educativa, humana, equivalente, suficiente, remisible, reparable, personal, variada y elástica”.²⁰

1.4.5 Clasificación

Por su fin preponderante, las penas se clasifican en *intimidatorias*, *correctivas* y *eliminadoras*, según se apliquen a sujetos no corrompidos, a individuos un maleados pero susceptibles de corrección, o a inadaptados peligrosos.

Por el bien jurídico que afectan o como dice Carrancá y Trujillo atendiendo a su naturaleza, pueden ser: contra la vida (pena capital); corporales (azotes, marcas, mutilaciones); contra la libertad (prisión, confinamiento, prohibición de ir a lugar determinado); pecuniarias (privan de algunos bienes patrimoniales, como la multa y la reparación del daño); y contra ciertos derechos (destitución de funciones, pérdida o suspensión de la patria potestad y la tutela).

El artículo 24 del Código Penal Federal establece: "*Las penas y medidas de seguridad son: 1. Prisión. 2. Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad. 3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos. 4. Confinamiento. 5. Prohibición de ir a lugar determinado. 6. Sanción pecuniaria. 7. (derogado). 8. Decomiso de instrumentos y productos del delito. 9. Amonestación. 10. Apercibimiento. 11. Caución de no ofender. 12. Suspensión o privación de derechos. 13. Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos. 14. Publicación especial de sentencia. 15. Vigilancia de la autoridad. 16. Suspensión o disolución de sociedades. 17. Medidas tutelares para menores. 18. decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito y las demás que fijen las Leyes*".

²⁰ VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, 1975, pp. 531.

Respecto a la prisión, el legislador mexicano señala que solo está en unas ocasiones; en otras, en forma copulativa la prisión y la multa, por último, alternativamente la prisión o la multa; en este último caso no procede la prisión preventiva, según dispone el artículo 162, del Código Federal de Procedimientos Penales.

De entre las penas señaladas, merece especial reflexión, además de la muerte a la cual dedicamos un apartado, una especie del género *sanción pecuniaria* comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

El artículo 34 del Código Penal Federal establece: "*La reparación del daño proveniente de delito deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al Juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.*

"El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

"Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitara en forma de incidente en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el Juez Penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente".

Este dispositivo permite apreciar que la reparación del daño unas veces es pena; y otras pierde tal carácter, lo cual resulta contradictorio. En realidad, por su naturaleza, la reparación del daño no puede ser una pena; esta se extingue

por la muerte del sentenciado, lo cual no ocurre con la reparación del daño, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal Federal el cual señala que: *“La muerte del delincuente extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubieren impuesto, a excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de los instrumentos que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él”*.

Si admitiéramos como pena pública tal reparación, se trataría de una sanción trascendental, prohibida por la Constitución. Urge, pues, retornar a los sistemas anteriores, dejando al campo del Derecho Civil el resarcimiento de los daños patrimoniales causados por el delito.

1.4.6 Las medidas de seguridad

Reina la confusión entre los especialistas sobre lo que es propiamente una pena y una medida de seguridad; a ambas generalmente se les designa bajo la denominación común de sanciones. El Código Penal del Distrito Federal y casi todos los de la República, a veces emplean, sin embargo, los vocablos pena y sanción como sinónimos.

“La distinción radica en que mientras las penas llevan consigo la idea de expiación y, en cierta forma, la retribución, las medidas de seguridad, sin carácter aflictivo alguno, intentan de modo fundamental la evitación de nuevos delitos. Propiamente deben considerarse como penas la prisión y la multa, y medidas de seguridad los demás medios de que se vale el Estado para sancionar, pues en la actualidad ya han sido desterradas otras penas, como los azotes, la marca y la mutilación”.²¹

Hace notar que las medidas de seguridad no son recursos modernos, según de ordinario se cree, sino procedimientos de antigua raigambre, contenidos, desde luego, en el Código de 1871, de corte netamente clásico.

²¹ CUELLO CALÓN, Eugenio. Op. Cit. p. 30.

“No deben ser confundidas las medidas de seguridad con los medios de prevención general de la delincuencia; estos son actividades del estado referentes a toda la población y en muchos casos tienen un fin propio, ajeno al Derecho Penal, aun cuando redunden en la disminución de los delitos, como la educación pública, el alumbrado nocturno de las ciudades o la organización de la justicia y de la asistencia sociales; especialmente determinada en cada caso, por haber cometido una infracción típica. Insiste el mismo autor en que las medidas de seguridad miran solo a la peligrosidad y, por ende, pueden aplicarse no únicamente a los incapaces, sino también a seres normales susceptibles de ser dirigidos por los mandatos de la Ley”.²²

1.4.7 Individualización de la pena

En todos los tiempos se ha tratado de buscar que la pena se dicte en relación a la gravedad y a la naturaleza del delito. Recuérdese la Ley del talión "ojo por ojo" y "diente por diente", para hacer palpable la equivalencia entre el hecho y su castigo. Posteriormente, se sintió la necesidad de tomar en cuenta el aspecto subjetivo del delincuente y más tarde su sensibilidad o peligrosidad social.

El Código de 1871 de Martínez de Castro establecía términos en las penas: mínimo, medio y máximo, los cuales se aplicaban en función de los catálogos de atenuantes y agravantes (artículos 66 a 69). La legislación de 1929 adoptó el mismo sistema, con una variante; el juzgador podía tomar en cuenta para la fijación concreta de la pena, agravantes y atenuantes no expresadas por la Ley, de acuerdo con la magnitud del delito y sus modalidades, así como de conformidad con las condiciones peculiares del delincuente (artículo 55).

El Código Penal Federal vigente señala penas con dos términos, uno mínimo y otro máximo, dentro de los cuales puede moverse el arbitrio del sentenciador. El ordenamiento en los artículos 51 y 52, fija bases al Juez para graduar la sanción en cada caso.

²² MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. p. 534.

El primero de esos preceptos establece que para la aplicación de las sanciones se tendrán en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, así mismo dentro de los límites fijados por la Ley, los jueces y tribunales aplicaran las sanciones establecidas para cada delito, se tomara en cuenta de igual forma los usos y costumbres si cuando este pertenezca a una comunidad indígena; el artículo 52 ordena que el Juez fijara las penas y medidas de seguridad, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta la magnitud del daño causado o del peligro corrido; la naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para la ejecución; las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado; la forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad de la víctima; la edad, la educación, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Indica el precepto que cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomaran en cuenta además, sus usos y costumbres; el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido, y a las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

El artículo 213, del Código Penal Federal señala que en los delitos cometidos por servidores públicos, se impone al juzgador, al individualizar la pena, la obligación de considerar otros elementos, relacionados con la situación que guarde el servidor público en cuanto a su empleo o cargo y la necesidad de reparar los daños y perjuicios.

En cuanto a las penas privativas de la libertad, se ha intentado su duración indeterminada, por el tiempo necesario para obtener la corrección del sentenciado. En nuestro Derecho es inadmisibles la pena indeterminada, en función de las disposiciones de la Carta Magna.

Toda sanción privativa de libertad se reducirá en un día por cada dos de trabajo. La libertad preparatoria procede, como se verá después, cuando ya se ha cumplido con la condena.

1.4.8 La condena condicional

La condena condicional, de remotos antecedentes en el Derecho Canónico, proviene en la actualidad de los Estados Unidos del Norte (1859), de donde paso a Europa y a otros países de América. Se estableció por vez primera en 1929 en el Distrito Federal en el Código de Almaraz, pero en la República fue en la Ley de San Luis Potosí en donde inicialmente se instituyó (1921).

“Mediante la condena condicional se suspenden las penas cortas privativas de libertad, a condición de que el sentenciado no vuelva a delinquir en un tiempo determinado; de lo contrario se le hace cumplir la sanción señalada”.²³

El artículo 90 del Código Penal Federal preceptúa que la condena condicional suspende la ejecución de la sanción impuesta por sentencia definitiva. Podrá suspenderse a petición de parte o de oficio, cuando la pena privativa de libertad no exceda de cuatro años, se trate de delincuentes primarios que hayan observado buena conducta, tengan modo honesto de vivir y otorguen fianza para asegurar su presentación ante las autoridades que los requieran. Según la fracción VII del artículo aludido, si durante el término de duración de la pena, contado desde la fecha de la sentencia ejecutoria, el condenado no diere lugar a nuevo proceso por delito intencional que concluya con sentencia condenatoria, se considerara extinguida la sanción fijada en aquella.

Podrá ser negado el citado beneficio, a pesar de tratarse de penas privativas de libertad menores de cuatro años y de delincuentes primarios, si en la causa obran datos que permitan presumir que el condenado volverá a delinquir, “La condena condicional puede ser obtenida aún después de pronunciada una sentencia condenatoria. De acuerdo con la fracción X, del artículo 90, del

²³ CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*, Porrúa, México. 1988, p. 50.

Código Penal, el reo tiene posibilidad de que le sea concedido dicho beneficio, promoviendo ante el Juez de la causa la apertura del incidente respectivo”²⁴.

1.4.9 La libertad preparatoria

La libertad preparatoria se concede a los delincuentes cuando ya han cumplido una parte de la condena y observaron en la prisión buena conducta. El Código Federal de 1931, establece esta institución en sus artículos 84, 85, 86 y 87 en donde señala las bases para concesión de la libertad por parte del Ejecutivo. Esas exigencias son, fundamentalmente, que se trate de penas privativas de libertad mayores de dos años; el sentenciado al cumplir la parte relativa de su condena haya observado los reglamentos carcelarios; una persona solvente vigile la conducta del reo e informe de la misma a la autoridad y otorgue fianza para garantizar la presentación de su fiado; el reo adopte oficio o profesión; resida en el lugar que se le señala y haya reparado el daño causado por su delito u otorgado fianza para garantizar esa reparación. Si el agraciado con la libertad preparatoria observare mala conducta o dejare de cumplir con los requisitos respectivos, se le hará extinguir toda la parte de la condena privativa de libertad de la cual se le había hecho gracia.

“No debe confundirse la libertad preparatoria con la libertad provisional mediante caución. La preparatoria la concede el Poder Ejecutivo a los condenados que, como se ha visto, hayan cumplido buena parte de la pena privativa de la libertad; en cambio, la libertad provisional se otorga por el Juez a los procesados para que no sufran prisión mientras dura el proceso.

“La libertad provisional mediante caución no procede en todos los casos, según la reformada fracción I del artículo 20 de la Constitución”.²⁵

Sin embargo, según reformas a los Códigos de Procedimientos Penales, Federal y para el Distrito Federal, es dable otorgar la libertad caucionar, aun

²⁴ *Ibidem*, p. 62.

²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 332.

cuando el término medio aritmético de la pena rebase los cinco años, excepto en los casos que los respectivos dispositivos señalan.

En el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 3 de julio de 1996, en vigor al día siguiente de su publicación, aparecen reformas a la fracción I, del artículo 20, de la Constitución en el sentido de que inmediatamente que lo solicite el inculpado, *“el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la Ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad”*.

1.4.10 Conmutación y sustitución de la pena

El Código Penal Federal vigente, tratándose de delitos políticos, establece en el artículo 73, que el Ejecutivo podrá hacer la conmutación de sanciones, después de impuestas en sentencia irrevocable.

Cuando la sanción impuesta sea la de prisión, se conmutara en confinamiento por un término legal al de los dos tercios del que debía durar la prisión, y si fuera la de confinamiento, se conmutara en multa, a razón de un día de aquel, por cada día de multa.

El artículo 144 del Código Penal Federal vigente establece que los delitos políticos son los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos. El confinamiento consiste en la obligación de residir en determinado lugar y no salir de él. El Ejecutivo hará la designación del lugar; pero cuando se

trate de delitos políticos, la designación será hecha por el Juez que dicte la sentencia. El Código Penal Federal vigente, se refiere a otro caso de conmutación, en el artículo 75, relativo a las personas imposibilitadas para cumplir alguna modalidad de la sanción impuesta, en cuyo caso la autoridad ejecutora podrá modificarla sin alterar su esencia. Respecto de la pena de prisión, puede ser sustituida por el juzgador por trabajo en favor de la comunidad o semilibertad, cuando no exceda de cinco años; por tratamiento en libertad, si la prisión no excede de cuatro años o, por multa, si no excede de tres años.

Existen dos hipótesis donde la sustitución de la pena no es dable: a) cuando se trate de un sujeto al que anteriormente se hubiere condenado en sentencia ejecutoriada por delito doloso que se persiga de oficio y b) que el agente sea condenado por alguno de los siguientes delitos del Código Penal Federal: uso ilícito de las instalaciones destinadas al tránsito aéreo, previsto en el artículo 172 bis, párrafo tercero; contra la salud, previsto en el artículo 194, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural, aislamiento social y extrema necesidad económica; corrupción de menores o incapaces, previsto en el artículo 201; violación, previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; homicidio, previsto en los artículos 315, 315 bis y 320; secuestro, previsto en el artículo 366, salvo los casos previstos en los párrafos antepenúltimo y penúltimo de dicho artículo; comercialización de objetos robados, previsto en el artículo 398 ter; robo de vehículo, previsto en el artículo 376 bis; robo, previsto en el artículo 371, último párrafo, 372 y 381 fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XV; operaciones con recursos de procedencia ilícita, previstos en el artículo 400 Bis.²⁶

1.4.11 Atribución judicial para prescindir de la pena de prisión

Como se sabe de las excusas absolutorias, el artículo 55 del Código Penal Federal vigente consagra la atribución a los jueces para prescindir de la

²⁶ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 317–338.

imposición de la pena privativa de libertad, en los casos en que los responsables hubieren sufrido graves consecuencias en su persona o que por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesaria e irracional la prisión o restricción de la libertad. El citado precepto señala que procederá el Juez de oficio o a petición de parte, motivando su resolución. Dispone que en los casos de senilidad o de precario estado de salud, el juzgador se apoyara siempre en dictámenes de peritos, conforme a la reforma establecida en el Decreto de fecha, 12 de Diciembre de 1991, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 30 de Diciembre de 1991.

Artículo 55, del Código Penal Federal, establece “Cuando la orden de aprehensión se dicte en contra de una persona mayor de 70 años de edad, el Juez podrá ordenar que la prisión preventiva se lleve a cabo en el domicilio del indiciado bajo las medidas de seguridad que procedan de acuerdo con la representación social.

Una vez dictada la sentencia ejecutoriada, la pena podrá ser sustituida por una medida de seguridad, a juicio del Juez o tribunal que la imponga de oficio o a petición de parte, cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona, o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere notoriamente innecesario que se compurgue dicha pena”.

1.4.12 Reseña a la pena de muerte

“La pena de muerte es ejemplar; pero no en el sentido ingenuo otorgado por sus partidarios; es ejemplar porque enseña a derramar sangre. México representa, por desgracia, una tradición sanguinaria; se mata por motivos políticos, sociales, religioso, pasionales y aún por el puro placer de matar; la *Ley Fuga*, ejecución ilegal de presuntos delincuentes, es otra manifestación de la bárbara costumbre; las convulsiones políticas mexicanas se han distinguido siempre por el exceso en el derramamiento de sangre.

“Es indispensable remediar esta pavorosa tradición, proclamando enérgicamente que en México nadie tiene una grave responsabilidad educacional debe enseñarnos a no matar; la forma adecuada será el más absoluto respeto a la vida humana, así sea a la de una persona abyecta y miserable. Por otra parte, la pena de muerte es estéril, infecunda e inocua”.²⁷

Se ha reservado históricamente a los homicidios calificados especialmente de premeditación; el asesino que prepara su delito siempre tiene la convicción de aludir la acción de la justicia; en su cálculo no entra, ni la pena de muerte ni sanción alguna, salvo que, como afirma Ferri, a la postre resulta esencialmente imprevisor y olvida siempre algún dato que permitirá no evitar el delito ya consumado, sino imponerle la sanción. El caso típico que demuestra la inutilidad de la pena de muerte es su aplicación en los delitos de rebelión; tenemos ciento treinta años de aplicar la pena de muerte para las rebeliones, y tenemos ciento treinta años de rebelión. El recrudecimiento último de los delitos de sangre y la iniciativa de la restauración de la pena de muerte, son síntomas de un mismo mal la tradición de Huichilobos.

Tenemos que tener en cuenta que esta sanción es extremadamente injusta e inmoral, pues se tiene previsto que ahora muchos de los internos son hombres humildes, víctimas de la delincuencia, de la inmoralidad, de la falta de educación y de la cultura. “La tradición humanista de México y el respeto que al país se le ha merecido siempre la persona humana, le impulsan a aceptar sin reservas el abolicionismo”.²⁸

No es necesaria, por su ineficacia aunque ha habido muchos argumentos en pro y en contra de este sistema de imposición de penas; en los países donde más se aplica, la delincuencia sigue en aumento, esto da a conocer la gran ineficacia que surge a través de la aplicación de este sistema.

²⁷ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, “Los Delitos”, Tomo I, 3ª. ed., México. 1944, p. 138.

²⁸ CARPIZO MCGREGOR, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, UNAM, México. 1969, p. 54.

“El Derecho, regulador de la conducta humana, solo justifica en tanto realiza determinados valores para hacer posible la vida gregaria; por ende no puede, válidamente, destruir los bienes fundamentales en comendados a su protección. Ya el Marqués de Beccaria expresaba que nadie ha cedido el depósito común el Derecho a la propia vida; además ese derecho es inalienable y no es dable cederlo”.²⁹

No puede ser lícita, cuando la experiencia enseña que no se aplica por igual al débil y al poderoso, o mejor dicho, nunca se impone a este, entrañando por lo tanto una manifiesta injusticia.

Por último se debe de tomar en cuenta que las normas jurídicas deben tener un mínimo de contenido moral e indiscutiblemente la Ley Moral establece la prohibición de matar.

Como podemos observar este capítulo ha tenido como principal objetivo analizar el estudio del Derecho Penal, toda vez que se tiene contemplado como el conjunto de normas que rigen la conducta externa del hombre en sociedad, así como el estudio de los delitos y de la imposición de penas y medidas de seguridad, creemos que al analizar este concepto se tiene como principal objetivo la paz y la seguridad social. Se analizaron las ramas auxiliares del Derecho Penal, tomando en cuenta el objetivo de carácter mediato de estas ciencias como lo es, el de explicar las causas que orillaron a un sujeto a delinquir, así mismo estudiar el nexo entre el delito y los factores que influyen en su producción, determinando diversos factores como lo es el entorno social del sujeto, su composición biológica así como de los llamados complejos o conflictos mentales, encaminados al hallazgo de los delincuentes.

²⁹ BECCARIA, Cesare. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Tr. Bernaldo de QUIRÓS, Cajica. 1957, p. 85.

Se estudiaron las penas y las medidas de seguridad, obteniendo desde conceptos básicos hasta las características de las mismas, determinando el objeto y carácter propio de la pena, así como su clasificación según su fin preponderante conforme a la aplicación individualizada a los sujetos.

Tomando en cuenta con especial reflexión la sanción pecuniaria, a saber de la reparación del daño teniendo el carácter de pena pública, ya que en cuanto al tema principal del contenido de la investigación para que ambos intereses de las partes queden plenamente satisfechos se debe obtener la reparación del daño mediante el pago de los daños materiales sufridos este caso por los vehículos o los perjuicios si hubiesen recaído estos daños a un vehículo de transporte público.

Se estableció la distinción entre pena y medida de seguridad, intentando esta última de modo fundamental la evitación de nuevos delitos, sin llegar a la confusión con los medios de prevención general de la delincuencia creado por el Estado, con un fin propio y ajeno con el Derecho Penal.

Se analizaron los diferentes factores que intervienen en la individualización de la pena, tratando de determinar la equivalencia entre el hecho y su castigo, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del agente.

Este conjunto de planteamientos y razonamientos jurídicos, nos permite adentrarnos entorno del tema principal de este trabajo, ya que se debe conocer sobre las generalidades conceptuales que engloba el Derecho Penal, para que de esta forma determinemos si nuestra acción generada con motivo del tránsito de vehículos desencadena o no una serie de consecuencias jurídicas.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL DELITO DE LESIONES

En el presente capítulo hablaremos lo relativo al delito de lesiones, desde el punto de vista doctrinario hasta su regulación tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal, en primer término analizamos

distintos conceptos con relación a la definición de delito, así como de los diversos elementos que lo integran; enseguida se llevó a cabo un análisis del delito de lesiones comenzando por su concepto, tomando en cuenta la antijuridicidad y la punibilidad que lo regulan, precisando su clasificación según al orden del tipo, a la conducta y al resultado; finalmente nos adentramos a una breve reseña de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, estudiando el por qué de su derogación.

Este conjunto de planteamientos, nos dirige a una mejor comprensión del tema principal que nos ocupa, que son las consecuencias jurídicas derivadas del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, regulado por el Código Penal para el Distrito Federal.

2.1 GENERALIDADES SOBRE LA DEFINICIÓN DEL DELITO

Para efectos del estudio del delito de lesiones se toma como referencia la Legislación Federal y se correlaciona con la del Distrito Federal, ya que la gran mayoría de los doctrinarios hacen referencia al Código Penal Federal por la existencia de similitud con la legislación del Distrito Federal.

“La palabra delito deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar; apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la Ley. Los autores han tratado en vano de producir una definición filosófica, esencial. Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de cada pueblo y a las necesidades de cada época, los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas. A pesar de tales dificultades, como se verá después, es posible caracterizar al delito jurídicamente, por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales”.³⁰

³⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 111.

El artículo 7º, del Código Penal Federal vigente define el delito como “*el acto u omisión que sancionan las leyes penales*”. Solo es delito aquel que está consignado en las leyes penales; por tanto, no será delito el que no esté exactamente descrito en ellas.

“Edmundo Mezger quien dice del delito que es una acción punible; esto es el conjunto de los presupuestos de la pena”.³¹

“Ernesto Beling señala que delito es la acción típica, antijurídica culpable omitida a una adecuada sanción penal y que llama las condiciones objetivas de penalidad”.³²

“El delito presenta las siguientes características:

"a) Es un acto humano entendiendo por él, la conducta actuante u omisa (acción u omisión);

"b) Típico, es decir, previsto y descrito especialmente en la Ley;

"c) Antijurídico, o sea, contrario al Derecho objetivo por ser violador de un mandato o una prohibición contenido en las normas jurídicas;

"d) Imputable, entendiéndose aquí por imputabilidad a la capacidad penal referida al sujeto;

"e) Culpable, en cualquiera de las formas del elemento moral o subjetivo (intencionalidad o imprudencia);

"f) Punible, amenazando con la aplicación de una pena; y

"g) Conforme a sus condiciones objetivas de punibilidad, porque, en ocasiones, aparte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige se

³¹ Citado por MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. Op. Cit. p. 28.

³² Citado por CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. Op. Cit. p. 110.

cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible”.³³

“Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito, pero aquí solo aludiremos a la de Francisco Carrara, principal exponente de la Escuela Clásica, quien lo define como la infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso”.³⁴

El delito no es un ente de hecho, sino un *ente jurídico*, porque su esencia debe constituir, necesariamente, en la violación del Derecho.

“El delito es la infracción a la *Ley del Estado* y agrega que dicha Ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad y, además, para hacer patente que la idea especial del delito no está en transgredir las leyes protectoras de los intereses patrimoniales, ni de la prosperidad del Estado, sino de la seguridad de los ciudadanos”.³⁵

“Carrara juzgó preciso anotar en su definición, como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer del dominio de la Ley Penal las simples opiniones, deseos y pensamientos y, también, para significar, que solamente el hombre puede ser agente activo del delito, tanto en sus acciones como en sus omisiones. Finalmente, se estima al acto o a la omisión moralmente imputable, por estar el individuo sujeto a las leyes criminales en virtud de su naturaleza moral y por ser la imputabilidad moral el precedente indispensable de la imputabilidad política”.³⁶

³³ Citado por GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *El Código Penal Comentado*, 12ª. ed., Porrúa, México. 1996, p. 12.

³⁴ CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Tomo IV, 10ª. ed., Porrúa, México. 1970, p. 30.

³⁵ Ídem.

³⁶ Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, “Parte General”, Tomo III, Losada, Buenos Aires. 1951, p. 40.

El positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural, resultado necesario de factores hereditarios, de causas físicas y de fenómenos sociológicos. Rafael Garófalo, el jurista del positivismo, define el delito natural, como la violación de los sentimientos altruistas de probidad y de piedad, en la medida indispensable para la adaptación del individuo a la colectividad.

Garófalo sentía la necesidad de observar algo e inducir de ello una definición; y no pudiendo actuar sobre los delitos mismos no obstante ser esa la materia de su estudio y de su definición, dijo haber observado los sentimientos; aunque claro está que si se debe entender que se refiere a los sentimientos afectados por los delitos, el tropiezo era exactamente el mismo, pues las variantes en los delitos debían traducirse en variabilidad de los sentimientos afectados.³⁷

Sin embargo, no era posible cerrarse todas las puertas y, procediendo a *priori*, sin advertirlo, afirmamos que el delito es la violación de los sentimientos de piedad, y de probidad poseídos por una población en la medida mínima que es indispensable para la adaptación del individuo a la sociedad. De haber una noción sociológica del delito, no sería una noción inducida de la naturaleza y que tendiera a definir el delito como hecho natural, que no lo es; sino como concepto básico, anterior a los códigos, que el hombre adopta para calificar conductas humanas y formar los catálogos legales. Y no podía ser de otra manera ya que la conducta del hombre, el actuar de todo ser humano, puede ser un hecho natural supuesta a la inclusión en la naturaleza de lo psicológico y de sus mecanismos, pero el delito como tal es ya una clasificación de los actos, hecha por especiales estimaciones jurídicas, aun cuando luego su concepto general y demasiado nebuloso haya trascendido al vulgo, o quizá por el mismo se haya formado como tal vez sucedió con la primera noción intuitiva de lo bueno, de lo útil, de lo justo, sin que por ello sea el contenido de estas apreciaciones un fenómeno natural.

³⁷ Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. pp. 111 y 112.

La esencia de la luz se puede y se debe buscar en la naturaleza; pero, la esencia del delito, la delictuosidad, es fruto de una valoración de ciertas conductas, según determinados criterios de utilidad social, de justicia, de altruismo, de orden, de disciplina, de necesidad en la convivencia humana, etcétera; por tanto no se puede investigar que es en la naturaleza el delito, porque en ella y por ella sola no existe, sino a la de buscar y precisar esas normas de valoración, los criterios conforme a los cuales una conducta se ha de considerar delictuosa.

“Cada delito en particular se realiza necesariamente en la naturaleza o en el escenario del mundo, pero no es naturaleza; la esencia de lo delictuoso, la delictuosidad misma, es un concepto *a priori*, una forma creada por la mente humana para agrupar o clasificar una categoría de actos, formando universalidad cuyo principio es absurdo querer luego inducir de la naturaleza”.³⁸

En cuanto la definición jurídica del delito debe ser, naturalmente, formulada desde el punto de vista del Derecho, sin incluir ingredientes causales explicativos, cuyo objeto es estudiado por ciencias fenomenológicas como la antropología, la sociología, la psicología criminal y otras.

“Una verdadera definición del objeto que trata de conocerse, debe ser una fórmula simple y concisa, que lleve consigo lo material y lo formal del delito y permita un desarrollo conceptual por el estudio analítico de cada uno de sus elementos”.³⁹

“En lugar de hablar de violación a la Ley como una referencia formal de antijuridicidad, o concretarse a buscar los sentimientos o intereses protegidos que se vulneran, como contenido material de aquella violación de la Ley, podrá citarse simplemente la antijuridicidad como elemento que lleve consigo sus dos aspectos: formal y material, y dejando a un lado la voluntariedad y los móviles egoístas y antisociales, como expresión formal y como criterio material sobre

³⁸ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 198.

³⁹ *Ibidem*, p. 201.

culpabilidad, tomar esta última como verdadero elemento del delito, a reserva de desarrollar, por su análisis todos sus aspectos o especies”.⁴⁰

“El delito es la acción, típica, antijurídica y culpable, sancionada con una pena, según las condiciones objetivas de punibilidad”.⁴¹

De esta definición se desprenden los siguientes elementos.

- a) Acción. Esta puede ser una conducta pasiva o activa del sujeto (delitos de simple omisión o delitos de comisión por omisión).
- b) Tipicidad. Es decir que la conducta realizada encuadra a la perfección en lo que está previsto por la norma penal.
- c) Antijurídica. Quiere decir que la conducta realizada es contraria a Derecho.
- d) Imputabilidad. Que el acto realizado es imputable a determinado sujeto.
- e) Culpabilidad. Es el comportamiento físico o psíquico que trasciende en delito que a falta de este, no se hubiera dado la conducta delictiva.

2.2 GENERALIDADES SOBRE EL DELITO DE LESIONES

En el presente apartado analizaremos el delito de lesiones, estableciendo los elementos del hecho, su clasificación en orden a la conducta, al resultado y al tipo.

Así mismo estudiaremos la antijuridicidad, punibilidad y tipicidad de dicho delito.

2.2.1 Concepto de lesión

Múltiples son las definiciones que la doctrina ha elaborado respecto al delito de lesiones, siendo común denominador en ellas, destacar el daño causado en el cuerpo o la alteración del equilibrio de las funciones fisiológicas.

⁴⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 119.

⁴¹ BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. *Derecho Penal*, “Parte General”, Cajica, 1949, México. p. 104.

“La lesión personal constituye una apreciable alteración funcional o anatómica y funcional del organismo humano, que se concreta en una verdadera y propia enfermedad”.⁴²

“Así Zanadelli, en su relación (1887) al Código Penal Italiano, expresaba que la lesión corporal consiste en cualquier daño ocasionado al cuerpo, a la salud o a la inteligencia del hombre, a virtud del cual este queda afectado en su integridad física. Pujia y Sarratrice estiman que las lesiones constituyen el efecto resultado de hechos capaces de producir directa o indirectamente alguna alteración en la perfecta, regular y fisiológica integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos y órganos, sin llegar a producir la muerte y siempre que el agente no tuviere intención de matar. Bajo el nombre de lesiones se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, sino toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano si esos efectos son producidos por una causa externa”.⁴³

“Se entiende como delito de lesiones, el daño contra la integridad humana que comete aquél que causa a otro un daño ya sea que le deje transitoria o permanentemente, una huella material en su cuerpo o le produzca una alteración funcional en la salud”.⁴⁴

El Título Decimonoveno, Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal, en el artículo 288, del Código Penal Federal, regula la definición del delito de lesiones, al expresar: *“Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”*.

⁴² VANNINI, Ottorino. *Delitti contra la Vita e la Incolumità Individuale*, Milano. 1959, p. 101.

⁴³ Citado por NUDELLMAN, Santiago. *El Delito*, Buenos Aires. 1953, p. 75.

⁴⁴ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2ª. ed., Porrúa, México. 1989, p. 40.

“Reproduciendo el texto del artículo 934, del Código Martínez de Castro de 1871, dispositivos que la crítica ha señalado como evidentemente defectuosos, pues hubiera bastado expresar como nota esencial la alteración en la salud”.⁴⁵

De la definición legal se extraen, como elementos constitutivos del delito de lesiones:

a) Una alteración en la salud; b) Cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

Para Raúl Cárdenas, de la definición legal se desprenden como elementos del delito de lesiones: a) Un daño que deja huella material en el cuerpo, o b) Cualquier alteración en la salud, y c) Que estos efectos sean producidos por una causa externa.

Excluimos de tales elementos las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras, porque las minas constituyen con toda evidencia, en más o menos grado, una alteración en la salud, justificándose la crítica de Román Lugo respecto a que la fórmula del artículo 288 del Código Penal Federal, constituye una marcada redundancia, pues la descripción casuística en la parte aludida contiene elementos distintivos ya señalados.

“En sentido amplio las lesiones es todo menoscabo de la salud o de la integridad corporal”.⁴⁶

“La lesión corresponde con cualquier alteración anatómica o funcional de un aparato o sistema del organismo que, cuando es permanente, denominamos secuela. Como por ejemplo, la alteración anatómica de unos determinados grupos musculares se traduce en la alteración de su función, tal y como pueden ser flexura y extensora.

⁴⁵ PORTE PETIT, Celestino. *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*, Jurídica Mexicana, México. 1966, p. 63.

⁴⁶ RODRÍGUEZ DEVESA, José María. *Derecho Penal Español*, “Parte Especial”, Madrid. 1975, p. 114.

“Por lesión entendemos toda alteración anatómica o funcional de cualquier aparato o sistema del organismo, de carácter físico o psíquico, o bien toda alteración de la integridad corporal, física o psíquica (nivel lesionar del daño)”.⁴⁷

La lesión es definida como: “La pérdida o anomalía en una estructura o función fisiológica, anatómica o psicológica, valorándose todo daño que cause una alteración o deformidad y que pueda ser objetivable”.⁴⁸

“El delito de lesiones consiste en causar a otro un daño que produzca huella material transitoria o permanente en su anatomía, o una alteración funcional en la salud; o sea que como consecuencia de la lesión, se puede dañar al sujeto anatómica y/o funcionalmente; el daño anatómico se prevé en la enumeración que hace la primera parte del artículo 288, del Código Penal referente a heridas, contusiones, dislocaciones, quemaduras, y el daño funcional se contempla en el propio artículo al expresar toda alteración en la salud, de manera que las lesiones pueden abarcar tanto el cuerpo considerado anatómica y funcionalmente, como a la mente, a las funciones psíquicas”.⁴⁹

“Gisbert Calabuig señala que es toda alteración anatómica o funcional o toda alteración psíquica o física del organismo causada por agentes externos o internos”.⁵⁰

“Miguel Rodríguez Jouvencel argumenta que la lesión no es solo el golpe, o herida o detrimento funcional. Identifica la lesión con cualquier merma de la integridad del individuo al definirla como cualquier alteración somática o psíquica que, de una u otra forma, perturbe, amenace la salud de quien la sufre, o, simplemente, limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya en lo orgánico, ya en lo funcional”.⁵¹

⁴⁷ CRIADO DEL RÍO, María Teresa. *Valoración Médico Legal del Daño a la Persona*, Tomo II, Colex, 2010, p. 21.

⁴⁸ Organización Mundial de la Salud, México. 1980, p. 25.

⁴⁹ OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, 9ª. ed., Porrúa, México. 1998, p. 258.

⁵⁰ Citado por PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 70.

⁵¹ Citado por BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. Op. Cit. p. 98.

Para la medicina en general y la medicina forense en particular, las lesiones constituyen la pérdida o menoscabo de la integridad personal producidas por un agente externo propios del sujeto.

“Lesión es la alteración en la salud física o mental producida por una causa externa”.⁵²

Es suficiente cualquier merma de la integridad de la biología individual, con independencia de sus repercusiones prácticas en uno o más campos de la actividad humana.

“Las lesiones es toda alteración de la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si estos efectos son producidos por una causa externa”.⁵³

“García Blázquez menciona que lesión es toda aquella alteración, tanto física como psíquica, que se acompaña de dolor”.⁵⁴

Del concepto de lesión se desprende la lesión permanente o “secuela”, que es un término médico que se formula en el momento que la lesión se considera permanente, crónica, estabilizada o consolidada médico-legalmente hablando, porque ya no es posible su mejoría con los tratamientos médicos disponibles por la ciencia y la persona va a presentar una alteración de la salud de forma permanente.

“Gramaticalmente, lesión es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad”.⁵⁵

Criterio que es utilizado por la mayoría para definir la secuela:

Una anomalía anatómica o funcional que permanece después de una rehabilitación llevada a cabo al máximo y que el médico considere estable.

⁵² ÁLVAREZ PUERTO, Ricardo. *Medicina Forense*, Jurídica Colombiana, Bogotá. 1998, p. 123.

⁵³ TORRES TORRIJA, José. *Medicina Legal*, 9ª. ed., Francisco Méndez Oteo, México. 1980, p. 128.

⁵⁴ Citado por CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. p. 23.

⁵⁵ LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo I, 9ª. ed., Porrúa, México. 2003, p. 7.

“Rafael Hinojal Fonseca establece que es toda anomalía biológica, anatómica, funcional, estética o psíquica que queda en un lesionado que agota las posibilidades de tratamiento”.⁵⁶

“Blanca Pérez Pineda, define la palabra lesión como toda manifestación a nivel anatómico, funcional, estético, psíquico o moral que menoscabe o modifique el patrimonio biológico del individuo o se derive extracorpóreamente a cosas o personas, como resultado de una lesión física o psíquica no susceptible de mejoría o tratamiento, sin importantes riesgos sobreañadidos, y bajo un punto de vista matemático como la diferencia, cualitativa y cuantitativa, entre el patrimonio biológico antes y después de la lesión”.⁵⁷

Estos mismos autores clasifican las secuelas atendiendo a esta definición en: anatómicas, funcionales (funciones corporales), estéticas, psíquicas, morales y extracorpóreas (sufrimiento moral de los familiares, interrupción de la vida conyugal, de la función educativa y de las actividades laborales).

“Esta clasificación de secuela, para nosotros, se excede del concepto puro de secuela que asimilamos al concepto estricto de lesión permanente y que diferenciamos de lo que son sus consecuencias sobre diferentes aspectos del individuo o daños derivados de ellas; atendiendo a su permanencia las clasifican en; previsiblemente reversibles en el tiempo, previsiblemente irreversibles, transitorias, permanentes; atendiendo a su repercusión laboral: las que no afectan sobre la capacidad laboral, las que incapacitan parcialmente para el trabajo habitual, las que incapacitan totalmente para el trabajo habitual y las que incapacitan totalmente para cualquier trabajo y, por último atendiendo a su regulación por el Código Penal para el Distrito Federal, en el Capítulo II, Lesiones, artículo 130. *Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:*

“I. Derogada.

⁵⁶ Citado por TORRES TORRIJA, José. Op. Cit. p. 130.

⁵⁷ Citado por CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. p. 40.

“II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

“III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

“IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanente notable en la cara;

“V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

“VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

“VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

“Por lesión debemos entender cualquier daño exterior o interior, perceptible o no inmediatamente por los sentidos, en el cuerpo, en la salud o en la mente del hombre”.⁵⁸

“Se entiende por lesiones a cualquier acto que ocasiona en el cuerpo algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en la mente, en cuya ejecución no exista la intención de dar muerte ni resultados letales; o mejor todavía, como cualquier daño injusto de la persona humana, que ni destruya su vida ni se dirija a destruirla”.⁵⁹

“Dentro del nivel lesionar del daño o lesión se encontrarían los conceptos de:

“Alteración de una función corporal: alteración de una función fisiológica de los diferentes sistemas corporales, incluidos las funciones psicológicas.

⁵⁸ GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. p. 9.

⁵⁹ CARRARA, Francisco. Op. Cit. pp. 41 y 42.

“Alteración de una estructura corporal: alteración de una parte anatómica del organismo, tales como órganos, extremidades y sus componentes”.⁶⁰

“Para evitar equívocos en la valoración del daño y la diferenciación del nivel lesionar y funcional del daño, el concepto de alteración de una función corporal debe ser entendido como cualquier alteración del funcionamiento de un aparato o sistema del organismo que conduce a una alteración de una función corporal.

“En el nivel funcional del daño, en la valoración médico-legal de daños personales, estudiamos las funciones corporales y las disfunciones corporales resultantes de una alteración anatómica o funcional de un aparato o sistema del organismo”.⁶¹

2.2.2 Bien jurídico tutelado en el delito de lesiones

“Todos los tipos penales poseen un bien jurídico que se tutela por el legislador; en materia de las lesiones tenemos que: El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional (salud). Este es el mencionado en el Título Decimonoveno, del Código Penal para el Distrito Federal, pero recuérdese que también se considera como bien jurídico en este delito, a la salud individual”.⁶²

El delito de lesiones en general, el bien jurídico que tutela tanto el artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, como el artículo 288 del Código Penal Federal, es la integridad física o corporal, sin embargo, debemos entender tal concepto en su sentido más amplio, esto es que no solamente debemos ubicar el daño anatómico, sino que el funcional también, lo que incluye el daño o alteración psicológica. Así cuando se cause una lesión que

⁶⁰ *Clasificación Internacional de Enfermedades*. 9ª. ed., OMS, Colombia. 1977, p. 15.

⁶¹ Cfr. CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. pp. 18-21.

⁶² AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Derecho Penal*, 2ª. ed., Oxford, México. 2000, p. 129.

traiga como resultado una alteración a una de las funciones vitales del cuerpo humano deberá entenderse como una lesión y dependerá de la magnitud del daño causado.

Debemos considerar, que si el bien jurídico tutelado en el delito de lesiones es el mismo para todas las fracciones que derivan de este mismo, el daño material que se causa puede variar por lo que la pena también será diferente.

“Tanto el daño anatómico como el funcional deben tener una causa externa, por supuesto, proveniente del hombre”.⁶³

De esta forma el delito de lesiones, es importante el nexo causal que une a la conducta con el resultado y dicho nexo es el agente vulnerante externo o causa externa.

A continuación analizaremos los conceptos sobre algunos de los daños que se pueden causar al sujeto pasivo en este delito:

Herida.- En una afectación producida en la carne o cuerpo vivo y puede tratarse de una llaga o un corte, originados por una contusión, traumatismo, instrumento cortante, punzante o contundente, etcétera.

Para la medicina forense las lesiones pueden ser en vida y *post mortem*, estas últimas causadas posterior a la muerte del sujeto.

Escoriación.- Cabe aclarar que el diccionario emplea el término excoriación (con equis), en tanto que el Código Penal se refiere a escoriación (con ese) con el cual se alude al resultado o consecuencia de erosionar, gastar o arrancar la piel.

Probablemente la mayor parte de las escoriaciones pueden ser provocadas por el efecto de ciertas sustancias como los ácidos, aceites, fuego u otras.

⁶³ *Ibidem*, p. 273.

Contusión.- Es una magulladura que ocasionan los instrumentos contundentes (golpes), como un arma blanca, un martillo, un jarrón, etcétera.

Fractura.- Es la ruptura de un hueso; normalmente la causan golpes, accidentes deportivos, caídas de considerable altura.

Dislocaciones.- Es la separación de su lugar de un hueso, pero éste no se rompe, sino solo se separa del lugar donde debe estar. Más simple de curar que la fractura, suelen ocasionarlas impactos fuertes.

Quemadura.- Es el efecto causado por el fuego o sustancias corrosivas en un tejido orgánico. Al respecto, existen diversos grados de quemaduras, que se clasifican de acuerdo con la intensidad del daño.⁶⁴

Cabe importante señalar el bien jurídico tutelado regulado en el delito de lesiones no solamente comprende heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino también toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

2.2.3 Elementos del hecho

La definición legal del delito de lesiones regulado tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal, permiten destacar como elementos de la causación de lesiones:

- a) Una conducta;
- b) Un resultado;
- c) Un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado.

En las lesiones la conducta se expresa mediante los movimientos corporales voluntarios realizados por el sujeto al consumir la agresión, ya disparando el

⁶⁴ Cfr. TORRES TORRIJA, José. Op. Cit. pp. 30-33.

arma de fuego o descargando el golpe del puño o del instrumento lesivo, o a través de la inacción o inactividad voluntarias que incumplen un mandato de hacer con violación de una norma prohibitiva.

El resultado se exterioriza, materialmente en la herida, escoriación, contusión, fractura, dislocación, quemadura o en la alteración de la salud, o en cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano.

El nexo causal entre el hacer y el no hacer (acción y omisión impropia) humanos y la alteración en la salud o el daño material en el cuerpo, establece la relación necesaria que da base para poder atribuir la lesión a un hombre como su autor. La ausencia de alguno de estos elementos impide la integración del hecho mismo.

“Para la imputación de la responsabilidad en el delito de lesiones, la existencia del nexo de causalidad entre la actividad del agente y el daño que constituye el delito, invocado ilustrativamente un fallo de la Suprema Corte de Tucumán (7-7-31. Jurisprudencia del Tribunal. Volumen XXII, p. 11), en los siguientes términos: **No pudiéndose determinar si la complicación infecciosa fue lógica consecuencia de la herida u obedeció a negligencia de la víctima, las lesiones deben calificarse de leves**”.⁶⁵

2.2.4 Clasificación del delito de lesiones en orden a la conducta y al resultado

El delito de lesiones admite que la conducta del agente se exprese mediante una *acción* o a través de la *comisión por omisión*. Al igual que el homicidio, las lesiones constituyen un *delito comisivo*.

“El comportamiento en el delito de lesiones puede ser *positivo* o *negativo* (acción u omisión), debiéndose tener presente que la omisión origina el delito

⁶⁵ GÓMEZ, Eusebio. *Leyes Penales Anotadas*, Tomo II, Ediar, Buenos Aires. 1953, p. 108.

no solo por cuanto es *conditio sine quanon* del resultado, sino además porque el sujeto que omite tiene la *obligación jurídica* de impedirlo”.⁶⁶

El delito de lesiones puede igualmente clasificarse en delito *unisubsistente* o *plurisubsistente*, según la conducta positiva (acción) o la *omisiva* o *negativa* (comisión por omisión) se agote con una sola *acción u omisión* o requiera de varios *actos u omisiones*.

“El delito de lesiones puede clasificarse, en función de la conducta, en delito de acción o de omisión (comisión por omisión), pues en el primer caso la conducta consiste en un hacer, es decir en una actividad, en tanto en el segundo se está frente a una comisión por omisión, esto es, frente a un resultado material por omisión”.⁶⁷

“En cuanto al resultado, las lesiones constituyen un delito instantáneo, aunque de efecto jurídico permanente, dado que el momento de la causación, identificado con el consumativo, el cual tiene lugar en un solo instante, no puede permanecer, no obstante que el fenómeno de la permanencia del efecto si se produce (la duración de la enfermedad, el debilitamiento del órgano o la pérdida total de la función)”.⁶⁸

Por último, el delito de lesiones produce un resultado material, pues tanto la alteración en la salud como el daño en el cuerpo son modificaciones externas en relación al agente causal.

En síntesis, se puede clasificar el delito de lesiones, en orden a la conducta, como:

- a) Delito de acción;
- b) Delito de comisión por omisión;
- c) Delito insubsistente, y

⁶⁶ VANNINI, Ottorino. Op. Cit. p. 102.

⁶⁷ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 66.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 101.

d) Delito plurisubsistente.

En orden al resultado, el delito de lesiones es:

a) Delito instantáneo de efectos permanentes;

b) Delito material;

c) Delito de daño o de lesión.

En ambas legislaciones, refiriéndonos al Código Penal Federal y al Código Penal para el Distrito Federal, la clasificación del delito de lesiones en cuanto al orden a la conducta y al resultado, son las mismas.

2.2.5 Clasificación del delito de lesiones en orden al tipo

El delito de lesiones regulado por el Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, debe considerarse como tipo básico a virtud de que sus elementos descriptivos son base para la formación de otros tipos penales de lesiones, los cuales adquieren carácter de complementados y subordinados, dado que nunca una circunstancia cualquiera puede crear un tipo especial de lesiones, el cual se caracteriza por su naturaleza autónoma en relación al tipo básico, fenómeno que en cambio si se produce en el homicidio.

La alteración en la salud o el daño en el cuerpo son elementos esenciales en los delitos complementados, subordinados, agravados de lesiones con premeditación, alevosía, ventaja y traición. Los propios elementos anteriormente citados resultan fundamentales para la integración de los tipos complementados, subordinados atenuados en su penalidad de lesiones en riña.

Además de ser un tipo básico, el Delito de Lesiones es un tipo independiente o autónomo, por no encontrarse en la Ley subordinado a ningún otro tipo penal ni necesitar tampoco de él para su existencia.

“El delito de lesiones es igualmente un tipo casuísticamente formado, pues el artículo 288 del Código Penal Federal, no solo describe una serie de lesiones (heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras), sino además se refiere al concepto de tales, al expresar que bajo el nombre de lesión se comprende toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.⁶⁹

“Para Porte Petit es, por lo contrario, un tipo de formulación distinta, pues claramente considera, al diferir del criterio de Jiménez de Asúa, que la conducta no está descrita en forma detallada, ya que las lesiones podrían conducirse por cualquier medio que sea idóneo para causarlas”.⁷⁰

Por último, las lesiones constituyen un tipo normal, en ambas legislaciones tanto a nivel Federal como la del Distrito Federal, se integran elementos puramente descriptivos, ayunos de toda referencia a la ilicitud y culpabilidad.

En síntesis, en orden al tipo el delito de lesiones es:

- a) Un tipo básico o fundamental;
- b) Un tipo independiente o autónomo;
- c) Un tipo casuísticamente formado;
- d) Un tipo normal.

2.2.6 La tipicidad en las lesiones

“Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humano, mas no toda conducta o hecho son delictuosos; precisa, además, que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del

⁶⁹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 694.

⁷⁰ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 72.

delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta de que nuestra Constitución Federal vigente, en su artículo 14, establece en forma expresa: *En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata, lo cual significa que no existe delito sin tipicidad*".⁷¹

"No debe confundirse el tipo con la tipicidad. El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Basta que el legislador suprima de la Ley Penal un tipo, para que el delito quede excluido".⁷²

Como en todo delito, existirá tipicidad en las lesiones cuando la conducta humana se adecue a todos los elementos del hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal Federal, y en el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal. Al igual que en el homicidio, el examen de la tipicidad en las lesiones exige referirse a los elementos típicos particulares de este delito.

El artículo 288, del Código Penal Federal y el artículo 130, del Código Penal para el Distrito Federal, no contienen en su definición, ninguna referencia a los sujetos, ni al tiempo y al lugar de ejecución, así como tampoco establece referencia alguna a los medios de comisión, aunque sí al objeto de la tutela jurídica.

"Para la concurrencia de la relación conceptual de la tipicidad, debe existir una adecuación al tipo, lo cual significa que el hecho realizado por el sujeto conforme al contenido del artículo 288 del Código Penal Federal; la descripción del tipo, en este delito, es meramente objetiva".⁷³

⁷¹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 159.

⁷² PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 58.

⁷³ *Ibidem*, p. 71.

La inexistencia de referencias a calidades en los sujetos tanto activo como pasivo, permiten clasificar las lesiones, con relación al sujeto activo y respecto a la calidad, como delito de sujeto común o indiferente, pues cualquier persona, con ser imputable puede ser activo del mismo.

En cuanto al número de sujetos que pueden intervenir en su comisión, es *monosubjetivo* o *unisubjetivo*, pues la descripción del artículo 288 del Código Penal Federal y el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal no establecen de forma necesaria la concurrencia para su comisión de varios sujetos.

Esta clasificación atiende a la unidad o pluralidad de sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo. Las lesiones, por ejemplo, son un delito *monosubjetivo* o *unisubjetivo*, por ser basta, para integrar el tipo, la actuación de un solo sujeto es suficiente para que su conducta conforme la integración del tipo, pero es posible su realización por dos o más individuos.

No se trata por tanto de un tipo *plurisubjetivo* propio, pues no obstante que puede darse en su comisión la concurrencia de varias personas, lo cual originaría un concurso eventual de sujetos activos, tal posibilidad no varía su naturaleza de delito *individual* o *monosubjetivo*.

“En cuanto al *sujeto pasivo*, del delito de lesiones es eminentemente personal, pues la alteración en la salud o el daño en el cuerpo que deja huella externa, solo puede recaer en personas físicas”.⁷⁴

La ausencia de referencias al tiempo y al lugar de la comisión del delito, permite establecer como verdad incuestionable que la infracción penal de lesiones puede ser cometida en cualquier lugar y tiempo.

⁷⁴ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, “Parte Especial”, 6ª. ed., Porrúa, México. 1993, p. 124.

Los medios de comisión en el delito de lesiones, pueden ser:

- a) Directos;
- b) Indirectos;
- c) Físicos;
- d) Morales;
- e) Positivos;
- f) Negativos.

Recordando la definición legal, se advierte que el medio comisivo no tiene relevancia típica, dado que la Ley no establece en su descripción ninguna de los medios apuntados, a cuyo concepto nos remitimos a lo dicho en relación a los medios comisivos en el homicidio.

“No obstante, resulta conveniente hacer notar que el medio empleado en la ejecución del delito de lesiones adquiere importancia fundamental en las conductas típicamente recogidas en el artículo 315, último párrafo del Código Penal Federal vigente, pues cuando las lesiones, al igual que el homicidio, se cometen mediante inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes, o por retribución dada o prometida; por tormentos, motivos depravados o brutal ferocidad, la Ley consagra una presunción de premeditación que origina agravación en la penalidad, dando nacimiento a los tipos de lesiones complementados, subordinados al tipo básico y cualificados en función de la penalidad, a los cuales habremos de referirnos con posterioridad”.⁷⁵

Correlacionado con el artículo 138, del Código Penal vigente para el Distrito Federal, en la fracción V, regula la agravante por los medios empleados que de manera textual señala *“Por los medios empleados: Se causen por inundación,*

⁷⁵ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 20.

incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud”.

“Respecto al *objeto material* del delito de lesiones, el mismo está constituido por el propio sujeto pasivo o lesionado; en tanto el *objeto jurídico* lo es la salud y la integridad corporal de las personas”.⁷⁶

Tanto el Código Penal Federal como el Código Penal para el Distrito Federal, tienen similitud respecto del objeto material y el objeto jurídico que se encuentra plasmado por el delito de lesiones.

2.2.7 La antijuridicidad en las lesiones

Como la antijuridicidad es un concepto negativo, un *anti*, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva; sin embargo, comúnmente se acepta como antijurídico lo contrario al Derecho.

“Javier Alba Muñoz escribe: El contenido último de la antijuridicidad que interesa al *jus*-penalista, es, lisa y llanamente, la contradicción objetiva de los valores estatales en el núcleo de la antijuridicidad, como en el núcleo mismo de todo fenómeno penal, existe sólo el poder punitivo del Estado valorando el proceso material de la realización prohibida implícitamente”.⁷⁷

“Existe ilicitud o antijuridicidad en el hecho constitutivo de lesiones, cuando este no se ampara en una causa de justificación. Tal concepto negativo nos es útil, por exclusivo, para establecer la naturaleza antijurídica del hecho típico de lesiones, aunque en realidad nada aclara respecto a la ilicitud de la conducta humana que lesiona la integridad física, mental o fisiológica de una persona”.⁷⁸

No obstante, puede afirmarse que el hecho descrito en el artículo 288 del Código Penal Federal y el artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal,

⁷⁶ *Ibíd*em, p. 125.

⁷⁷ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 171.

⁷⁸ PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 127.

es objetivamente antijurídico ya que contraviene el mandato de abstención contenido en la propia Ley, el cual implícitamente prohíbe sancionar toda conducta, que atente contra la salud o integridad corporal de las personas.

“Siendo la antijuridicidad un elemento esencial de carácter general, solo puede existir el delito de lesiones cuando el hecho sea antijurídico cuando sea típico, no se encuentre el agente o sujeto activo protegido por una causa de licitud”.⁷⁹

“Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Representan un aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito, a saber: la antijuridicidad. En tales condiciones la acción realizada, a pesar de su apariencia, resulta conforme a Derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad y causas de licitud”.⁸⁰

Lo cual significa que las lesiones serán antijurídicas cuando no concurra alguna de las siguientes causas de justificación que operan en este delito comprendidas por el Código Penal Federal en el artículo 15:

- a) Atipicidad (fracción II, artículo 15);
- b) Legítima defensa (fracción IV, artículo 15);
- c) Estado de necesidad, cuando el bien jurídico sacrificado es de menor importancia al salvado (fracción V, artículo 15);
- d) Cumplimiento de un deber (fracción VI, artículo 15);
- e) Ejercicio de un Derecho (fracción VI, artículo 15).

⁷⁹ *Ibidem*, p. 77.

⁸⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 177.

Atendiendo a las causas de justificación que operan en el delito de lesiones comprendidas por el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 29:

- a) Atipicidad (fracción II, artículo 29);
- b) Legítima defensa (fracción IV, artículo 29);
- c) Estado de necesidad, cuando el bien jurídico sacrificado es de menor importancia al salvado (fracción V, artículo 29);
- d) Cumplimiento de un deber (fracción VI, artículo 29);
- e) Ejercicio de un Derecho (fracción VI, artículo 29).

Podemos observar que en las antes mencionadas causas de exclusión o justificación del delito en cuanto al Código Penal Federal y el Código Penal para el Distrito Federal, conservan las mismas causas de justificación para el delito de lesiones, de ahí su íntima relación.

2.2.8 La punibilidad en el delito de lesiones

Se entiende por punibilidad, al merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta considerada delictuosa.

Este elemento que genera un alto índice de polémica, para algunos doctrinarios del Derecho Penal ya que esta forma parte de un elemento del delito y para otros es una consecuencia del hecho delictuoso.

“La punibilidad, es la amenaza que el Estado realiza a través de una norma para el autor de una conducta típica, antijurídica y culpable. Sobre este aspecto, la doctrina se encuentra dividida, a causa de que un sector opina que la punibilidad es un elemento esencial del delito (Jiménez de Asúa, Pavón Vasconcelos, Cortés Ibarra, etcétera); y, otro grupo de autores Carrancá y

Trujillo, Carrancá y Rivas, Ignacio Villalobos y Castellanos Tena, afirman que la punibilidad es mera consecuencia del delito y que por consiguiente, puede prescindirse de ella según sea el sistema de penalización”.⁸¹

El Código Penal Federal vigente regula, en los artículos 289, 290, 291, 292, 293, 295, 297, 298 y 300 la punibilidad de las lesiones ordinarias o simples y de aquellas que traen diversas consecuencias, como cicatriz notable; perturbación para siempre de la vista, o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales; de las que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, o con una deformidad incorregible; cuando resulte de una incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vista, del habla o de las funciones sexuales.

El Código Penal para el Distrito Federal, regula en los artículos 130, 131, 132, 133, 134, y 135 la punibilidad de las lesiones ordinarias o simples y de aquellas que traen diversas consecuencias, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o deformidad incorregible, o cuando pongan en peligro la vida.

Podemos observar que en ambas legislaciones las consecuencias derivadas del delito de lesiones son muy parecidas, aunque en la legislación federal se desglosa con mayor claridad, sin perder la esencia de su similitud.

⁸¹Citados por MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, 2ª. ed., Porrúa, México. 2002, p. 57.

“El Código Penal Federal se ocupa igualmente de regular, en el aspecto punitivo, una serie de tipos complementados subordinados, que se originan en el tipo básico, agravados o atenuados en su penalidad, los cuales se forman de elementos típicos ordinarios a los que se suman elementos de otra índole que, si bien les dan fisionomía particular, no establecen su independencia o autonomía funcional respecto del tipo del cual se forman”.⁸²

Tales tipos son: lesiones con premeditación, lesiones con alevosía, lesiones con ventaja, lesiones con traición; lesiones en riña y lesiones a menores o pupilos bajo la patria potestad del tutor, a los que nos referiremos conjuntamente con los tipos de homicidio complementados subordinados, de carácter cualificado o privilegiado, ya que coinciden en los delitos de homicidio y lesiones los mismos elementos agravantes o atenuantes.

Podríamos por tanto clasificar el delito de lesiones, en orden a su punibilidad según el Código Penal Federal vigente de la siguiente manera:

A) Lesiones ordinarias o simples:

1. Que no ponen en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días (artículo 289: de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez);
2. Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días (artículo 289: de cuatro meses a dos años de prisión y de setenta a doscientos setenta días multa);
3. Que ponen en peligro la vida, sin dejar consecuencias (artículo 293: de tres a seis años de prisión).

⁸² *Ibidem*, p. 132.

B) Lesiones que dejan consecuencias:

1. Cicatriz en la cara perpetuamente notable (artículo 290: de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos);
2. Perturbación para siempre de la vista, o disminución de la facultad de oír, entorpecimiento o debilitamiento permanente de una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales (artículo 291: de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos);
3. Enfermedad segura o probablemente incurable, inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible (artículo 292: de cinco a ocho años de prisión);
4. Incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, pérdida de la vista o del habla o de las funciones sexuales (artículo 292: de seis a diez años de prisión).

C) Lesiones de penalidad atenuada

1. Lesiones en riña (artículo 297, en relación con el artículo 314 del Código Penal Federal correlativo a la regulación del delito de riña: podrán disminuirse hasta la mitad o hasta los cinco sextos según se trate del provocado o del provocador).

D) Lesiones de penalidad agravada o calificada (correlacionado con el artículo 298 del Código Penal Federal, relativo al aumento de la penalidad correspondiente por una lesión simple causada hasta el doble por considerarse como lesión calificada):

1. Lesiones con premeditación (artículos 298 y 315);

2. Lesiones con ventaja (artículos 298 y 317);
3. Lesiones con alevosía (artículos 298 y 318);
4. Lesiones con traición (artículos 298 y 319);
5. Lesiones en que se presume la premeditación (tipos complementados o circunstanciados, subordinados y presunciones cualificados de lesiones: artículos 298 y 315):
 - a) Lesiones por inundación;
 - b) Lesiones por incendio;
 - c) Lesiones por minas, bombas o explosivos;
 - d) Lesiones por venenos o cualquier otra sustancia nociva a la salud;
 - e) Lesiones por contagio venéreo;
 - f) Lesiones por asfixia;
 - g) Lesiones por enervantes;
 - h) Lesiones por retribución dada o prometida;
 - i) Lesiones por tormento;
 - j) Lesiones por motivos depravados;
 - k) Lesiones por brutal ferocidad.

Las lesiones anteriores, con excepción de las descritas en los dos párrafos del artículo 289, se persiguen de oficio; las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos o más de quince días, solo se perseguirán por querrela de la parte ofendida, según lo dispuesto en el párrafo segundo, del precitado artículo 289 del Código Penal Federal.

“Las lesiones calificadas, por la concurrencia de la premeditación, alevosía, ventaja y traición, que comprendimos en los incisos anteriores, se encuentran sancionadas conforme a las reglas señaladas en el artículo 298: Al responsable de una lesión calificada se le aumentará la sanción hasta el doble de la que corresponda por la lesión causada”.⁸³

Las reglas de punibilidad contenidas en el precepto transcrito rompen el criterio o la orientación general seguida en materia de sanciones, pues el Código Penal Federal otorga amplio arbitrio al juzgador para su imposición, dentro de un mínimo y un máximo, lo que no sucede en las lesiones calificadas, según se observa del análisis del artículo en cuestión.

“Si comparamos este artículo con el 320 (Código Penal Federal) que lisa y llanamente dispone que al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión, sin establecer sublímites fraccionados de pena para cuando concurren una, dos o tres agravantes, de inmediato se advierte el diverso criterio en ambos imperantes, en cuanto al arbitrio judicial dejado al juzgador para la fijación de la pena, y es de subrayarse la paladina incongruencia que encierra el sistema seguido por el Código, pues en tanto en el delito más grave, como lo es el homicidio, se deja en manos del Juez la facultad de valorar y sopesar el influjo que la o las calificativas deben tener en la fijación de la pena, en el menos grave, como lo es el de lesiones, se le señalan cortapisas y se le obliga a moverse dentro de las barreras aritméticas establecidas en el artículo 298”.⁸⁴

El Código Penal para el Distrito Federal al igual que el Código Penal Federal se ocupan de regular, en el aspecto punitivo, una serie de tipos complementados subordinados, que se originan en el tipo básico, agravados o atenuados en su penalidad.

⁸³ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 15.

⁸⁴ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, “Parte Especial”, Tomo II, 7ª. ed., Porrúa, México. 1987, p. 80.

Tales tipos contemplados en el Código Penal para el Distrito Federal son: lesiones calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio; lesiones a un ascendiente o descendiente; lesiones en riña y lesiones a menores o pupilos bajo la patria potestad del tutor a los que nos referiremos conjuntamente con los tipos de homicidio complementados subordinados, de carácter cualificado o privilegiado, ya que coinciden en los delitos de homicidio y lesiones los mismos elementos agravantes o atenuantes.

Podemos observar que tanto las agravantes como las atenuantes plasmadas en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal, guardan mucha similitud.

Podríamos por tanto clasificar el delito de lesiones, en orden a su punibilidad según el Código Penal para el Distrito Federal vigente de la siguiente manera:

A) Lesiones ordinarias o simples:

1. Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de quince días y menos de sesenta días (artículo 130 fracción II: de seis meses a dos años de prisión);
2. Que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de sesenta días (artículo 130 fracción III: de dos a tres años seis meses de prisión);
3. Que ponen en peligro la vida, sin dejar consecuencias (artículo 130 fracción VII: de tres a ocho años de prisión).

B) Lesiones que dejan consecuencias:

1. Cicatriz permanentemente notable en la cara (artículo 130 fracción IV: de dos a cinco años de prisión);
2. Disminución de alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro (artículo 130 fracción V: de tres a cinco años de prisión);

3. Producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible (artículo 130 fracción VI: de tres a ocho años de prisión).

C) Lesiones de penalidad atenuada

1. Lesiones en riña (artículo 133: podrán disminuirse hasta la mitad si se tratare del provocador o hasta la tercera parte según se trate del provocado).

D) Lesiones de penalidad agravada o calificada (tipos complementados subordinados cualificados):

1. Lesiones con ventaja (artículo 138, fracción I);
2. Lesiones con traición (artículo 138, fracción II);
3. Lesiones con alevosía (artículo 138, fracción III);
4. Lesiones con retribución (artículo 138, fracción IV);
5. Lesiones por los medios empleados (artículo 138, fracción V);
6. Lesiones con saña (artículo 138, fracción VI);
7. Lesiones en estado de alteración voluntaria (artículo 138, fracción VII);
8. Lesiones con odio (artículo 138, fracción VIII).

Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

- a) Que el conductor hubiese realizado acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares; o

b) Que el conductor haya abandonado a la víctima.

Según lo dispuesto en el artículo 135 del Código Penal para el Distrito Federal.

Las lesiones calificadas, por la concurrencia de la ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio, que comprendimos en los incisos anteriores, se encuentran sancionadas conforme a las reglas señaladas en el artículo 134: *Cuando las lesiones sean calificadas, la pena correspondiente a las lesiones simples se incrementará en dos terceras partes.*

2.3 LESIONES QUE TARDAN EN SANAR MENOS DE QUINCE DÍAS

Para el mejor análisis del presente trabajo de investigación debemos abordar una breve investigación documental, acerca del delito de lesiones que tardan en sanar menos de quince días, ya que forma parte fundamental del presente trabajo.

El artículo 289 del Código Penal de 1931 señala:

“Al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres a ocho meses de prisión, o de treinta a cincuenta días multa, o ambas sanciones a juicio del Juez. Si tardare en sanar más de quince días, se le impondrán de cuatro a dos años de prisión y de sesenta a doscientos setenta días multa.

“En estos casos, el delito se perseguirá por querrela, salvo en el que contempla el artículo 295, en cuyo caso se perseguirá de oficio”.

Podemos destacar que en el precitado artículo advierte que al que infiera una lesión que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrá una pena de prisión de tres a ocho meses, o multa de treinta a cincuenta días multa, es dable decir que el legislador encontraba punible este tipo de lesiones y por ende eran consideradas como delito, ya que el sujeto que infería estas lesiones le era atribuible una sanción.

En cuanto al Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, podemos establecer lo siguiente: Se mantiene la misma esencia del cuerpo normativo del Código de 1931 ya que estas lesiones que tardan en sanar menos de quince días aún siguen catalogadas como delito, en cuanto a la clasificación de las lesiones en orden al daño material o a su gravedad en leves, graves y gravísimas conservadas en el artículo 130 y por ende en sus siete fracciones, en su fracción primera se contenían las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

“I. De treinta a noventa días multa, si las lesiones tardan en sanar menos de quince días”.

A partir de esta fracción es posible interpretar lo que el legislador consideró al atribuirle a este aun tipificado delito como un delito no grave y por ende no merecedor al infractor de una pena privativa de libertad.

Es indudable que existe una gran diferencia de pensamiento que existía entre ambos legisladores, ya que surge un cambio notorio entre cada uno de los artículos ahora citados, lo cual nos da la impresión del porque la derogación de la ahora fracción I del artículo 130 donde se encontraban reguladas las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, logrando observar dicho cambio radical que fue sancionado desde una pena privativa de libertad a una sanción pecuniaria, incluso ambas a criterio del juzgador regulado en el Código de 1931, hasta el Código Penal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de Julio de 2002, que sancionaba estas lesiones con una multa, ya que en la historia legislativa de dicho artículo fue posible predecir que en nuestro Código Penal para el Distrito Federal vigente, “dichas lesiones ya no fueran de indagatoria a un Juicio Penal sino que fueran materia de un Juez de Justicia Cívica, por su baja transcendencia social, regulado actualmente en las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, dadas las características particulares de las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, se

desprende que se trata de una conducta cuyo resultado si bien es cierto altera o daña la integridad física del sujeto pasivo, también lo es que no representa mayor problema para que sanen y sean fácilmente reparables por parte del sujeto activo”.⁸⁵

Dichas lesiones actualmente se encuentran derogadas por la fracción primera del *artículo 130 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en el Capítulo II, Lesiones:*

“Al que cause a otro un daño o alteración en su salud, se le impondrán:

“I. Derogada.

“II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;

“III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;

“IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanente notable en la cara;

“V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;

“VI. De tres a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad incorregible; y

“VII. De tres a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida”.

Cuyo propósito principal es la despresurización del Sistema Penal, ahorrando recursos materiales e incluso respetando la libertad humana como bien jurídico

⁸⁵ Gaceta Oficial del Distrito Federal. *Exposición de Motivos*, 17ª Época, N°. 1034, Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, 16 de febrero de 2011, p. 2.

protegido por la norma y de esta forma dejar de ser consideradas estas lesiones como delito, para así convertirse en una infracción administrativa.

Como logramos percibir, este capítulo ha tenido como principal objetivo establecer el concepto de lesión desde el punto de vista jurídico hasta el campo médico-legal del mismo, estableciendo y tomando en cuenta los diferentes conceptos establecidos por diferentes autores conocedores de esta ciencia.

Se determinó de igual forma el concepto de delito dentro de sus diferentes aspectos tanto con una noción sociológica hasta llegar a una noción jurídica.

Se estableció de esta manera un análisis del delito de lesiones desglosando cada una de sus partes partiendo de una acción humana antijurídica, típica, culpable y punible.

Esto con relación al tema principal del presente trabajo de investigación ya que es predominantemente necesario conocer la regulación del delito de lesiones para que de esta forma nos percatemos si nuestra acción corresponde o no a la hipótesis de las lesiones culposas ya derogadas por nuestra legislación penal para el Distrito Federal vigente, reguladas en el artículo 130, dadas las características particulares de dichas lesiones, que si bien es cierto altera o daña la integridad física del sujeto pasivo, también lo es que no representa un problema trascendental, ya que medicamente no existe algún inconveniente para que estas lesiones sanen rápidamente y sean fácilmente reparables, por el sujeto activo.

CAPÍTULO III. LESIONES CULPOSAS

En el presente capítulo hablaremos sobre la culpabilidad, pero en especial de la culpa, analizaremos los diversos factores que intervienen en un delito culposo como puede ser la diligencia indebida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la Ley, como consecuencia de un descuido al deber de

cuidado que personalmente le incumbe al infractor y cuyo resultado puede prever.

Explicaremos de la culpa su definición, sus elementos, las diversas clases, así como las causas de inculpabilidad de un delito.

Este conjunto de planteamientos, nos permite adentrarnos a una mejor comprensión del tema principal que nos ocupa, que son las consecuencias jurídicas derivadas del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, regulado por el Código Penal para el Distrito Federal.

3.1 DE LA CULPABILIDAD

En este apartado analizaremos el estudio de la culpabilidad mediante su definición, las diversas doctrinas sobre su naturaleza jurídica atendiendo a que no podrá aplicarse pena alguna, si la acción u omisión no han sido realizados culpablemente; estudiaremos las formas en la que se manifiesta la culpabilidad, atendiendo a que toda acción u omisión, para que sean penalmente relevantes deben realizarse dolosa o culposamente, según el agente dirija su voluntad, por último señalaremos la culpabilidad material y formal.

3.1.2 Concepto de culpabilidad

En materia de culpabilidad no existe una opinión unánime respecto de cómo definirla, sobre todo en materia de los elementos que la integran desde la óptica formal y su significado material.

“En lo que si resulta coincidente la doctrina es respecto de que mientras la antijuridicidad constituye un juicio despersonalizado de desaprobación sobre el hecho, la culpabilidad requiere, además, la posibilidad de atribución de ese hecho desvalorado a su autor”.⁸⁶

⁸⁶ MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal*, “Parte General”, 9ª. ed., Reppertor, 2011, p. 51.

“La culpabilidad es el elemento subjetivo del delito y el eslabón que asocia lo material del acontecimiento típico y antijurídico con la subjetividad de la conducta”.⁸⁷

La imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer, en el campo penal corresponde ahora, delimitado el ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

“Al llegar a la culpabilidad es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetró”.⁸⁸

“En el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad como el conjunto de presupuestos que fundamentan la irreprochabilidad personal de la conducta antijurídica”.⁸⁹

“La culpabilidad tiene como fundamentos la reprochabilidad y la exigibilidad; únicamente cuando hay exigibilidad puede formularse el juicio de reproche y solo cuando algo se reprocha a alguien podrá haber culpabilidad. Para el, siguiendo la teoría del normativismo por reprochabilidad debe entenderse el resultado del juicio relativo a la culpabilidad, por el cual el Juez resuelve que en un caso concreto y respecto de un sujeto determinado, había exigibilidad de una conducta conforme a Derecho, de cuya omisión surge la culpabilidad por el hecho realizado”.⁹⁰

“La reprochabilidad es la conclusión del juicio relativo a la culpabilidad y presupone la exigibilidad. Cuando el Juez tiene que resolver un caso concreto e individualizarlo, al llegar a la formulación del juicio de reproche debe ocuparse

⁸⁷ VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Trillas, México. 1983, p. 120.

⁸⁸ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*, 2ª. ed., Hermes, Buenos Aires. 1954, p. 70.

⁸⁹ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 247.

⁹⁰ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 140.

de determinar si al sujeto de que se trata le era exigible, normativamente, un comportamiento diferente al que realizó”.⁹¹

“Se define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto, posición solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un suceso no deseado por el agente ni directa, ni indirecta, indeterminada o eventualmente; pero acaecido por la omisión de las cautelas y precauciones exigidas intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto”.⁹²

“Para Sebastián Soler la culpabilidad está integrada por dos elementos:

"1. Vinculación del sujeto con el orden jurídico; que se denomina elemento normativo de la culpabilidad;

"2. La vinculación subjetiva del individuo a su hecho; que es el elemento psicológico de la culpabilidad”.⁹³

“Fernández Doblado señala que la culpabilidad es el juicio de desvalor, extendido del acto desvalorado al autor, se designará, en general, como culpabilidad jurídico-penal; abreviadamente como culpabilidad. La cuestión de si concurre la culpabilidad jurídico penal no puede plantearse hasta que conste la antijurídica típica.

“Este juicio normativo está justificado, en la misma medida, tanto frente al agente doloso como frente al que actúa por imprudencia. En el primer caso alcanza al autor el reproche de haberse alzado conscientemente contra los

⁹¹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 99.

⁹² PORTE PETIT, Celestino. *La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, México. 1954, p. 49.

⁹³ Citado por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 240.

mandatos del Derecho; en el último se le hace patente que, por descuido, ha infringido las exigencias impuestas por la vida social”.⁹⁴

A continuación señalaremos diversos conceptos acerca de la culpabilidad con la finalidad de abundar más sobre este tema.

“Culpabilidad es el juicio de reproche, canalizado por el ente social a través de los tribunales jurisdiccionales competentes, que se le efectúa al responsable de una infracción legal. Cuando se produce un hecho que la Ley califica como delito, es fundamental determinar si la acción ha sido involuntaria, o sea, sin intención de provocarla. Si esto se demuestra, se habla de delito culposo, porque no ha participado la voluntad del agente como componente subjetivo del ilícito”.⁹⁵

“La culpabilidad, genéricamente, consiste en el desprecio del sujeto por el orden jurídico y por los mandatos y prohibiciones que tiende a constituirlo y conservarlo, desprecio que se manifiesta por franca oposición en el dolo, o indirectamente, por indolencia o desatención nacidas del desinterés o subestimación del mal ajeno frente a los propios deseos, en la culpa”.⁹⁶

“La culpabilidad es la posibilidad exigible al autor de actuar motivado en la norma, reprochándole no haber actuado apegado a ella. La posibilidad exigible que el autor tuvo de actuar conforme a Derecho es el fundamento de reproche, su razón de ser”.⁹⁷

“La culpabilidad es el conjunto de condiciones que justifican la imposición de una penal autor de un delito”.⁹⁸

⁹⁴ Ídem.

⁹⁵ Ídem.

⁹⁶ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 120.

⁹⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del Delito*, Ediar, 1973, p. 55.

⁹⁸ ROXIN, Claus. *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, Reus, Madrid. 1981, p. 14.

La culpabilidad tiene dos formas en las que se manifiesta: el dolo y la culpa, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado.

En el dolo, el sujeto, conociendo los resultados de su conducta decide llevarla a cabo, inclusive, planeando la actividad delictiva, mientras que en la culpa, el sujeto, sin la voluntad de que se produzca el evento y que con ello se causen daños a otros, de manera imprudencial, por negligencia, impericia o por simple falta de previsión. En las formas de culpa, el sujeto activo manifiesta su desprecio por el bien jurídico establecido, aunque con la diferencia específica señalada en el artículo 5º, del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

“No podrá aplicarse pena alguna, si la acción o la omisión no han sido realizadas culpablemente. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad del sujeto respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste.

“Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad del sujeto para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamente a la pena, y su duración estará en relación directa con el grado de aquélla. Para la imposición de las otras medidas penales será necesaria la existencia, al menos, de un hecho antijurídico, siempre que de acuerdo con las condiciones personales del autor, hubiera necesidad de su aplicación en atención a los fines de prevención del delito que con aquéllas pudieran alcanzarse”.

Sobre el dolo y la culpa, el artículo 3º, del Código Penal para el Distrito Federal señala:

“Para que la acción o la omisión sean penalmente relevantes, deben realizarse dolosa o culposamente”.

El artículo 18, del Código Penal para el Distrito Federal establece:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

“Obra dolosamente al que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

3.1.2 Doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad

Dos principales doctrinas ocupan el campo de la polémica sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad: el psicologismo y el normativismo.

“A) Teoría psicologista o psicología de la culpabilidad. Para esta concepción, la culpabilidad radica en un hecho de carácter psicológico, dejando toda valoración jurídica para la antijuridicidad, ya supuesta; la esencia de la culpabilidad consiste en el proceso intelectual-volitivo desarrollado en el autor. El estudio de la culpabilidad requiere el análisis del psiquismo del agente, a fin de indagar en concreto cual ha sido su actitud respecto al resultado objetivamente delictuoso. Lo cierto es que la culpabilidad con base psicológica, consiste en un nexo psíquico entre el sujeto y el resultado; lo cual requiere decir que contiene dos elementos: uno volitivo, o, emocional; y otro intelectual. El primero indica la suma de dos querereres: de la conducta y del resultado; y el segundo, el intelectual, el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta”⁹⁹.

Se afirma que el contenido del delito es la conciencia de la criminalidad del acto, es decir, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado. Este desvalor se basa en que el sujeto debe tener una conciencia de lo antijurídico de la conducta.

⁹⁹ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 49.

“Este disvalor se basa en que el sujeto debe tener una conciencia de lo antijurídico de la conducta. En relación a esto, Soler nos afirma que no es necesario que el sujeto tenga conciencia de lo antijurídico de la conducta específica que realiza, sino en general de que viola el orden moral y jurídico”.¹⁰⁰

Así, esta teoría afirma que habrá culpabilidad jurídico-penal cuando pueda establecerse una relación subjetiva entre el acto y su autor, por lo que se determina que el acontecimiento típico y antijurídico fue cometido dolosa o culposamente.

“Algunas críticas a esta teoría fueron sus imprecisiones sistemáticas; como no mencionar las relaciones psicológicas que tienen relevancia penal, la falta de explicación respecto de la ausencia de culpabilidad en los casos en que la relación psicológica existe (como el estado de necesidad o en la inimputabilidad) y la imposibilidad de hallar un fundamento a la culpa inconsciente”.¹⁰¹

“B) Teoría normativa o normativista de la culpabilidad. Para esta doctrina, el ser de la culpabilidad constituye un juicio de reproche, una conducta es culpable, le puede exigir el orden normativo una conducta diversa a la realizada. La esencia del normativismo consiste en fundamentar la culpabilidad, o sea el juicio de reproche, en la exigibilidad o inoperatividad dirigida a los sujetos capacitados para comportarse conforme al deber. La exigibilidad sólo obliga a los imputables que en el caso concreto puedan comportarse conforme a lo mandado. Así, la culpabilidad no nace en ausencia del poder comportarse de acuerdo con la exigibilidad normativa, por faltar un elemento básico del juicio de reprochabilidad.

“Ese juicio surge de la ponderación de dos términos: por una vertiente, una situación real, una conducta dolosa o culposa cuyo autor no pudo haber

¹⁰⁰ *Ibíd*em, p. 206.

¹⁰¹ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Op. Cit.* p. 120.

evitado; y, por la otra, un elemento normativo que le exigía un comportamiento conforme al Derecho; es decir, el deber ser jurídico”.¹⁰²

“Para esta nueva concepción, la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se debe ver solo en la *psiquis* del autor; es decir, es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico. La culpabilidad, pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber”.¹⁰³

“En la Dogmática actual existe avenencia de pareceres en concebir la esencia de la culpabilidad como un juicio de desvalor que grava al autor”.¹⁰⁴

Para el psicologismo, la culpabilidad radica en el hecho psicológico causal del resultado; en el normativismo, es el juicio de reproche a una motivación del sujeto.

Nos resulta ocioso advertir que los normativistas no se han unificado ni en torno a la norma soporte del juicio de culpabilidad, ni con relación a la materia de hecho sobre la cual ha de recaer ese juicio.

“Para la concepción normativista la culpabilidad, esta no es una pura situación psicológica. Representa un proceso atribuible a una motivación reprochable del agente. Es decir, que, partiendo de un hecho concreto psicológico, ha de examinarse la motivación que llevo al hombre a esa actitud psicológica, dolosa o culposa. No basta tampoco el examen de esos motivos, sino que sea preciso deducir de ellos si el autor cometió o no un hecho reprochable. Solo podremos llegar a la reprobación de su hacer u omitir si apreciados esos motivos y el carácter del sujeto, se demuestra que se le podía exigir un comportamiento distinto al que emprendió; es decir, si le era exigible que se condujese conforme

¹⁰² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 229.

¹⁰³ *Ibíd*em, p. 230.

¹⁰⁴ CÓRDOBA RODA, Juan. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Ariel, 1962, Barcelona. pp. 14, 19, 20 y 22.

a las pretensiones del Derecho. En suma, la concepción normativa se funda en el reproche, y en la exigibilidad”.¹⁰⁵

“El reproche se funda en la posibilidad exigible. La reprochabilidad es el conjunto de caracteres que una conducta presenta para que le sea reprochado al autor.

“El principio de culpabilidad es la aplicación del *nullum crimen sine culpa*, que puede enunciarse como ‘no hay pena sin reprochabilidad’, o sea, no hay delito sin que el autor haya tenido la posibilidad exigible de actuar conforme a Derecho. En realidad el principio *nullum crimen sine culpa* se refiere a dos estratos diferentes; la tipicidad y la culpabilidad”.¹⁰⁶

Tanto psicologistas como normativistas, coinciden en que en el delito no solo el acto (objetivamente considerado) ha de ser contrario a Derecho y por supuesto a los valores que las Leyes tutelan, sino que es menester la oposición subjetiva, es decir, que el autor se encuentre también en pugna con el orden jurídico.

“C) La teoría normativa ante el finalismo

“La teoría final de la acción propuesta por Welzel, provocó entre otros efectos el redimensionar la idea del delito, así como la ubicación del dolo a nivel tipo y la infracción del deber de cuidado, sustrayéndolas de la culpabilidad, lugar que hasta entonces se les había asignado”.¹⁰⁷

En estos términos la culpabilidad dejó de ser interpretada como el continente de todo lo subjetivo y se estableció la posibilidad de que existan elementos de esta índole a nivel del tipo, con lo anterior perdió toda vigencia la concepción psicológica de la culpabilidad y se transformó en una concepción puramente normativa.

¹⁰⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. Op. Cit. p. 164.

¹⁰⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 250.

¹⁰⁷ Citado por VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 150.

En tal virtud el reproche vertido en contra del autor del delito se encuentra a nivel de su comportamiento típico y antijurídico, quedando en la culpabilidad solo las condiciones que permiten atribuir dicho reproche a su autor.

“La culpabilidad quedó reducida en el finalismo a los siguientes elementos:

- "1. La imputabilidad de presupuesto previo de la culpabilidad que exige como condición central de la reprochabilidad, en virtud de que las condiciones para la reprochabilidad giran a partir de la posibilidad que tenía el sujeto de poder actuar de otro modo;
- "2. La posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho, el dolo, pasa al tipo solo como dolo natural, por lo que no incluyo el conocimiento de la prohibición (que en el causalismo pertenece al *dolus modus*);
- "3. La ausencia de causas de inculpabilidad".¹⁰⁸

En síntesis podemos considerar a la culpabilidad como nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto; así mismo la culpabilidad consiste en el desprecio que se manifiesta por parte del sujeto hacia el orden jurídico así como por los mandatos y prohibiciones que tienden a conservar el orden social.

A continuación presentaremos una tabla descriptiva y concisa acerca de cada una de las teorías que ocupan la naturaleza jurídica de la culpabilidad, para la existencia de un mejor entendimiento del tema a tratar.

¹⁰⁸ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 240.

Teoría Sicologista. Principales postulados	Postulados de la Teoría normativa.	Concepción normativista del finalismo. Principales postulados.
1. Relación hecho-autor.	1. La culpabilidad como juicio de valor.	1. Sustraer el dolo y la culpa de su sede tradicional (la culpabilidad).
2. Vínculo subjetivo y objetivo.	2. El dolo y la culpa como elementos de la culpabilidad.	2. La culpabilidad deja de cobijar la parte subjetiva del hecho.
3. El dolo y la culpa constituyen: a) la relación síquica entre el autor y su hecho; b) especies de la culpabilidad.	3. Requiere la presencia de: a) imputabilidad como capacidad de culpabilidad; b) el dolo o la culpa; c) ausencia de causas de exculpación.	3. Se limita a reunir aquellas circunstancias que condicionan la reprochabilidad del hecho antijurídico.
4. Conexión de causalidad síquica implica culpabilidad.	4. Mantiene el contenido sistemático del causalismo.	4. Los elementos de la culpabilidad son: a) la imputabilidad, de presupuesto pasa a ser condición central de reprochabilidad; b) posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad del hecho. (El dolo pasa al tipo, como dolo natural sin implicar el conocimiento de la prohibición); c) ausencia de causas de exculpación, las cuales pueden eximir al sujeto de reproche.
5. Imputabilidad como presupuesto de culpabilidad.		

Adviértase, como tanto para los psicólogos como para los seguidores del normativismo, en el delito requiérase que el desvalor del acto se extienda al autor del mismo. En el psicologismo del desvalor para el autor deviene de la liga intelectual y volitiva que le une con el acto previamente calificado de antijurídico.

3.1.3 Fundamento de la exigencia de culpabilidad

"A. El principio de culpabilidad y la libertad de voluntad"

"La culpabilidad se rige fundamentalmente por el principio proveniente del Derecho Romano: *poena non alios quam suos teneat auctores*, nadie puede ser responsable por las acciones de terceros que no ha podido impedir".¹⁰⁹

Un aspecto de importancia consiste en determinar si la responsabilidad deriva de una cuestión personal o bien de un hecho, es decir establecer si la culpabilidad surge del hecho realizado, o bien, si su realización permite, para los efectos, determinar la culpabilidad.

"El querer inconsciente carece de importancia en el ámbito de la ética y del Derecho, en dichos ámbitos se reprochan los resultados de la voluntad consciente, es decir, de una voluntad que por lo menos va acompañada del conocimiento del querer".¹¹⁰

"Lo reprochable es no distinguir suficientemente entre el querer un resultado y su causación a través de la realización de la voluntad. La voluntad mediante cuya realización, sea o no culpable, se produce el tipo penal objetivo; no ha tenido nunca otro contenido, es decir, la representación de una actividad que contenía la causa para el establecimiento de este tipo penal antijurídico".¹¹¹

¹⁰⁹ BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Hammurabi.1994, p. 80.

¹¹⁰ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 276.

¹¹¹ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 176.

En correlación con lo anterior, la voluntad exteriorizada por el sujeto activo y el resultado típico se encuentran exactamente en la misma relación, tanto en los delitos dolosos como en los culposos.

“De forma de tradición ha existido la idea de una libertad de voluntad que incide y juega un papel importante a nivel de responsabilidad, acorde con la cual se excluye la posibilidad de una culpabilidad si el autor tenía la posibilidad de actuar de modo distinto.

“Empero, resulta criticable suponer que el fundamento de la culpabilidad radique básicamente en la posibilidad de actuar de modo distinto, sobre todo a partir de críticas que señalan lo difícil de hablar de una libertad de voluntad en casos como el del sujeto que toma una decisión en un momento determinado irrepetible, lo lógico es pensar que no pudo ser precisamente otra, por los factores que incidían en esa ocasión con el carácter de irrepetibles, pues por más que pueda haber otra alternativa de actuación, el comportamiento desplegado no puede correr la misma suerte”.¹¹²

“Las ciencias del comportamiento no permiten demostrar si el sujeto de un momento determinado le fue posible evitar la comisión del delito, en virtud de que existe una libertad de actuación que en ciertos casos rebasa los límites de lo científicamente factible”.¹¹³

Tampoco podría exigirse que los textos legales establecieran como presupuesto de la culpabilidad actuar de modo distinto, pues en tal sentido sería algo extremadamente difícil de acreditar, precisamente por los factores irrepetibles que se presentan.

Atento a lo anterior, el principio de culpabilidad presupone lógicamente la libertad de decisión del hombre, pues solo si existe la posibilidad en el hombre de actuar de modo distinto, podrá deslindarse sobre de él responsabilidad penal.

¹¹² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 232.

¹¹³ CÓRDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y Pena*, Bosch, Barcelona. 1977, p. 24.

“Si la conducta estuviera determinada definitivamente por la virtualidad causal de fuerzas objetivas sustraídas al influjo de la voluntad, al modo de los procesos naturalísticos, reprochar al hombre sus acciones tendría tan poco sentido como hacerle responsable de sus enfermedades”.¹¹⁴

En consecuencia, un Derecho Penal que se oriente por el principio de culpabilidad debe, por el contrario, enfrentarse a la problemática de la libertad de voluntad, lo cual no presupone determinar sólo que el hombre pueda decidir con libertad, sino, correctamente, por lo que a la par de la libertad de querer realizar un determinado comportamiento debe estar la capacidad para distinguir los valores.

“En el ámbito del ordenamiento jurídico la conciencia del Derecho es lo que capacita al hombre para distinguir entre el Derecho y el injusto. La vigencia de la norma jurídica se halla condicionada, ciertamente, a su reconocimiento por la conciencia del ciudadano, pero la conciencia del Derecho constituye el órgano natural por el que el particular hace propios los mandatos y prohibiciones jurídicos, sin perjuicio de que el intelecto pueda participar también en el conocimiento puramente racional de los mandatos jurídicos y la conciencia pueda resultar completada por información debidamente recabadas”.¹¹⁵

"B. La necesidad de la pena

“La culpabilidad se establece en la Ley Penal como el límite de la pena, es decir esta será graduada con base en aquella, lo cual sólo resulta válido para el caso de los sujetos normales en los cuales existe la ausencia de una causa de inculpabilidad”.¹¹⁶

De donde resulta que la pena es justificable por un fin de prevención penal, para el caso de los sujetos que han delinquido, a diferencia de las medidas de

¹¹⁴ HANS HEINRICH, Jescheck. *Tratado de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona. 1981, p. 561.

¹¹⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 244.

¹¹⁶ HANS HEINRICH, Jescheck. Op. Cit. p. 143.

seguridad que se deben aplicar para los sujetos peligrosos, pero para un sujeto culpable a la vez que peligroso, debe serle aplicada una pena y una medida de seguridad.

“Los dos puntos de conexión del actual sistema de reacción estatal frente a la comisión de un hecho típico y antijurídico en el caso de un autor culpable da lugar a la imposición de una pena, el hecho típico y antijurídico, de un autor culpable, pero peligroso, dará lugar a la imposición de una medida de seguridad”.¹¹⁷

"C. La motivación como fundamento de la culpabilidad"

“La culpabilidad es la última fase del proceso de motivación que comienza con la educación paterna y prosigue durante toda la vida del individuo en virtud de la introyección de exigencias sociales. De tal manera, que cuando no existe participación en los bienes jurídicos, falta todo sentimiento de culpabilidad en el sujeto, en consecuencia, la razón para formularle un reproche”.¹¹⁸

“En este sentido, existe la necesidad de orientar la categoría de culpabilidad sobre la base de la normalidad en la motivación del sujeto activo, pero solo en lo referente a la comprobación de la normalidad en la motivación, pues la posibilidad de motivación condiciona a la antijuridicidad, lo cual sirve de fundamento para afirmar que existe culpabilidad cuando el autor de un hecho penalmente antijurídico actúa en condiciones de notabilidad normal, lo que sucede si no es imputable, ni obra en situación de exigibilidad”.¹¹⁹

"D. La capacidad de actuar (de determinación y conocimiento de la norma)."

Esta capacidad que no es idéntica a la capacidad de Derecho o la capacidad de obligación, sino más bien son conceptos diferentes.

¹¹⁷ ROXIN, Claus. Op. Cit. p. 14.

¹¹⁸ CÓRDOBA RODA, Juan. Op. Cit. p. 28.

¹¹⁹ MIR PUIG, Santiago. Op. Cit. p. 577.

“La capacidad de actuar se refiere a un hecho bien determinado, es capacidad de actuar *ad hoc*. La capacidad de delinquir y la capacidad de actuar son idénticas desde el punto de vista de su esencia y sus elementos constitutivos.

“Por eso se le denomina comúnmente capacidad de delinquir, o bien, capacidad de culpabilidad y erróneamente capacidad de imputación, esta capacidad de actuar presupone:

"a) Capacidad de autodeterminación;

"b) Tener conocimiento de la norma;

"c) Posibilidad del conocimiento del deber en el momento del hecho;

"d) Capacidad de guiarse por la norma, y

"e) Capacidad para el cumplimiento del deber”.¹²⁰

Analizaremos cada uno de los incisos antes mencionados.

“a) Capacidad de autodeterminación

“Vista como la libertad de voluntad, resulta un presupuesto indispensable de la capacidad de actuar.

“b) Tener conocimiento de la norma

“Surge sólo a través del conocimiento de la existencia y contenido de la norma. Así, se requiere que el sujeto conozca la proposición jurídica que contiene la prohibición o mandato que va a contrariar. Exigirle a un individuo el cumplimiento de proposiciones jurídicas sin que esté en posibilidad de conocerlas nos orilla a exigirles algo que desconocen.

“Ahora bien, tampoco resulta válido el aserto en el sentido de que a partir de un desconocimiento alguien pretenda justificar su acción antijurídica, pues

¹²⁰ Ídem.

recordemos que existe un principio en el sentido de que el desconocimiento de la Ley no exime a nadie de su cumplimiento.

“c) Posibilidad del conocimiento del deber en el momento del hecho

“Se agrega la capacidad de recordar tanto la prohibición como el mandato, o bien de construirlos mediante consideraciones racionales.

“d) Capacidad de guiarse por la norma

“Supone que el sujeto tenga la suficiente madurez mental a efecto de que pueda actuar conforme al deber, pues en ocasiones quien tiene conocimiento no logra transformar su contenido en criterio orientador de su conducta (menor, trastornado mental).

“e) Capacidad para el cumplimiento del deber

“En este caso el sujeto tiene que plantear correctamente en su conciencia el contenido de su voluntad de causación. No tiene que saber, sino estar en posibilidades de saber qué es lo que piensa causar. Además de una capacidad de libertad de la determinación de la voluntad”.¹²¹

"E. La exclusión de la capacidad de delinquir

“Los elementos que hemos incluido en la capacidad de actuar traen como consecuencia excluir la capacidad de delinquir. Lo cual vale para el error de prohibición invencible”.¹²²

3.1.4 La culpabilidad material y la culpabilidad formal

Las culpabilidades material y formal son una clara herencia de los postulados contruidos en el siglo XIX, a partir de pensamientos que dejaban de lado el valor para juzgar al ser.

¹²¹ *Ibíd*em, p. 579.

¹²² *Ibíd*em, p. 581.

“En tal virtud, el dolo se entendía como falta de sentimiento, la culpa como falta de entendimiento y la culpabilidad en general como falla a la disposición social del individuo”.¹²³

“Se entiende como culpabilidad formal cuando se reúnen los presupuestos que un determinado Sistema Penal requiere para que pueda serle imputado un hecho a un sujeto, en tanto que la culpabilidad material será el contenido explicativo de la culpabilidad, el porqué de la culpabilidad formal. El concepto formal de culpabilidad abarca aquellos elementos síquicos del hecho en que en un ordenamiento jurídico dado se exigen positivamente como presupuestos de la imputación subjetiva. En sentido formal, la culpabilidad equivale al conjunto de elementos que en un sistema de Derecho Penal históricamente dado se contemplan como presupuestos de la imputación subjetiva”.¹²⁴

El concepto material de culpabilidad tiene el carácter de un postulado según el cual solo pueden entrar en consideración como fundamento del juicio de culpabilidad, características muy precisas de la acción o del autor.

3.1.5 Formas de la culpabilidad

“La culpabilidad, en el sistema tradicional, reviste dos formas: *dolo y culpa*, según el agente dirija su voluntad consciente a la ejecución del hecho tipificado en la Ley como delito, o cause igual resultado por medio de su negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por descuidar las precauciones indispensables exigidas por el Estado para la vida gregaria (culpa)”.¹²⁵

“En el dolo, el agente, conociendo la significación de su conducta procede a realizarla. En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurra el resultado; en la inconsciente o sin previsión, no

¹²³ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. p. 547.

¹²⁴ HANS HEINRICH, Jescheck. Op. Cit. p. 580.

¹²⁵ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 240.

se prevé un resultado previsible; existe también descuido por los intereses de los demás. Tanto en la forma dolosa como en la culposa, el comportamiento del sujeto se traduce en desprecio por el orden jurídico”.¹²⁶

“En el ordenamiento jurídico señala que en la realización de toda acción que pueda tener como consecuencia una lesión aunque el sujeto activo no haya tenido la intencionalidad, se debe tener el cuidado necesario en el bien jurídico para evitar dichas consecuencias. En la acción típica, estudia el cuidado necesario en el tráfico, en el cuál, para la determinación de su contenido, no tiene importancia cuál sea el cuidado que haya observado o haya podido observar el autor, sino solo cual sea el cuidado necesario en el tráfico, conducta que seguiría un hombre inteligente y prudente en la situación del autor; dicha inobservancia, explica que la acción real del conductor debe ser comparada con el contenido del cuidado en el tráfico por consiguiente, toda acción que quede por debajo de esta conducta adecuada o correcta es típica, en el sentido de los delitos culposos”.¹²⁷

Conforme al Código Penal vigente para el Distrito Federal, los grados o tipos de culpabilidad son: dolo y culpa.

En el artículo 18 de dicho ordenamiento jurídico, a la letra señala:

“Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

“Obra dolosamente al que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

“Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar”.

¹²⁶ PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. p. 80.

¹²⁷ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. p. 550.

En cuanto al resultado, establece respecto a la lesión del bien jurídico, señala que los delitos culposos, están constituidos en su mayor parte, como delitos de lesión, ya que pertenece a la realización del tipo, el que la acción que no responda al cuidado debido se haya materializado en la lesión de un bien jurídico. Siendo únicamente en este aspecto cuando adquiere relevancia para el Derecho Penal, por lo que, consiguientemente, la producción del resultado tiene que ser consecuencia, precisamente de la falta de observancia del cuidado, y por lo que hace al peligro de un bien jurídico, indica que el juicio de peligro es siempre un juicio *ex ante*, que prescinde de los factores reales que no eran cognoscibles en un momento determinado, y será *ex post* cuando todas las condiciones se han hecho cognoscibles, la lesión era segura o imposible, así pues, el momento decisivo para la realización del juicio de adecuación, para saber si una acción es peligrosa, es el momento del comienzo de la acción.

Y si se considera que un bien jurídico, ha sido puesto en peligro, entonces se supone que el bien jurídico ha entrado en el radio de acción de un acontecimiento determinado y se pregunta, de este momento, si podía ser lesionado por un efecto de dicho acontecimiento.¹²⁸

“Se reprocha el acto culpable porque al ejecutarlo se da preponderancia a motivos personales sobre los intereses o motivos de solidaridad social en concurso; y porque teniendo obligación de guardar la disciplina y las limitaciones impuestas a la expansión individual, y todo el cuidado necesario para no causar daños, se desconoce o se posterga ese deber queriendo solo disfrutar los derechos y beneficios que brinda la organización, sin prescindir en nada de cuanto dicta el capricho o el deseo, aún con perjuicio de los demás hombres y como si el actuante fuera el único digno de merecer”.¹²⁹

¹²⁸ Cfr. WELZEL, Hans. *El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introducción a la Doctrina de Acción Finalista*, Ariel, 1961, Barcelona. pp. 70-78.

¹²⁹ VILLALOBOS, Ignacio. Op. Cit. p. 283.

El ahora suprimido párrafo tercero, del artículo 9º, del Código Penal Federal expresaba: *“Obra preterintencionalmente el que cause un resultado típico mayor al querido o aceptado, así aquel se produce por imprudencia”*.

3.2. DE LA CULPA

La culpa es una de las formas de culpabilidad, consistente en infringir la obligación de comportarse con el cuidado necesario para mantener el orden jurídico; obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar, con la finalidad de que exista un mejor entendimiento del tema a tratar, dentro de este apartado realizaremos un estudio acerca de la culpa estableciendo su concepto, elementos así como sus diversas clases, la regulación de los delitos culposos y finalmente analizaremos distintas causas de inculpabilidad.

3.2.1 Concepto de Culpa

Es un concepto jurídico que no se debe confundir con culpabilidad. La culpabilidad es un competente jurídico del delito que se caracteriza por la oscilación entre los extremos del dolo (acción intencionada), y la culpa (acción no intencionada).

“El delito culposo solo tenía un papel secundario en la dogmática penal y en la política criminal, sobresaliendo luego a raíz de la tecnificación y, en especial, de la motorización de la vida moderna”.¹³⁰

“La conducta culposa por sí sola no es imputable criminalmente. Para que lo sea es necesario que concurren las siguientes condiciones:

¹³⁰ WELZEL, Hans. Op. Cit. p. 33.

- "1. Que se haya producido un resultado delictivo no querido por el autor;
- "2. Que entre la conducta culposa y el resultado delictivo existe una relación de causalidad material; y
- "3. Que exista una previsión legal que castigue el delito a título de culpa".¹³¹

La culpa además puede ser consciente, cuando la lesión del cuidado objetivo se genera en la confianza de que el posible resultado daño no se producirá. O bien puede ser inconsciente, si la lesión del cuidado objetivo no fue reconocida, pero alcanza a ser reconocible por el autor con respecto a la posibilidad de producirse como resultado.

3.2.2 Elementos de la culpa

"Por ser necesaria la conducta humana para la existencia del delito, ella constituirá el primer elemento; es decir, un actuar voluntario (positivo o negativo); en segundo término que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero: los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; por último, precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido (si el resultado es querido o aceptado, sea directa, indirecta, indeterminada o eventualmente, se estará en el caso de la imputación dolosa)".¹³²

"Por otra parte, previsión, significa 'proyectar' un juicio en el porvenir, pronosticando que de nuestra conducta se seguirá determinado resultado, con relaciones de causa y efecto. La previsibilidad consiste en la posibilidad genérica, que un hombre de mediana inteligencia y cultura, en un lugar dado y

¹³¹ RAMOS, Juan. *Apuntes de Derecho Penal*, Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales, Argentina. 1921, p. 44.

¹³² CASTELLANOS TENA, Fernando. Op Cit. p. 247.

en determinado momento histórico, tiene para prever el resultado como consecuencia de su propia conducta, y en cambio, la previsión consiste en representarse efectivamente, de parte del agente, en un caso específico, el resultado como probable”.¹³³

Al analizar la culpabilidad se destaca su concepción a nivel de consecuencia de una conducta, típica y antijurídica, lo cual se traduce en una reflexión *metódico-sistemática* que nos obliga a pensar en su existencia sólo cuando estamos ante un resultado producto de una acción, típica y antijurídica, a la cuál sumaremos la ausencia de eximentes de culpabilidad.

“En consecuencia, los presupuestos de la culpabilidad son: la acción, la tipicidad, la antijuridicidad y la ausencia de eximentes de culpabilidad. Por otra parte, si pretendemos referir el aspecto relativo a los elementos de la culpabilidad, debemos dejar en claro que existen una serie de conceptos como consecuencia de los cuales resulta la culpabilidad; así, los elementos que integran a la misma en el estado actual de la evolución de la teoría del delito son:

“La imputabilidad, no a nivel de presupuesto, sino como condición de la culpabilidad;

"a) La posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad del hecho, y

"b) La ausencia de causas de exculpación”.¹³⁴

¹³³ ALTAVILLA, Enrico. Op. Cit. p. 2.

¹³⁴ VELA TREVIÑO, Sergio. Op. Cit. p. 160.

3.2.3 Diversas clases de culpa

Dos son las especies principales de la culpa: consciente, con previsión o con representación, e inconsciente, sin previsión o sin representación. Sobre la culpa, se aceptan dos formas de ésta:

"A. Culpa consciente.

“Con previsión o con representación, la que existe cuando el sujeto ha previsto el resultado típico como posible, y no lo desea, pero, además, abriga la esperanza de que no ocurra. Como ejemplo de esta especie de culpa, puede citarse el caso del manejador de un vehículo que desea llegar oportunamente a un lugar determinado y conduce un coche a sabiendas de que los frenos funcionan defectuosamente; no obstante representarse la posibilidad de un atropellamiento, impulsa velozmente la máquina, con la esperanza de que ningún transeúnte se cruzara en su camino. Existe en su mente la previsión o representación de un posible resultado tipificado penalmente y a pesar de ello, confiado en la no realización del evento, desarrolla la conducta.

"B. Culpa inconsciente.

“Sin previsión o representación, se da cuando no se prevé un resultado previsible. Existe voluntad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de naturaleza previsible. Para algunos autores, esta forma de culpa se da cuando el sujeto no previó un resultado por falta de diligencia. Puede imaginarse el caso de quien limpia una pistola en presencia de otras personas, sin medir el alcance de su conducta; se produce el disparo y resulta muerto o lesionado uno de los que se hallaban en el lugar. El evento era indudablemente previsible, por saber todos lo peligroso del manejo de armas de fuego; sin embargo, el actuar del sujeto fue torpe al no prever la posibilidad de un resultado que debió haber previsto y evitado. A la culpa sin representación o inconsciente solía clasificársele en lata, leve y levísima, siguiendo el criterio que priva en el capo del Derecho Civil, según la mayor o menor facilidad en la previsión. La moderna doctrina penal ha dejado en el olvido tal clasificación,

pero en nuestra legislación penal encuentra aceptación solo por cuanto a la gravedad o levedad de la culpa hacer operar una mayor o menor penalidad. La culpa es lata cuando el resultado hubiera podido ser previsto por cualquier persona; leve si tan solo fue por alguien cuidadoso, y levísima únicamente por los muy diligentes”.¹³⁵

“El anteproyecto del Código Penal de 1949, establece un concepto de culpa comprensivo de las dos especies señaladas antes. Expresa que existe culpa cuando no se previó el resultado siendo previsible, o cuando habiéndose previsto se tuvo la esperanza de que no se produjera. Igual concepto y diferenciación se contiene en los proyectos de 1958 y 1963; en este último se hace referencia también a que el resultado se produzca por impericia o ineptitud”.¹³⁶

A continuación mostraremos un cuadro sintetizado y descriptivo acerca de las diversas clases de culpa, con el objetivo de que exista un mayor análisis del tema a tratar.

Consciente (Con previsión o con representación)	Inconsciente (Sin previsión o sin representación)
<p>El agente prevé el posible resultado penalmente tipificado, pero no lo quiere; abriga la esperanza de que no se producirá.</p> <p>Como en el dolo eventual, hay voluntad de efectuar la conducta y existe representación del resultado típico, pero mientras el dolo eventual se asume indiferencia ante ese probable resultado, en la culpa consciente se espera que no se produzca.</p>	<p>El agente no prevé la posibilidad de que emerja el resultado típico, a pesar de ser previsible, No prevé lo que debió hacer previsto.</p> <p>Según la mayor o menor facilidad de prever; se le clasifica en lata, leve y levísima.</p>

¹³⁵ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 4ª. ed., Porrúa, México. 1997, p. 180.

¹³⁶ CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 270.

3.2.4 Fundamento de la punibilidad de los delitos culposos

En los delitos culposos (no intencionales o de imprudencia) también existe menosprecio por el orden jurídico; hay una actuación voluntaria que omite las cautelas o precauciones necesarias para hacer llevadera la vida en común.

“La necesidad de mantener incólumes la seguridad y el bienestar sociales mediante el Derecho, requiere que este no únicamente imponga el deber de someterse a sus exigencias, sino también la obligación de obrar con todas las cautelas y precauciones indispensables para la conservación del propio orden jurídico, impidiendo su alteración; por ello al lado de los delitos culposos dolosos se sancionan también los culposos. Por medio de la culpa se ataca igualmente, aunque en menor grado, ese orden jurídico imprescindible para la existencia y conservación de la vida misma de la colectividad”.¹³⁷

Señalaremos la aplicación de sanciones a los delitos culposos regulado por el Código Penal Federal vigente conforme al artículo 60: *“En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquéllos para los que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de tres años de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.*

“Las sanciones por delitos culposos sólo se impondrán en relación con los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 167, fracción VI, 169, 199 Bis, 289, parte segunda, 290, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 397, 399, 414, primer párrafo y tercero en su hipótesis de resultado, 415, fracciones I y II y último párrafo en su hipótesis de resultado, 416, 420, fracciones I, II, III y V, y 420 Bis, fracciones I, II y IV de este Código.

¹³⁷ *Ibíd*em, p. 249.

“Cuando a consecuencia de actos u omisiones culposos, calificados como graves, que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualesquiera otros transportes de servicio público federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

“La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del Juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

"I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

"II.- El deber del cuidado del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan;

"III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

"IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios, y

"V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

"VI.- (Se deroga)”.

Podemos observar que en los delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas, también señalamos que existen otro tipo de sanciones como lo es la suspensión de hasta diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, autorización, licencia o permiso.

También describimos ciertas circunstancias que el Juez debe tomar en consideración para establecer la punibilidad del delito culposo.

Artículo 62 del Código Penal Federal. *“Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionara con multa de hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicara cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.*

“Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima”.

En el artículo anterior podemos observar que cuando ocurra delito culposo y con motivo del tránsito de vehículos, se aplicará multa más la reparación de los daños causados, sin existir pena privativa de libertad, al igual nos señala que cuando el conductor no se haya encontrado bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes y así mismo no haya abandonado a la víctima, el delito de lesiones culposas solo será perseguido por petición de parte ofendida o de legítimo representante.

En cuanto a la regulación de la punibilidad de los delitos culposos contenida en el Código Penal para el Distrito Federal, establece en el artículo 76:

“En los casos de delitos culposos, se impondrá la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica o un tratamiento diverso regulado por ordenamiento legal distinto a este Código. Además se impondrá, en su caso, suspensión o privación definitiva de derechos

para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso, por un término igual a la pena de prisión impuesta.

“Siempre que al delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad, aprovechará esta situación al responsable del delito culposo.

“Sólo se sancionarán como delitos culposos los siguientes: Homicidio, a que se refiere el artículo 123; Lesiones, a que se refiere el artículo 130 fracciones II a VII; Aborto, a que se refiere la primera parte del párrafo segundo del artículo 145; Lesiones por Contagio, a que se refiere el artículo 159; Daños, a que se refiere el artículo 239; Ejercicio Ilegal del Servicio Público, a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 259, en las hipótesis siguientes: destruir, alterar o inutilizar información o documentación bajo su custodia o a la cual tenga acceso; propicie daños, pérdida o sustracción en los supuestos de la fracción IV del artículo 259; Evasión de Presos, a que se refieren los artículos 304, 305, 306 fracción II y 309 segundo párrafo; Suministro de Medicinas Nocivas o Inapropiadas a que se refieren los artículos 328 y 329; Ataques a las Vías y a los Medios de Comunicación a que se refieren los artículos 330, 331 y 332; Delitos contra el Ambiente a que se refieren los artículos 343, 343 bis, 344, 345, 345 bis y 346, y los demás casos contemplados específicamente en el presente Código y otras disposiciones legales”.

Analizando el artículo anterior podemos establecer que tanto la legislación penal federal como en la legislación penal local contemplan en cuanto a su punibilidad el delito de lesiones en su forma de comisión culposa y al igual ambas legislaciones tienen consideradas diversas sanciones aparejadas con la pena privativa de libertad como lo es la suspensión o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

El Código Penal para el Distrito Federal en el artículo 72 señala: *“El Juez, al dictar sentencia condenatoria, determinará la pena y medida de seguridad establecida para cada delito y las individualizará dentro de los límites señalados, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, tomando en cuenta:*

“I. La naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla;

“II. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado;

“III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado;

“IV. La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito; los vínculos de parentesco, amistad o relación entre el activo y el pasivo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

“V. La edad, el nivel de educación, las costumbres, condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

“VI. Las condiciones fisiológicas y psíquicas específicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;

“VII. Las circunstancias del activo y pasivo, antes y durante la comisión del delito, que sean relevantes para individualizar la sanción, incluidos en su caso, los datos de violencia, la relación de desigualdad o de abuso de poder entre el agresor y la víctima vinculada directamente con el hecho delictivo, así como el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido;

“VIII. Las demás circunstancias especiales del agente, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

“Para la adecuada aplicación de las penas y medidas de seguridad, el Juez deberá tomar conocimiento directo del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho y, en su caso, requerirá los dictámenes periciales tendientes a conocer la personalidad del sujeto y los demás elementos conducentes”.

Observamos la gran similitud que existe tanto en el Código Penal Federal como en el Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto a los criterios que deben ser considerados por el Juez al momento de la individualización de las penas y medidas de seguridad, solamente que en la legislación local se contemplan una mayor cantidad de criterios para la individualización de la pena proveniente de un delito culposo.

3.2.5 Causas de inculpabilidad

“La culpabilidad puede ser anulada por diversos supuestos, éstos pueden resumirse en la no exigibilidad de un comportamiento diverso ante la Ley, con lo cual se avanza pero no se aclara el punto relativo, analicemos con más detalle algunas causas de inculpabilidad.

"A. Error de prohibición

“El causalismo clásico y el finalismo ortodoxo otorgan al error de prohibición un tratamiento jurídico diverso, el primero lo considera una circunstancia que hace desaparecer el dolo en virtud del desconocimiento por parte del sujeto activo de la antijuridicidad, lo cual llega a confundirse con el error de tipo, por lo que si el error invencible existe la impunidad, y si es vencible aparece la culpa”.¹³⁸

¹³⁸ *Ibíd*em, p. 300.

El finalismo, por su parte, reduce el dolo al conocer y querer los elementos del tipo penal, excluyendo el conocimiento de su significación antijurídica, entonces el error de prohibición no podía ya excluir al dolo. Lo cual se fundamenta en la teoría de la culpabilidad basada en el poder actuar de otro modo, luego entonces quien no tiene conocimiento de una prohibición no está obligado a actuar de manera distinta, por lo que el error invencible lo que elimina es la culpabilidad y el vencible da entrada a la culpa.

En conclusión, si para la culpabilidad es necesaria la posibilidad de conocer la prohibición del hecho, al estar en ausencia de dicha probabilidad, se excluye la culpabilidad y toda pena; por el contrario, en el caso de que el error sea vencible, no se excluye la culpabilidad en virtud de que no desaparece la posibilidad de conocer la prohibición, pero sí se disminuye la reprochabilidad y por ende se atenúa la culpabilidad.

"B. No exigibilidad de otra conducta

"La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

"El fundamento de esta causa de inculpabilidad es precisamente la falta de normalidad y de libertad en el comportamiento del sujeto activo.

"El caso más famoso es el *Leinenänger caballo que no obedece las riendas*. El propietario de un caballo resabiado y desobediente, ordenó al cochero que le enganchara y saliese con él a prestar el servicio. El cochero, previendo la posibilidad de un accidente si la bestia se desmandaba, quiso resistirse, pero el dueño lo amenazó con despedirle en el acto si no cumplía lo mandado. El cochero obedeció entonces, y una vez en la calle el animal se desbocó causando lesiones a un transeúnte. El Tribunal de Reich niega la culpabilidad del procesado, porque teniendo en cuenta la situación de hecho, no podía serle exigido que perdiera su colocación negándose a ejecutar la acción peligrosa.

"C. Error sobre las causas de inculpabilidad

"También puede presentarse el supuesto de que alguna persona suponga equivocadamente que está siendo víctima de una agresión y decida ejercer legítima defensa, en este caso es necesario determinar si eso constituye un error de prohibición y en su caso cual será el tratamiento. Según la teoría del dolo, sustentada por el causalismo, la suposición errónea de que concurren los supuestos de una causa de justificación constituye un error de prohibición, es decir, se entiende que en tal caso el sujeto cree que actúa justificadamente y, por lo tanto, que su hecho no está prohibido, sino que está permitido. El arrendador que cree estar legitimado para violar la cerradura del inmueble arrendado, por falta de pago".¹³⁹

Por lo que si actuando dentro del margen de riesgo permitido, no existe posibilidad de conocer la prohibición, ésta carece de objeto, por ello, ha de ser condición de ésta, o lo que es lo mismo, de la antijuridicidad, y no sólo de la culpabilidad. El error de prohibición invencible ha de impedir el propio injusto, y el error vencible debe disminuir su gravedad.

3.3 FACTORES QUE ORIGINAN LA CULPA

Es muy frecuente que al analizar un problema, siempre indagemos cuál fue el factor que lo produjo y a consecuencia de ello conocemos del por qué se ocasionó.

"Entiéndase por factor como un elemento que contribuye a un efecto, elemento que ocasiona un resultado".¹⁴⁰

Estudiando la anterior definición, podemos señalar que un factor es cualquier cosa, acción, objeto o persona que un momento dado y de acuerdo a ciertas características circunstanciales podrán producir un efecto o resultado.

¹³⁹ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 380.

¹⁴⁰ ALONSO PEDRAZ, Martín. *Diccionario del Español Moderno*, 6ª. ed., Aguilar, México. 1998, p. 477.

Por tal motivo en el presente apartado analizaremos los diversos factores que intervienen en la comisión de un delito culposo ocasionado por la violación a un deber de cuidado que era objetivamente necesario observar, comenzaremos por la naturaleza de la culpa, para ello se han elaborado diversas teorías, de las cuales adquieren relevancia fundamental las siguientes:

“A) De la previsibilidad;

“B) De la previsibilidad y evitabilidad; y,

“C) Del defecto de la atención.

“La primera (previsibilidad) fue sostenida principalmente por Carrara, para quien la esencia de la culpa consiste en la previsibilidad del resultado no querido. Afirma que la culpa consiste en la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho.

“La segunda (previsibilidad y evitabilidad), expuesta por Binding y seguida por Brusa, acepta la previsibilidad del evento, pero añade el carácter de evitable o prevenible para integrar la culpa. De tal manera que no da lugar a juicio de reproche cuando el resultado, siendo previsible, resulta inevitable.

“Por último, la teoría del defecto en la atención, sostenida principalmente por Angliolini, hace descansar la esencia de la culpa en la violación, por parte del sujeto, de un deber de atención impuesto por la Ley”.¹⁴¹

3.3.1 Impericia

“Del latín *imperita*, falta de pericia. Es la falta de habilidad, de práctica o de conocimientos en una ciencia, arte, tarea, profesión u oficio. Constituye la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto

¹⁴¹ Citados por CASTELLANOS TENA, Fernando. Op. Cit. p. 246.

desempeño de una tarea laboral, profesional o técnica. En tales casos, la impericia será la ausencia de los conocimientos normales que toda actividad requiere”.¹⁴²

“Al referirse a la impericia en su arte o profesión, o a la impericia en el propio arte o profesión, se deja aclarado que como forma particular de culpa solo especializa la impericia profesional, vale decir, aquella en que se incurre respecto del arte o profesión propios o en relación a un arte o profesión que no sean propios”.¹⁴³

Aplicando este término, la impericia del conductor, es la inexperiencia, insuficiencia o la falta de capacidad para la conducción de un vehículo; el conductor no está preparado técnicamente y si no está preparado y aun así toma un vehículo, entonces está unido a la negligencia y a la imprudencia ya que no puede ir separada una de las otras según lo expuesto anteriormente.

Aunque cada uno de estos elementos tiene una definición propia, la mayoría de las veces se les confunde o se da por asentado que son sinónimos, esto, tal vez, por la razón de que intervienen en el actuar de un sujeto y como ya ha quedado claro son factores criminógenos, es decir que inciden en el mismo.

3.3.2 Negligencia

“Del latín *negligentia*, negligencia. Es el descuido, omisión o falta de aplicación o diligencia en la ejecución de un acto o tarea; es en esencia una carencia de atención respecto al cuidado de algo o lo que está obligado a vigilar. Esta especie de culpa se caracteriza porque el autor, en razón de su falta de precaución, no ha previsto ni siquiera como posible el resultado criminal que ha causado”.¹⁴⁴En otras palabras quien es negligente no presta atención a lo que hace o no se aplica con disciplina a las cosas que tienen que ver con su altura,

¹⁴² FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los Accidentes de Tránsito*, 5ª. ed., Porrúa, México. 1997, p. 10.

¹⁴³ RAMOS, Juan P. Op. Cit. p. 25.

¹⁴⁴ BRASILE, Alejandro. Op. Cit. p. 48.

ente caso, si conduce negligentemente o tiene falta de cuidado u omite realizar actos realmente seguros: ocurriría un accidente.

Este proceso por el que pasa el conductor, es un elemento psicológico de la culpa y se encuentra dentro de la misma imprudencia, impericia y en la inobservancia del reglamento de tránsito.

3.3.3 Imprudencia

“Del latín *imprudencia*, imprudencia, y también *luxuria*. Es la carencia de templanza o moderación, que concluye en una actividad temeraria. Consiste en una ligereza, caracterizada porque el autor ha sido temerario frente al resultado criminal previsto como posible, pero no querido. La imprudencia tiene de común con el dolo eventual, que en ambos, el autor, prevé como posible la realización del resultado criminal. Pero mientras en el dolo eventual el autor ya ha sentido la realización del efecto, en la imprudencia no lo ha hecho”.¹⁴⁵

En este caso el conductor que conduce un vehículo con falta de prudencia es una persona que no distingue lo bueno de lo malo, que no tiene la capacidad de discernir, a lo cual, podemos asumir que no tiene inteligencia y esto es muy frecuente que se vea en los accidentes de vehículos de motor, ya que al obrar precipitadamente impide con ello la correcta aplicación de las medidas adecuadas para conducir.

3.3.4 Inobservancia de reglamentos, ordenanzas o deberes del cargo

“Es una forma de acción culposa que se configura cuando existiendo una exigencia u orden verbal o escrita, dispuesta con fines de prevención de un daño ordenada por un superior responsable, el subalterno no le da

¹⁴⁵ RAMOS, Juan. Op. Cit. p. 27.

cumplimiento, generando un resultado indeseable. Esta culpa se incurre por la inobservancia de ciertas normas de precaución o de prudencia predeterminadas.

“Se trata aquí de un caso de culpa presumida *juris et de jure* por la Ley.

“Ocurrida la inobservancia, la Ley presume la culpa, sin que, por un lado, sea necesario probar otro hecho concreto de negligencia o imprudencia del autor. Probada la inobservancia, solo la inimputabilidad del autor o la concurrencia a su favor de una causa de inculpabilidad pueden eliminar su culpa”.¹⁴⁶

Como podemos observar se analizó la culpabilidad como el juicio de reproche por el acto que el sujeto realizó en su actuar, obteniendo en forma conjunta los presupuestos que forman la reprochabilidad interna de una persona al externar la conducta antijurídica.

Estableciendo como nexo a la culpabilidad conformada por un lazo emocional e intelectual.

Se determinaron las diversas doctrinas sobre la naturaleza jurídica de la culpabilidad tomando en cuenta de la teoría psicologista donde se establece un proceso *intelectual-volitivo* que conforma la culpabilidad donde existe el elemento emocional, donde surge el querer de una conducta y el querer de un resultado, existiendo en este proceso un elemento intelectual el cual es considerado como el conocimiento de la antijuridicidad de la conducta externa del sujeto.

Se determinó que la culpabilidad es la valoración en un juicio de reproche en el cual el autor está consciente de no haber actuado conforme a derecho, dando como resultado la desobediencia contra los mandatos impuestos por la vida social.

¹⁴⁶ FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. Cit. p. 11.

Se estudiaron las diferentes formas de culpa que recaen en un sujeto al momento de exteriorizar la conducta probablemente delictuosa, como lo es la falta de habilidad y de práctica, el descuido, omisión, falta de precaución o la inobservancia de ciertas normas de precaución o de prudencia predeterminadas. Cabe destacar que el presente análisis de lesiones culposas, fue preponderantemente necesario para nuestro tema de investigación principal ya que estas lesiones cometidas con motivo de tránsito de vehículos deben de catalogarse en su forma de comisión culposa, y para ello es dable conocer acerca de las condiciones que llevan al sujeto activo del delito, merecedor de una serie de consecuencias jurídicas derivadas de su culpabilidad.

CAPÍTULO IV. LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

En el presente capítulo iniciamos con un breve análisis conceptual de aquellos términos que se estarán empleando constantemente a lo largo del desarrollo de nuestra investigación, como lo es el término de tránsito, vehículo-automotor y accidente de tránsito, a efecto de que exista un mejor entendimiento.

Señalaremos las distintas consecuencias jurídicas cometidas con motivo del tránsito de vehículos como lo son los delitos en materia de vías de comunicación, el daño en propiedad ajena y por último los delitos contra la vida y la integridad corporal.

Presentamos las diferentes autoridades que conocerán de un hecho vehicular, así como los diversos procedimientos establecidos por cada una de ellas.

Concluyendo con el estudio de la reparación del daño y nuestra propuesta consistente en un área especializada en hechos de tránsito vehicular en el Centro de Justicia Alternativa en materia penal.

Este conjunto de planteamientos, nos permite adentrarnos en el siguiente capítulo que estudia las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos.

4.1 MARCO CONCEPTUAL

Para profundizar en el tema, realizaremos una explicación de la terminología que será empleada en el presente capítulo, mismo que será de forma general, ya que a medida del avance del tema se tratará de una manera más especializada.

4.1.1 Definición de tránsito

“Tránsito es el paso, movimiento, circulación de gente y vehículos por las calles, carreteras, etcétera”.¹⁴⁷

“Tránsito es la acción de transitar, paso, acción de pasar, lugar para descansar o detenerse en una marcha, paso de un estado a otro, muerte de una persona justa”.¹⁴⁸

“Tránsito: Andar o pasar por la vía pública, viajar haciendo tránsitos”.¹⁴⁹

Podemos concluir que el termino tránsito, proviene de la idea de movimiento o desplazamiento de un lado a otro, en cualquiera de sus formas ya sea aéreo, terrestre o marítimo pero nosotros adentraremos al tránsito terrestre por vehículo automotor.

¹⁴⁷ *El Pequeño Larousse Ilustrado*, 5ª. ed., Larousse, México. 1995, p. 991.

¹⁴⁸ ALONSO PEDRAZ, Martín. Op. Cit. p. 109.

¹⁴⁹ *Ibidem*, p. 120.

4.1.2 Definición de vehículo automotor

Primeramente estudiaremos el concepto de vehículo automotor definido por el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal, Título Primero, Disposiciones Generales, fracción XIV: “*Vehículo, todo medio de motor o forma de propulsión que se usa para transportar personas o carga*”.

“Un vehículo automotor es un medio de locomoción que nos permite trasladarnos de un lugar a otro, un móvil que nos auxilie a desplazarnos hacia los distintos puntos a los que deseamos llegar”.¹⁵⁰

“Por medio de locomoción entenderemos que es aquél medio que nos ayuda a trasladarnos de un lugar a otro, de donde deducimos que es el vehículo, mismo que, puede ser: carruaje, embarcación, aeronave o artefacto para transportar personas”.¹⁵¹

A partir de esta definición podemos integrar al automóvil como un medio de locomoción por el cual se obtiene un desplazamiento.

4.1.3 Definición de accidente de tránsito

Complementando el tema a desarrollar se puede desprender que las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, ocurren a través de un accidente de tránsito, ocasionado como un suceso indeseable, no previsible, no deseado por el infractor de ahí que este hecho sea calificado como culposo.

Analizaremos diversos conceptos de accidente para abundar más sobre el tema principal.

¹⁵⁰ *Ibíd*em, p. 132.

¹⁵¹ *Ibíd*em, p. 142.

“Accidente, es todo suceso eventual que altera el orden regular de las cosas, o del que resulta daño para alguien o para algo. También es considerado como suceso o acción eventual de que se sigue involuntariamente daño para las cosas o personas”.¹⁵²

“Accidente es todo acontecimiento fortuito que ocasiona un daño. Este puede provenir de un hecho de la naturaleza o de un acto del hombre, que produce consecuencias jurídicas, aunque no responsabilidad del tipo voluntario por no ser imputable a la voluntad del agente, ni siquiera en su aspecto de descuido o negligencia”.¹⁵³

Por tanto, podemos señalar que accidente es todo aquello que no es previsible ni evitable, que no está al alcance de las personas poder prever determinado hecho o suceso por estarse en presencia de un hecho fortuito.

“Accidente es un hecho que se presenta sin desearlo, sin pensarlo, y que tiene como consecuencia un daño, si éste es nuestras pertenencias o nuestras personas, nosotros asimilaremos también toda consecuencia, pero si éste involucra bienes ajenos o terceras personas, será ilícito”.¹⁵⁴

“Accidente de tránsito de vehículos son ilícitos que suceden con motivo del desplazamiento de cualquier medio de locomoción”.¹⁵⁵

De lo antes citado se deduce que accidente de tránsito es un acontecimiento fortuito e imprevisto que da la casualidad, con motivo del transitar por la vía pública, es decir, pasando de un lado a otro.

¹⁵² PALOMAR DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Mayo, México. 1981, p. 23.

¹⁵³ GALLAT Y VALENCIA, Tomás. *Delitos de Tránsito*, 11^a. ed., PAC. S.A., México. 1995, p. 177.

¹⁵⁴ FLORES CERVANTES, Cutberto. Op. Cit. p. 5.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 6.

“Accidente es el acontecimiento eventual que ocasiona un daño, produciendo determinados efectos jurídicos”.¹⁵⁶

En el anterior concepto logramos determinar que un accidente sea producido o no de manera fortuita e inevitable ocasionara un daño, el cual, puede ser para la misma persona que lo causa o bien para un tercero y por ende aquellas acciones repercutirán en consecuencias de tipo jurídicas.

Una vez que ya se ha realizado el análisis de cada uno de estos términos podremos concluir que la verdadera forma de nombrar a estas consecuencias jurídicas cometidas con motivo del tránsito de vehículos se ocasionan a través de un accidente para lo cual en síntesis la definición puede quedar de la siguiente manera:

Acontecimiento imprevisto, fortuito, casual que sucede por motivo de transitar por la vía pública con un vehículo de locomoción que ocasiona daños a las personas o cosas.

4.2 Delitos en materia de vías de comunicación

El Código Penal Federal, en el artículo 165, señala la definición de caminos públicos: *“Se llaman caminos públicos las vías de tránsito habitualmente destinadas al uso público, sea quien fuere el propietario, y cualquiera que sea el medio de locomoción que se permita y las dimensiones que tuviere; excluyendo los tramos que se hallen dentro de los límites de las poblaciones”*.

De la misma legislación federal en el artículo 171, señala: *“Se impondrán prisión hasta de seis meses, multa hasta de cien pesos y suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de manejador:*

¹⁵⁶ DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 24^a. ed., Porrúa, México. 1995, p. 177.

“I.- (Se deroga)

“II.- Al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación al manejar vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas o las cosas”.

“Artículo 172.- Cuando se cause algún daño por medio de cualquier vehículo, motor o maquinaria, además de aplicar las sanciones por el delito que resulte, se inhabilitará al delincuente para manejar aquellos aparatos, por un tiempo que no baje de un mes ni exceda de un año. En caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva”.

Podemos apreciar en el precitado artículo que independientemente de la sanción que corresponda al pago de la reparación del daño y la sanción impuesta por la comisión de un delito cometido por tránsito de vehículos de automotor, el infractor se hace acreedor de una pena privativa de libertad como lo es la prisión de hasta seis meses multa así como la suspensión o pérdida del Derecho a usar licencia.

El Código Penal para el Distrito Federal, Capítulo I, Ataques a las Vías de Comunicación y a los Medios de Transporte señala:

“Artículo 330. Al que ponga en movimiento un medio de transporte provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

“Artículo 331. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cien a cinco mil días multa, al que:

“I. Dañe, altere, interrumpa, obstaculice, destruya alguna vía o medio local de comunicación, de transporte público o de trasmisión de energía; o

“II. Interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación o de transporte obstaculizando alguna vía local de comunicación, reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros, de carga o cualquier otro medio local de comunicación.

“Si el medio de transporte a que se refiere este artículo estuviere ocupado por una o más personas, las penas se aumentarán en una mitad.

“Si alguno de los hechos a que se refiere este artículo, se ejecuta por medio de violencia, la pena se aumentará en dos tercios. Estas sanciones se impondrán con independencia de las que procedan si se ocasiona algún otro ilícito”.

Resulta necesario destacar que ambos códigos tanto el federal como el local establecen diversas sanciones, multas, pérdidas de derechos concedidos antes de la comisión del ilícito, independientemente de la sanción que corresponda si se cometió daño a las personas o a las cosas.

4.3 Daño en Propiedad Ajena

Comenzaremos por un breve análisis conceptual, para un mayor entendimiento del delito antes citado.

*“Se entiende por daño al deterioro, menoscabo, destrucción, ofensa, o dolor que se provocan en la persona, cosas, o valores morales o sociales de alguien”.*¹⁵⁷

*“Se entiende por propiedad, como el Derecho o facultad de gozar y disponer una cosa con exclusión del ajeno arbitrio, y de disponer de ella si está en poder de otro”.*¹⁵⁸

“El Delito de Daño en Propiedad Ajena, se encuentra regulado en el Código Penal Federal, Título Vigésimo Segundo, Delitos en Contra de las Personas en

¹⁵⁷ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2ª. ed., Porrúa, México. 1987, p. 811.

¹⁵⁸ LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. Op. Cit. p. 377.

su Patrimonio, de los artículos 397 al 399 Bis, Daño en Propiedad Ajena. Sin embargo, el Daño en Propiedad Ajena Culposo, producido por Tránsito de Vehículo, lo preceptúa dicho ordenamiento, en su numeral 62”.¹⁵⁹

Artículo 62, del Código Penal Federal, “Cuando por culpa se ocasione un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionara con multa de hasta por el valor del daño causado, más la reparación de esta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culposo se ocasione con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

“Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, solo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima”.

En el artículo que antecede señala que en la comisión de un delito culposo y con motivo del tránsito de vehículos se aplicará multa más la reparación de los daños causados, sin existir pena privativa de libertad, al igual describe que cuando el conductor no se haya encontrado bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o enervantes y así mismo no haya abandonado a la víctima, el delito de lesiones culposas solo será perseguido a petición de parte ofendida o de legítimo representante.

El Código Penal para el Distrito Federal describe en el artículo 240: *“Cuando los daños sean causados por culpa, sólo se impondrá al responsable multa hasta por el valor de los daños y perjuicios causados, y se le condenará a la reparación de éstos. Si se repara el daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal, se extinguirá la pretensión punitiva. Se sobreseerá el*

¹⁵⁹ *Ibidem*, p. 377.

juicio, si el inculpado repara los daños y perjuicios, antes de que se dicte sentencia en segunda instancia.

“No se considerará delito:

“I. Cuando por culpa se ocasione únicamente daño a la propiedad con motivo del tránsito de vehículos; y

“II. El conductor o conductores involucrados no se encuentren en alguno de los supuestos establecidos en las fracciones I y II del artículo 242 de este Código Penal”.

En el precitado artículo se establece que cuando los daños sean causados por culpa, solo se condenará al responsable con una multa por los daños y perjuicios causados, pero si existe la reparación del daño antes de que el Ministerio Público ejercite acción penal se extinguirá la pretensión punitiva, o se podrá sobreseer el juicio si el inculpado repara los daños y perjuicios antes de que se dicte sentencia en segunda instancia, de igual forma cabe señalar que no se considerará delito siempre y cuando el conductor solo ocasione daño en propiedad ajena, auxilie a la víctima, y no se haya encontrado en estado de ebriedad o similares.

El Código Penal para el Distrito Federal describe en el artículo 242: *“Cuando los daños se ocasionen culposamente con motivo de tránsito de vehículos, siempre que no se trate del supuesto previsto en la fracción I del segundo párrafo del artículo 240 de este cuerpo normativo, se impondrá la mitad de las penas previstas en el artículo 239 de este Código, en los siguientes casos:*

“I. El agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares; o

“II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga.

“Se impondrá además, suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito, por un lapso igual al de la pena de prisión que se le imponga, o si es servidor público, inhabilitación por el mismo lapso para obtener otro empleo, cargo o comisión de la misma naturaleza.

“Al conductor de un vehículo automotor que se retire del lugar en que participó en un hecho donde únicamente se causó daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito vehicular, con el propósito de no llegar a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y sin acudir ante el Juez de Justicia Cívica competente, se le impondrá de uno a tres años de prisión y de 100 a 500 días multa, independientemente de la responsabilidad administrativa o civil que resulten de esos hechos”.

En el artículo que antecede observamos un atenuante, al señalar que cuando se ocasionen daños en la forma de comisión culposa y con motivo del tránsito de vehículos se impondrá la mitad de las penas, previstas en el artículo 239 del Código Penal para el Distrito Federal, a pesar de que el conductor no haya auxiliado a la víctima o este se haya encontrado bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, observamos otro tipo de sanciones no privativas de libertad ni sanciones pecuniarias como lo es la suspensión de derechos de conducir o si es servidor público la inhabilitación para la obtención de un cargo o comisión de la misma naturaleza por un lapso igual a la pena de prisión que se imponga, podemos observar que existe una sanción tanto privativa de libertad como pecuniaria al conductor que se haya retirado del lugar donde ocurrió el hecho con la intención de no llegar a un acuerdo para la reparación de los daños ante el Juez de Justicia Cívica competente.

El artículo 53, del Reglamento de Tránsito para el Distrito Federal dice: *“En caso de que en un accidente de tránsito sólo hubiere daños materiales a propiedad privada y los involucrados estuvieren de acuerdo en la forma de reparación de los mismos, ningún agente puede remitirlos ante las autoridades; no obstante, los vehículos serán retirados del lugar a fin de no obstruir la circulación; el agente sólo llenará la boleta de sanción por falta de precaución*

al conducir y haber causado un accidente. Si las partes no estuvieran de acuerdo de la forma de reparación de los daños, serán remitidos ante las autoridades correspondientes”.

Analizamos en el precitado artículo la existencia prioritaria del pago de la reparación de los daños, cuando ocurre un hecho antijurídico cometido por el tránsito de vehículos, surgiendo en este una infracción, siempre y cuando se llegue a un acuerdo entre las partes involucradas, si no existe dicho acuerdo serán remitidos ante las autoridades competentes.

En síntesis se puede decir:

Deja de ser delito el daño a la propiedad, en la forma de comisión culposa, con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando:

- A. Ninguno de los automovilistas conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.
- B. Alguno de los conductores no auxilie a la víctima del daño o se dé a la fuga; o
- C. No se cometa conjuntamente con otro delito del fuero común, entre otros cualquier tipo de lesión u homicidio o del fuero federal.

Se establece como daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

Analizando estas determinaciones al mencionar que el daño a propiedad ajena deja de ser delito siempre y cuando sea de forma culposa y no se cometa conjuntamente con otro delito del fuero común o fuero federal, debemos observar que en el objeto del presente trabajo de investigación es el delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, mencionamos que las lesiones contempladas en dicho trabajo son las hoy derogadas por el artículo 130, del Código Penal para el Distrito Federal en la

fracción primera el cual contemplaba las lesiones que tardan en sanar menos de quince días.

4.4 Delitos contra la integridad corporal

En el presente apartado analizaremos el delito de lesiones cuyo bien jurídico tutelado es la integridad corporal de las personas; estudiaremos este delito en su forma de comisión culposa y con motivo del tránsito de vehículos.

“Artículo 135. Se perseguirán por querrela las lesiones simples que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días, así como las lesiones culposas, cualquiera que sea su naturaleza, salvo que sean con motivo de tránsito de vehículos, en los siguientes casos:

“I. Que el conductor hubiese realizado la acción u omisión en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares;

“II. Que el conductor haya abandonado a la víctima, o

“III. (DEROGADA)”.

Como podemos observar las lesiones simples que tarden en sanar menos de quince días, al igual que las lesiones cometidas de forma culposa, cualquiera que sea su naturaleza, se perseguirán por querrela, siempre y cuando el conductor no se encontrase bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o similares.

4.5 PENALIDAD Y AUTORIDADES COMPETENTES EN MATERIA DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS

Primeramente cabe aclarar que en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 271, párrafo sexto, fracción IV, señala:

“En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena

máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:

“IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas”.

Con lo anteriormente señalado; en el presente capítulo hablaremos de la regulación del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, partiendo de que dicho delito nunca podrá ser privativo de libertad ya que la competencia de dichas lesiones culposas corresponden a los juzgados de paz en materia penal siempre y cuando dichas lesiones tarden en sanar menos de quince días, así como el infractor no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o similares.

Analizaremos el procedimiento conciliatorio ante el Juez de Justicia Cívica cuyo objetivo principal es conciliar los intereses entre particulares, así mismo estudiaremos el procedimiento contencioso ante Juez de Paz Civil por medio de un procedimiento jurisdiccional en caso de no existir arreglo entre las partes.

4.5.1 Del Procedimiento Conciliatorio ante el Juez de Justicia Cívica

El Procedimiento Conciliatorio, ante el Juez de Justicia Cívica; cuyo propósito es conciliar los intereses de quienes se ven involucrados en un hecho de tránsito vehicular para el pago de los daños, para que la Cultura Cívica fortalezca la convivencia social, el respeto al patrimonio del ciudadano y el acatamiento de la norma como valor superior del orden social.

“En la medida de agilizar un proceso penal con alto impacto social, deja de ser delito el daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa, con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando ninguno de los automovilistas conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, alguno de los conductores no auxilie a la víctima de daño o se dé a la fuga o por ultima este no se cometa conjuntamente con otro delito del fuero común, entre otros cualquier tipo de lesión u homicidio o del fuero federal.

“Convirtiéndose el causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos en una infracción administrativa en la Ley de Justicia Cívica”.¹⁶⁰

Así mismo creando un tipo penal, que sancionará con pena de prisión y pena pecuniaria a quien dentro de estos supuestos no llegue a un acuerdo en la forma de reparación de los daños y no acuda ante el Juez de Justicia Cívica competente, agilizando de esta manera para llegar a un posible acuerdo, mediante la creación de dos procedimientos:

El artículo 51, de la Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en el Capítulo IV, Del Procedimiento Conciliatorio señala: *“En los casos a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 9º de esta Ley, siempre que las partes así lo consientan, el procedimiento conciliatorio se tramitará de manera inmediata. El Juez, antes de dar inicio al procedimiento celebrará en presencia del o de los presuntos infractores, así como de la parte ofendida, una audiencia de conciliación oral en la que procurara el avenimiento de los interesados. De llegarse a éste, se hará constar por escrito el acuerdo logrado sin que proceda la aplicación de sanción alguna.*

¹⁶⁰ Gaceta Oficial del Distrito Federal. *Exposición de Motivos*, Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, 13 de marzo de 2008, p. 2.

“Para la comparecencia de las partes interesadas, el Juez podrá citar para fines de conciliación en los términos del artículo 22 de esta Ley”.

Enseguida el artículo 52, de esta misma Ley regula las condiciones bajo las cuales se puede celebrar el convenio de conciliación estableciendo: *“El convenio de conciliación puede tener por objeto:*

“I.- La reparación del daño;

“II.- No reincidir en conductas que den motivo a un nuevo procedimiento; o

“III.- El otorgamiento del perdón”.

La Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal, en el artículo 53, faculta al Juez para optar de medidas precautorias que estime necesarias para preservar el orden público, en tanto se substancie el procedimiento conciliatorio aquí previsto, se señala que dichas medidas se harán del conocimiento de los afectados, al momento de la aceptación del procedimiento conciliatorio.

También queda facultado el Juez por medio del artículo 54, de la Ley de Justicia Cívica, para imponer medidas de apremio, para hacer cumplir sus determinaciones durante el procedimiento conciliatorio, dichas medidas de apremio se encuentran reguladas en el artículo 70, de la misma Ley que de manera textual establece: *“Los jueces, a fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, podrán hacer uso de los siguientes medios de apremio:*

“I. Multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo. Tratándose de jornaleros, obreros, trabajadores no asalariados, personas desempleadas o sin ingresos, se estará a lo dispuesto por el artículo 9 de esta Ley;

“II. Arresto hasta por 36 horas; y

“III. Auxilio de la fuerza pública, en caso necesario”.

Además de la existencia de la reparación del daño, satisfaciendo intereses particulares, la misma Ley de Justicia Cívica describe diversas infracciones, de las cuales se hacen acreedores aquellas personas que causen daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, en detrimento de la seguridad ciudadana el cual se encuentra regulado por el artículo 25, fracción XVII, que de forma textual señala:

“Son Infracciones contra la Seguridad Ciudadana:

“XVIII. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos; Obra culposamente el que produce un daño, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

“Sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente, quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción XVIII será sancionado con arresto de hasta 36 horas o:

“I. Multa por el equivalente de 50 a 180 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

“II. Multa por el equivalente de 181 a 365 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos pero no de veinte mil pesos;

“III. Multa por el equivalente de 366 a 725 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos pero no de cuarenta mil pesos;

“IV. Multa por el equivalente de 726 a 1275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos pero no de setenta mil pesos;

“V. Multa por el equivalente de 1276 a 2185 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos pero no de ciento veinte mil pesos;

“VI. Multa por el equivalente de 2186 a 3275 días de salario mínimo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos pero no de ciento ochenta mil pesos; o

“VII. Multa por el equivalente de 3276 días de salario mínimo y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

“Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso. Sólo se conmutará el arresto si, además de los requisitos que señala esta Ley, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en el Distrito Federal para oír y recibir notificaciones, y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

“En el supuesto de la fracción XVIII de este artículo, si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente”.

En síntesis, podemos destacar los aspectos siguientes:

➤ Procedimiento Conciliatorio.

- En el lugar de los hechos, cuando exista avenimiento entre las partes involucradas, sin mayor trámite, el policía liberará la circulación.

- Si los conductores no llegan a un acuerdo, el policía enviará los vehículos involucrados al depósito y remitirá a los conductores ante el Juez.
- Al momento de iniciar el procedimiento el Juez dará aviso a los peritos que puedan revisar los vehículos y el lugar de los hechos.

En el Juzgado el procedimiento se compone de tres etapas:

A. Pre-instrucción.

B. Audiencia.

C. Resolución.

a) En la etapa de pre-instrucción:

- Se tomaran declaraciones a los policías remitentes, conductores y testigos en formatos preestablecidos donde se obtengan el mayor número de datos técnicos.
- En esta etapa también se deberán ofrecer los demás medios de prueba con los que cuenten las partes.
- Al concluir las declaraciones, el Juez solicitará la intervención de los peritos de tránsito terrestre, que deben rendir su dictamen en un plazo no mayor de cuatro horas, o de seis si están involucrados más de cuatro vehículos.
- Es posible que las partes lleguen a un arreglo en esta etapa y puede concluir el procedimiento, con la firma de un convenio.

b) En la etapa de Audiencia:

- Cuando se reciba el peritaje de tránsito terrestre se inicia la audiencia.

- El Juez procurará y exhortará a las partes a que lleguen a un arreglo en el pago de lo dañado.
- La conciliación tendrá como base el monto de los daños establecido por los peritos, con un margen de más o menos 20%.

Si llegan a un acuerdo, se firmará un convenio que deberá ser garantizado en alguna de las formas que señala la Ley, y entonces no se impondrá sanción alguna y se liberarán los vehículos.

c) En la etapa de resolución:

- Si no llegan a un acuerdo, se impondrá al responsable, un arresto de hasta 36 horas que podrá conmutarse por una multa hasta por el monto de los daños causados.
- El vehículo del responsable será devuelto por el Juez siempre que el responsable garantice mediante fianza el pago de los daños causados.

4.5.2 Del Procedimiento Contencioso ante Juez de Paz Civil

La regulación del Procedimiento Contencioso ante el Juez de Paz Civil se encuentra establecido por el Código de Procedimientos Civiles, en el Capítulo IV, Del Juicio de Pago de Daños Culposos con Motivo del Tránsito de Vehículos, en el artículo 489, que de forma textual señala: *“El Juez de lo Civil de Cuantía Menor que reciba de un juzgado cívico la demanda de pago de daños culposos causados con motivo del tránsito de vehículos, emitirá dentro del plazo de seis horas siguientes, proveído en que determine, cuando menos, lo siguiente:*

“I. La radicación del expediente respectivo y, en su caso, la admisión de la o las demandas presentadas;

“II. Cuando así se lo soliciten en la demanda: la orden de embargo de bienes suficiente para garantizar el daño; el secuestro del vehículo con que se causaron los daños, como providencia precautoria para garantizar su pago, en el supuesto que el responsable no lo haya hecho ante el Juez de Justicia Cívica; o en su caso, la orden de ampliación de embargo, cuando el valor del vehículo secuestrado sea insuficiente para garantizar el pago de los daños;

“III. El señalamiento del plazo de tres días con que cuenta para producir su respectiva contestación el demandado, a partir de la notificación personal que se le realice;

“IV. La remisión de un tanto original del acuerdo al Juez Cívico, para su conocimiento con relación a los vehículos involucrados y demás determinaciones;

“V. La orden de notificación personal; y

“VI. Las demás medidas que estime necesarias para dar trámite y resolución a la controversia iniciada”.

En síntesis, el Procedimiento Contencioso, ante el Juez de Paz Civil, tiene como objetivo lograr el pago de daños cuando no exista conciliación entre las partes.

- El Defensor de Oficio asistirá al agraviado en la elaboración de la demanda que deberá enviar el Juez de Justicia Cívica ante el Juez de Paz Civil en turno en un plazo de 12 horas.
- En toda demanda se solicitará el embargo precautorio del vehículo conducido por el responsable, para garantizar el pago de los daños.

- Se devolverá de inmediato el vehículo que conducía el conductor no responsable.
- Si el conductor agraviado lo desea podrá interponer la demanda a través de abogado particular.
- El Juez de Paz Civil que reciba la demanda del Juez de Justicia Cívica, emitirá acuerdo dentro del plazo de seis horas, donde entre otras determinaciones ordenará el embargo del vehículo para garantizar el pago o demás bienes de propiedad del conductor o propietario.
- Podrá firmar la demanda como gestor judicial el conductor no responsable y el propietario podrá presentarse hasta la audiencia (artículo 490, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Las pruebas deberán ofrecerse en la demanda y la contestación (artículo 493, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Se tendrá un término de tres días para contestar la demanda (artículo 491, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Transcurrido el plazo para la contestación de la demanda, dentro de los seis días siguientes, se celebrará una audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes (artículo 494, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Si no fuera posible desahogar todas las pruebas, la audiencia podrá diferirse por una sola vez en un plazo de diez días por causa justificada, desahogadas las pruebas y concluida la fase de alegatos, se dictará sentencia (artículo 494, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

- Las excepciones y defensas deberán hacerse valer en la contestación (artículo 493, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Los incidentes no suspenden el procedimiento y todas las excepciones que se opongan y recursos que se interpongan se resolverán en la sentencia definitiva (artículo 493, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Si la parte demandada no formula su contestación, se tendrán por presuntamente ciertos los hechos de la demanda (artículo 493, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- La sentencia definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor a 30 días naturales siguientes a que se tenga por emplazadas las partes (artículo 496, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).
- Contra la sentencia la apelación procede en ambos efectos (artículo 497, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

4.6 REPARACIÓN DEL DAÑO

En el presente apartado señalaremos diversos términos del daño, comprendiendo que es todo detrimento, menoscabo, dolor, ofensa o destrucción a las personas, propiedades, valores morales y sociales.

Para su mejor entendimiento estudiaremos la obligación jurídica de la reparación del daño mediante un análisis teórico-jurídico, así como la responsabilidad y los tipos de daños tanto materiales como psíquicos.

4.6.1 El daño

Muchos de los autores clásicos de la valoración médico-legal del daño corporal o a la persona, cuando se refieren al daño en la ciencia médica, distinguen estos tres niveles del daño:

1. Nivel lesionar.

2. Nivel funcional.
3. Nivel situacional.

Estos tres niveles sucesivos del daño:

Muestran la mayor parte de las consecuencias de la alteración de la integridad psicofísica.

Son el mejor punto de partida para comprender, desde el punto de vista médico, el concepto de los daños personales, los diferentes tipos de daños personales que podemos valorar y su clasificación médica.

Aplicados a la valoración médico legal del daño deben ser estrictamente diferenciados e individualizados porque, aunque están interrelacionados, son independientes entre sí. La existencia del primer nivel no implica la existencia del siguiente nivel funcional, y el segundo nivel tampoco implica la existencia del nivel situacional. Además, no siempre guardan relación de proporcionalidad entre ellos respecto a su intensidad o gravedad.¹⁶¹

El Centro Internacional de Física mantiene la misma estratificación de los tres niveles del daño. Aunque introduce cambios en relación a la denominación de la propia clasificación y a los términos que maneja para designar los diferentes niveles de daño. En cuanto a su denominación de la propia clasificación y a los términos que maneja para designar los diferentes niveles de daño. En cuanto a su denominación, sustituye los términos de deficiencia y de minusvalía por los términos de funcionamiento y de la salud (aspectos positivos de la discapacidad y de la minusvalía). Respecto a los términos que utiliza para designar los niveles de daño, mantiene el término de deficiencia con el mismo concepto (engloba los niveles lesionado y funcional del daño), sobre el que apoya el contexto del texto, pero amplía el concepto de discapacidad al indicar que abarca todas las consecuencias de la deficiencia (la limitación en la capacidad para realizar actividades y la limitación en la participación o desempeño de las

¹⁶¹Cfr. BRASILE, Alejandro. Op. Cit. pp. 15-17.

actividades, teniendo en cuenta los factores contextuales, ambientales y personales de la persona, que pueden ser de carácter positivo o beneficioso, o de carácter perjudicial).

“Aunque el objetivo de estas clasificaciones es crear un lenguaje común para describir la salud y los estados relacionados con ella, favorecer la comunicación entre todas las personas vinculadas con la salud, permitir la comparación de datos entre países y proporcionar un esquema de codificación sistematizado deberá ser aplicado en los sistemas de información sanitaria. De cara a que la aceptación y aplicación de estas clasificaciones a nivel internacional sirva de referencia para la codificación de la alteración de la salud a nivel asistencial y para la estructuración de las consecuencias de la afectación de la salud que repercuten en la valoración médico-legal del daño, porque se obtienen criterios de valoración de algunos daños personales, como es la discapacidad, que es un concepto o daño básico de la valoración”.¹⁶²

“No hay que olvidar que el Centro Internacional de Física tiene como principal objetivo denominar las entidades nosológicas y sus consecuencias con una finalidad clínica asistencial, y no se ha elaborado con una finalidad médico-legal ni para la valoración de los daños personales. Por ello, aunque se extraigan sus conceptos, estos deben ser aplicados correctamente a la valoración médico-legal de los daños personales para evitar confusiones”.¹⁶³

4.6.2 Tipos de daños

“El objetivo último de la valoración del daño a las personas se centra en su reparación y/o indemnización, por lo que necesita una fase intermedia que consiga una descripción del mismo en todos los ámbitos propios del conocimiento médico, y exclusivamente en ellos.

“La valoración del daño a las personas debe contemplar, dentro de lo posible, todos los aspectos de las consecuencias peyorativas susceptibles de requerir

¹⁶² *Ibidem*, p. 50.

¹⁶³ Citado por CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. pp. 30-41.

conocimiento biomédico. Pero debido a que nos encontramos en el seno de un procedimiento judicial, esta valoración debe estructurarse a partir de conceptos y normas que permitan incluir, de forma expresa, esas posibles consecuencias peyorativas.

“Para ello, debemos analizar todas las posibilidades de daño en la persona y llevar a cabo una búsqueda activa de los datos necesarios. No es suficiente realizar una actuación pasiva, sino que debe realizarse una revisión ‘activa’ de las consecuencias posibles. Quizá en este punto sería conveniente utilizar un guión de trabajo, a modo de entrevista semiestructurada que nos permitiera realizar un repaso por las posibilidades de daño que deberíamos valorar”.¹⁶⁴

“En este punto, basta repasar la bibliografía internacional sobre el daño, para detectar el enorme listado de conceptos que aparecen reflejados en sus líneas y la diversidad de reflexiones que la cultura de la indemnización del daño a las personas ha generado desde hace 5,000 años. En los últimos 50 años, esa cultura ha dado un enorme salto en Europa, acuñando aspectos definitorios del daño que no tienen otro objetivo que intentar individualizarlo para que sea susceptible de una valoración analítica.

“La complejidad de los posibles daños pueden necesitar e incluso justificar que recabemos aquellos datos externos que sean necesarios para una valoración. “Esto es de especial importancia, por ejemplo, cuando necesitamos una descripción documentada, y sujeta a las normas procesales de la contradicción, de las funciones de la ocupación laboral habitual y/o de la ocupación habituales no laborales. Todo ello porque necesitamos ‘saber’ esos datos para valorar su eventual minoración o alteración”.¹⁶⁵

A continuación señalaremos el daño extraeconómico a la persona, analizando aquellos rubros que a nuestro criterio resultan más trascendentes:

¹⁶⁴ BRASILE A, Alejandro. Op. Cit. p. 42.

¹⁶⁵ COBO PLANA, Juan Antonio. *La Valoración del Daño a las Personas por Accidentes de Tráfico*, Bosch, España. 2010, p. 427.

“Daño moral.- La idea central es que se trata de una lesión a los sentimientos y que su reparación tiene eminentemente carácter resarcitorio.

“Daño psíquico.- Suponemos que de la interrelación e intersección del discurso jurídico, con el psicoanalítico surgirá un enriquecimiento fecundo en ambos campos del saber. Podemos señalarlo como la alteración o modificación patológica del aparato psíquico como consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica.

“Daño biológico.- Partiendo del principio del Derecho a la integridad corporal, ha comenzado a esbozar el daño biológico, precisamente como daño a la integridad estructural-funcional física de la persona.

“Daño estético.- La persona posee un hecho a su fase de estética, su figura, etc., de allí que también todo daño que altere esta situación implica su reparación”.¹⁶⁶

4.6.3 El daño emergente y el lucro cesante

A. Daño Emergente

Conocido doctrinariamente como *damnum emergens*, es el empobrecimiento del patrimonio, la pérdida o detrimento patrimonial efectivamente sufridos; el daño emergente es la disminución real y efectiva que experimenta el capital sea como consecuencia del incumplimiento culpable del deudor, o debido a un accidente de tránsito, como se observa (a título de ejemplo) en la siguiente condena de la Audiencia Provincial de Murcia, del 26 de mayo de 2003.

- Gastos daños materiales por accidente de circulación

La Audiencia Provincial de Murcia condenó a la aseguradora del vehículo causante de un accidente a indemnizar al propietario del coche con el que colisionó, reembolsándole los gastos del taxi que tuvo que utilizar para

¹⁶⁶ A. GHERSI, Carlos. *Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños*, “Parte Primera”, 2ª. ed., Universidad, Buenos Aires. 1998, pp. 130-140.

trasladarse a su trabajo mientras se le reparaba la avería, aunque descontando el gasto que habría tenido de haber podido utilizar su propio vehículo.

Determinar la concurrencia del daño emergente no es tan complicado como pudiera parecer de primera instancia, ya que determinar el efectivo empobrecimiento, por ejemplo, en un contrato de comodato, Juan le presta su vehículo a Diego, y resulta que Diego no es diligente, no le cuida el vehículo y el coche sufre una avería y es necesario efectuarle una serie de reparaciones con la disminución efectiva que significa respecto del auto, Diego tendrá que pagar lo que le haya significado repararlo.

Si se trata de lesiones a la integridad física, se entiende al daño emergente como la pérdida o disminución de bienes o intereses ocasionados por la lesión y/o secuela, tanto actuales, como futuros.

Para que puedan resarcirse realmente esas pérdidas sufridas que integran el daño pecuniario deben cumplir con una serie de requisitos que vamos a nombrar y explicar brevemente:

- a. En primer término, podemos decir que el daño a reparar tiene que ser cierto, ya sea actual o futuro. ¿Qué quiere decir cierto? Que su existencia debe ser constatada para poder condenarse al pago de la indemnización. Puede ser un daño futuro, es decir, no realizado aun al momento del hecho o aún al momento de la sentencia. “Se trata de los ‘gastos futuros’ en los que la prueba, sometida a la decisión judicial de su suficiencia, habrá de versar tanto sobre su ineludible necesidad como de la imposibilidad, o improcedencia de llevarlos a cabo hasta un momento posterior, dependiente de circunstancias que habrán de producirse en tiempo concretable, y por un importe presupuestado con anticipación a la efectividad del abono”.¹⁶⁷

¹⁶⁷ COMANDÉ, Giovanni, *Resarcimiento del Daño a la Persona y Respuestas Institucionales*, “Revista de Derecho Privado”, núm. 2, Universidad Externado de Colombia, p. 56.

- b. En segundo término, la necesidad de realizar el desembolso para soportar, compensar o aliviar las consecuencias de los daños corporales, lesiones o fallecimiento, sufridos. Necesidad modular en cuanto a su nivel de exigencia, quedando de nuevo a la valoración judicial, si fuera preciso, la determinación de cuándo nos encontraríamos ante el simple “capricho” o, al menos, frente a una justificada “conveniencia” en la realización del gasto, de modo que la reparación efectivamente proceda dentro de unos criterios de razonabilidad a veces no fáciles de determinar. Del mismo modo que deberá relacionarse esa necesidad en la producción del gasto con el importe de éste, que habrá de atemperarse a lo razonablemente adecuado, con respecto a los fines que se persigan con él.
- c. Finalmente, la existencia de una verdadera vinculación entre el gasto y la conducta causante del daño, es decir, la constancia de que el desembolso se ha producido efectivamente como consecuencia del fallecimiento o de las lesiones padecidas. Relación de causalidad, en definitiva, que en caso de concurrencia con otras causas obligaría al cálculo porcentual de la contribución atribuible a la responsabilidad derivada del evento dañoso. En este sentido de la claridad, con la que se conciba el daño corporal, se podrán separar los daños consecuencia del mismo.

“Hay que resaltar que los gastos médicos de hospitalización, curación, traslado y los inherentes a los mismos, no son propiamente daños corporales, sino daños patrimoniales”.¹⁶⁸

A lo que agregamos nosotros, consecuencia del daño corporal.

El resarcimiento de los daños pecuniarios causados a la víctima de una lesión a su integridad psicofísica se encuentra a manera de principio en materia de responsabilidad civil. Los gastos ocasionados a la víctima por el hecho perjudicial deben ser reembolsados. En este sentido, cabe decir que serán

¹⁶⁸ FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. *Sistema de Responsabilidad Médica*, 3ª. ed., Comares, Granada. 2000, p. 244.

aquellos que no hayan sido directamente asumidos por la seguridad social sino directamente por el perjudicado.

Una vez llegados a este punto y tras abordar las anteriores cuestiones vamos a ocuparnos a continuación de las diferentes clases de “gastos” independientemente considerados.

❖ Los gastos ocasionados por la lesión a la integridad.

Desembolsos efectivos. Circunstancias que no dejan lugar a dudas en la medida en que la víctima los haya satisfecho. Algunos las denominan funciones de habilitación personal.

- Los constituidos por la asistencia médica. Si atendemos a la respuesta que sobre el resarcimiento de gastos por la asistencia médica, han tenido diversos países, veremos que no existe, objeción al reembolso de tales erogaciones. “Francia, por ejemplo, reembolsa todos los gastos médicos, pero no por la vía de la responsabilidad civil, sino a través del sistema de seguridad social, que funciona como el principal canal de respuesta a las lesiones a la salud”.¹⁶⁹

En el contexto de Alemania, por ejemplo, la mayor parte de los gastos médicos los paga el servicio público, sin embargo, desincentiva la realización de tratamientos médicos innecesarios por la implementación de talones o vales sanitarios que van a ser cubiertos por el causante del daño.

- La adquisición de medicamentos.
- La adquisición de ayudas técnicas; prótesis. Diagnóstico y tratamiento de las secuelas derivadas directa e indirectamente del daño corporal.

¹⁶⁹ COMANDÉ, Giovanni, Op. Cit. p. 11.

- Es uno de los gastos que se generan para procurar que la persona obtenida un mejor funcionamiento en las múltiples áreas de su vida cotidiana, para su reintegración a la sociedad con calidad de vida.
- Rehabilitación o reeducación. En la valoración de este servicio, que puede ir íntimamente relacionado con la utilización de ayudas técnicas, implementación de prótesis. Se toman en consideración el precio por el uso de instalaciones, suministros, las ayudas técnicas a que nos referíamos, el tiempo que se realice la rehabilitación, la especialización del profesional. El objetivo de la rehabilitación es tratar las secuelas del daño y en el caso de la reeducación diagnosticar el daño cerebral y tratar de acuerdo con las condiciones neurológicas al paciente de manera multidisciplinaria con logopedas, psicólogos a fin de lograr la mayor independencia tanto personal como social que sea posible tras las secuelas parecidas. En este rubro podemos incluir el gasto de transporte a los centros de rehabilitación.

Sin embargo, el hecho de que la víctima tenga que afrontar gastos que tienen que ver con el aumento de necesidades tales como:

- La asistencia de por vida por una o varias personas que la atiendan en sus necesidades vitales.
- Sin embargo, es una inquietud compartida en que los gastos inherentes a la asistencia personal sean sólidamente sustentados, y de que no se consideren sobre la base de la mera presencia de una tercera persona, cuya procedencia dependerá. Por tanto, de una descripción médica detallada acerca de los servicios solicitados a esa tercera persona.
- Adaptación del vehículo, uso de transporte. En todos estos supuestos se encuentra aquella persona “grandes lesionados” que sufre una lesión de tal importancia que requiere la modificación de su espacio vital.

Igualmente valiosa es la previsión de sumas resarcitorias adicionales para las personas con gran invalidez, para el acondicionamiento de habitación, de vehículo, y la asistencia necesaria para el desarrollo de las actividades primarias de la vida. Además de contemplar el daño moral de los familiares que habitan con ellos.

B. El Lucro Cesante

Respecto a este concepto indemnizatorio, lo que parece primordial destacar es que no basta la simple posibilidad de realizar una ganancia, sino que ha de existir una probabilidad que resulte del desarrollo normal de los acontecimientos. Por tanto, como rasgo característico del lucro cesante se destaca la probabilidad de las ganancias derivadas del acontecer normal.

En los daños corporales hay que indemnizar las consecuencias que la aparición de los mismos generan, en este caso, consecuencias pecuniarias consistentes en la pérdida de ganancia ocasionada a raíz de la lesión, pérdida que puede tener su origen en la limitación de la capacidad o aptitud para desempeñar un trabajo y consecuentemente la pérdida de la capacidad para obtener una remuneración por dicho concepto, ya sea con carácter temporal, o permanente, en este último supuesto se entiende que las ganancias perdidas “deben cubrir las posibilidades de vida de acuerdo con criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad, durante la vida media”.¹⁷⁰

Ante la tarea de evaluar el daño, en concreto el que afecta a la integridad física (lesiones, traumatismos o enfermedades, sean congénitas o invalidantes) rápidamente el jurista se percató de que los postulados teóricos eran insuficientes, y no sólo por lo que se refiere a las lesiones a la persona, sino que se extienden al supuesto de muerte y los daños pecuniarios dentro de los

¹⁷⁰ DIEZ PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid. 1999, pp. 324 y 325.

que se encuentra el denominado lucro cesante. La evaluación se presenta como tarea por demás difícil debido al componente del que se encuentre revestido: la aleatoriedad. Constituye doctrina general respecto a este elemento que:

- No deben tratarse de ganancias fundadas en simples esperanzas

Para lo cual será precisa la adecuación del hecho dañoso según el curso normal de los acontecimientos. Entendemos que no se trata aquí de conjeturas, sino de tomar en consideración que de acuerdo a un orden normal de acontecimientos y circunstancias de la vida diaria, se tenía la posibilidad de percibir ciertas cantidades que han dejado de obtenerse a consecuencia de la producción de un hecho dañoso, que, si bien, no pueden considerarse ganancias presentes, sí se tiene una cierta certeza de que se obtendrían y se considera que se han dejado de obtener.

La base en la que se sustenta tal probabilidad puede ser diversa, generalmente se llega a considerar que la constituye la actividad laboral, en donde, de acuerdo a las características del trabajo realizado, se entiende de que se han dejado de obtener ganancias; pero el punto de dificultad de que se han dejado de obtener ganancias; pero el punto de dificultad radica en que si no existe una forma de probar tal pérdida, no puede considerarse como daño reparable, y ese se dificulta cuando la víctima no tiene elementos para probar la ganancia dejada de obtener por tratarse de una actividad liberal la que se venía desempeñando por tratarse de una ama de casa.

- Es necesario que se pruebe que efectivamente se dejaron de obtener

Ante la imposibilidad de determinar con contundencia su realidad y alcance, los tribunales han optado por ser más rigurosos por lo que respecta a su reconocimiento como concepto indemnizatorio en consecuencia limitan su reparación arguyendo “fuertes dosis de aleatoriedad”, “vaguedades e incertidumbres” por lo que ineludiblemente la pérdida de ganancia resulte del desarrollo normal de las cosas.

- Tiene que existir la debida relación de causa-efecto entre la pérdida de ganancias sufrida y el hecho dañoso.

El lucro cesante está revestido, de un carácter claramente económico, pues ante la pérdida de ganancias presentes y futuras causadas a consecuencia de lesiones o muerte, lo que se persigue es la reparación de ese daño económico con la correspondiente indemnización, para lo que es indispensable la existencia de un vínculo entre la pérdida de ganancias y el daño causado.

“El lucro cesante o las ganancias dejadas de obtener, constituyen el segundo capítulo de la indemnización, en el que en los supuestos de lesiones personales hace referencia a la pérdida o disminución de la capacidad de trabajo y, por consiguiente, a la capacidad de obtener la remuneración del mismo, que en el caso de que se temporal cubrirá el periodo contemplado y, en los casos en que sea permanente, debe cubrir las posibilidades de vida, de acuerdo con criterios extraídos de un despliegue de las posibilidades normales de actividad durante la vida media”.¹⁷¹

El criterio adoptado para calcular el lucro cesante basado en una proporcional reducción de la capacidad de renta y de producir ganancias presenta deficiencias en casos como el del ama de casa o de quienes aún no desarrollan actividad laboral de manera eficiente, o quien no tiene actividad laboral directamente retribuida.

Se ha estimado que en este terreno al adaptar y relacionar el daño a la pérdida de unas ganancias resulta excesivamente severo. Así, cuando la víctima no es un asalariado, o un empleado sujeto a sueldo es más difícil evaluar el lucro cesante producido por su inactividad, por ejemplo los profesionales liberales, ya que el perjudicado deberá probar por medio de declaraciones fiscales lo obtenido en años anteriores.

¹⁷¹ Ídem.

“Respecto a la evaluación del lucro cesante del ama de casa, el problema consiste en determinar si como consecuencia del padecimientos de un daño corporal se le ocasiona también un daño pecuniario (la posibilidad de contratar a una tercera persona para la realización de las tareas domésticas). En el caso de la muerte de la madre que no tuviera una actividad remunerada, se tomará como punto de referencia el salario mínimo interprofesional como criterio objetivo”.¹⁷²

- Destacamos la exigencia de probabilidad o verosimilitud de las ganancias

Un principio básico para la determinación del lucro cesante es que éste se delimite por un juicio de probabilidad, situación que la diferencia del daño emergente, por ser este último un daño real y efectivo.

El *lucrum cesans* se poya en la idea de cómo habrían sucedido los eventos en caso de no haber tenido lugar el acontecimiento causante del daño.

Análisis que habrá de realizarse una vez que surge el daño. El encargado de realizar tal encomienda es el Juez, pues su punto de vista sería objetivo que el que realizaría el perjudicado. En este sentido, como ha quedado expresado por diversas sentencias, que no se puede exigir al perjudicado que demuestre una certeza absoluta de que las ganancias esperadas se habrían realizado en caso de que no surgiera el hecho que causó el daño de la misma manera en que reiteramos es suficiente una ganancia incierta, pues entre uno u otro extremo se busca a través de un juicio de probabilidad se obtenga una base para indemnizar el lucro cesante.

Una cuestión que surge es si dentro del principio de restitución integral (el límite de la citada restitución es el daño efectivamente producido) cabe la delimitación del daño emergente y la tasación previa del lucro cesante, por lo que, con base a la posición que se adopte frente a esta cuestión, se toma postura respecto a

¹⁷² GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *La Indemnización por Causa de Muerte*, Dykinson, Madrid. 2000, p. 107.

estar a favor o en contra del sistema de baremos, que tiene como fórmula para la tasación de la indemnización legal del daño, por medio de una tasación previa establecida legalmente, o bien el sistema mixto, que es el que se conjugan ambos sistemas de determinación cuantitativa del daño.

Lo que dio carta de naturaleza al sistema de tasación legal del daño en relación con el daño pecuniario “daño emergente” se fundamentaba en la acreditación del daño efectivamente producido, sin embargo, en relación con el lucro cesante se seguía el sistema de libre valoración judicial, cuya cuantificación en unos casos se llevaba a cabo con base en informes técnicos, que en la mayoría de los casos se llevaba a tanto alzado, fundado en un elevado voluntarismo.

Es evidente que en tanto el hombre no sea capaz de prever con certeza el futuro y el inicio de los acontecimientos, difícilmente podrá, de manera objetiva, determinar dicho perjuicio, por lo que encontrándonos ante un daño caracterizado por la ausencia de certeza y fundado en juicios de probabilidad que parte de un hecho cierto “la lesión a la integridad de persona” se presume su materialización y se determina su cuantificación.

Una medida prefijada de resarcimiento puede corresponder al daño efectivamente sufrido por la persona lesionada, si se considera que existen personas que viven con fuentes de ingresos distintos de trabajo retribuido, como es el caso de las actividades domésticas no retribuidas o bien aquellas personas que en la época de la lesión no tenían la edad precisa para realizar una actividad retribuida, o que teniéndola se habían separado de toda actividad, para gozar de los frutos de su trabajo.

En el lucro cesante se tiene la certeza de que de acuerdo con el curso normal y natural de los acontecimientos las ganancias podían haberse obtenido de no haber acaecido el evento dañoso. Diferente panorama se observa en la pérdida

de oportunidades o pérdida de una chance, cuyo elemento característico es la frustración de expectativas de ganancia futuras, precisamente carentes de certeza.¹⁷³

4.6.4 La dificultad de la valoración del daño psicológico

“Un accidente, al producir algún tipo de incapacidad física del individuo, lesiona su narcisismo y origina un efecto patógeno sobre el psiquismo, que está en directa relación con el valor significativo de la zona afectada y de su grado de injuria.

“Toda incapacidad no puede sino producir efectos de desorganización subjetiva duraderos, que si bien se logran compensar relativamente con el tiempo, dejan algún nivel de alteración psíquica.

“El trauma se caracteriza, entonces, por un estímulo súbito, de inusual intensidad, que sorprende y desarticula la arquitectura simbólica del aparato psíquico”.¹⁷⁴

“La definición de lesión o daño psicológico, dentro del procedimiento judicial y desde el punto de vista forense, es más complicada de lo que podría parecer en una primera lectura, y requiere de unas referencias muy específicas que básicamente suponen asumir:

"A. Que la valoración del daño psicológico tiene graves problemas.

"B. Que valorarla dentro del procedimiento judicial a través de una prueba tiene muchas complicaciones.

"C. Que la única opción para valorarla es asumir un método que pueda someterse a contradicción y que maneje al máximo posible de criterios evidentes y objetivos, y que las referencias para convertir el daño

¹⁷³ Cfr. <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/2/dtr/dtr3.pdf> 16 de Mayo de 2015. 15:30 horas.

¹⁷⁴ A. GHERSI, Carlos. *Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños*, “Parte Segunda”, 2ª. ed., Universidad, Buenos Aires. 2000, p. 23.

psicológico en cuentas indemnizatorias sean razonables y proporcionales al daño provocado”.¹⁷⁵

“Los efectos del daño psíquico, siempre singulares y nunca universales pueden ir desde una depresión leve, con rápida reorganización de los mecanismos defensivos, hasta un verdadero derrumbe yoico, cuando el sujeto no logra sobreponerse a la injuria. En esta última circunstancia se pueden presentar reacciones melancólicas (apatía, abulia, desinterés, fantasías de suicidio, abandono de proyectos vitales, etc.), o bien reacciones paranoicas (agresividad, ideas de autorreferencia, conductas *fóbico-avoidativas*)”.¹⁷⁶

Los límites de la normalidad de aquello que entendemos como salud psíquica se caracterizan por estar entre imágenes muy amplias, susceptibles de altas variaciones a lo largo del tiempo, pero también en cortos periodos de tiempo:

- A. El daño o la lesión siempre debe referirse a la comparación de un resultado con la salud anterior a los hechos, pero requiere que se considere esta comparación no con una salud utópica, sino con la salud psíquica razonable y esperada para ese determinado individuo y que además, se sitúa en una amplia franja, no en un punto exacto.

- B. Existe una enorme variabilidad individual y de lo considerado como “dentro de los límites de lo razonable y esperado de una persona”. En esta variabilidad individual encontramos una de las claves de la enorme diferencia de la prueba forense entre la lesión física y la lesión psíquica. Mientras que las referencias caracterizan la salud física suelen ser claras, la salud psíquica es la que partimos y que debemos estimar como razonable y esperada en una persona varía de forma intensa a lo largo de la vida, de

¹⁷⁵ COBO PLANA, Juan Antonio. Op. Cit. p. 450.

¹⁷⁶ A. GHERSI, Carlos. Op. Cit. p. 24.

periodos de tiempo más o menos cortos, y se mueve entre límites muy amplios.

La huella psicológica, como consecuencia de algo sucedido, tiene una gran tendencia a ser inespecífica:

- A. La comprobación de una lesión física nos permite establecer en muchas ocasiones la existencia de determinados agentes externos capaces de provocar dicha lesión (una herida incisa apunta a la utilización de determinados instrumentos; si es figurada nos dirigirá a otros). Existe habitualmente una gran proporcionalidad entre el hecho traumático y la lesión física provocada. Por ello, en la objetivación de la lesión física solemos encontrar claves muy importantes de la conducta agresora que la ha provocado. Sin embargo, la consecuencia psicofisiológica frente a un estresor determinado suele ser muy inespecífica. Por ejemplo, la ansiedad es un síntoma común que puede responder a gran diversidad de estímulos y adoptar un aspecto exterior y objetivable muy similar. Únicamente nos podrá ayudar en el diagnóstico diferencial de la causa, la realización de un análisis de las cogniciones, asociadas que podremos encontrar en la exploración de la víctima; pero es posible que exista más ansiedad en una persona agresora que en la persona víctima, como ejemplo posible.
- B. Pero no solo el síntoma puede ser compartido por la reacción a diversos estímulos, sino que un mismo estresor (agente o estímulo externo capaz de generar respuesta emocional de sobre-estimulación) puede generar “vivencias” de lesión muy diferentes.

La eventual quiebra de la salud “mental” es muy dependiente de las interacciones de múltiples factores externos (otros estresores) e internos (vulnerabilidad), que son diferentes del hecho lesivo determinado.

- A. Todavía mayor dificultad encontramos en el establecimiento de la relación causal, y, fundamentalmente del grado de importancia en esa relación causal, cuando este existe.

- B. Como hemos apuntado ya, la huella (lesión) física se suele relacionar con una sola causa. Incluso tenemos lesiones físicas que dibujan el instrumento que ha provocado la lesión (figurada). Sin embargo, los síntomas en la lesión psíquica son habitualmente tan inespecíficos que hacen confundir la lesión como consecuencia de un hecho determinado con lo provocado de un hecho determinado por otras causas diferentes.
- C. Ejemplo: Un divorcio genera habitualmente un malestar en sus protagonistas que podría ser parecido en sus síntomas al que encontraríamos si en este divorcio existiera maltrato. Un divorcio no solo genera malestar, ansiedad y preocupación, sino que suele llevar consigo una alteración de estatus económico y social, una alteración de las relaciones con amigos comunes, una ruptura biográfica tan importante que por sí misma puede generar un trastorno adaptativo, sin que exista ninguna conducta penalmente relevante. Puede haber “huella de lesión” sin que exista conducta punible penal o civilmente.¹⁷⁷

Mientras que los instrumentos para medir la salud y la lesión física están perfeccionados en fiabilidad, validez y sensibilidad o por, los instrumentos de medida de la salud psíquica (diseñados fundamentalmente para su uso clínico o asistencial) no son “suficientemente” válidos y sensibles para ser utilizados directamente con valor de prueba en el procedimiento judicial, porque están sujetos a un alto grado de autoevaluación, de subjetivismo del profesional que los aplica y a un alto nivel de error actuarial (escaso valor de la “autoevaluación” o de la “vivencia” personal como referencia válida).

- A. Los parámetros que caracterizan y “miden” la salud física aparecen habitualmente en un rango muy pequeño en todas las personas, como por ejemplo la temperatura corporal, el sodio extracelular, el potasio intracelular, la presión intracraneal; la integridad ósea, la congruencia articular, la

¹⁷⁷ Cfr. CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. pp. 41-44.

continuidad e indemnidad de la superficie externa corporal, la continuidad e indemnidad de la superficie externa corporal, los estrictos límites de las mucosas entre sí o con la piel, la especialización de las células, la organización en tejidos, aparatos y sistemas.

- B. La “lesión” física, como ruptura de estos niveles de salud, aparece de forma objetivable y habitualmente evidente, ya que todas las personas coincidimos en esos parámetros de salud y “todas” se lesionan físicamente de forma inicialmente muy parecida.
- C. Estos instrumentos utilizan una referencia esencial para medir la desviación de la norma que es la salud. La salud física se mide con respecto al estado que existía antes, y ese estado se puede conocer con cierta aproximación por el alto nivel de evidencia externa (podía andar y ya no anda por una fractura en el fémur).
- D. Sin embargo los parámetros de referencia de salud psicológica y la situación de “salud psíquica” que una persona tiene antes de unos hechos es algo muy difícil de evaluar de forma suficiente para su utilización en un procedimiento penal.
- E. Nuestra salud psicológica está sujeta a tal cantidad de variables y a tal imbricación de unos factores con otros, que nos manejamos con factores imprecisos, inexactos que, además, son continuas variables, interdependientes y, por ello, interaccionantes.¹⁷⁸

Por todo lo anteriormente reflejado:

Es posible una falta de coincidencia entre opiniones de expertos en un procedimiento sin que exista una mala técnica o método de trabajo:

¹⁷⁸ Cfr. COBO PLANA, Juan Antonio. Op. Cit. pp. 430-440.

- A. No existe el método diagnóstico psicológico exacto con certeza matemática; no existe una estructura de posibilidades reticulares exactas en la ciencia de la psicología. Siempre debe asumirse una cierta carga de subjetivismo y de interpretación que está sujeta a grandes variables que puede ocasionar decisiones y convencimientos diferentes, sin que se pueda presumir error o un mal método de trabajo.

Es posible una falta de coincidencia entre opiniones de clínicos y forenses en un procedimiento sin que exista una mala técnica o método de trabajo.

- B. Si bien Médicos o Psicólogos son profesionales, y el lenguaje y los métodos de valoración son aparentemente similares, por lo que parece que los dos diagnósticos deberían “decir” lo mismo, existe una profunda diferencia conceptual. De objetivos y de método:
- C. El profesional clínico debe creer en el paciente, porque su objetivo es la salud o alivio de la persona que refiere ser víctima y debe poner tratamiento para ese malestar psicológico.
- D. El profesional forense debe medir la distorsión porque está en medio de dos versiones, de dos partes, de una responsabilidad por un lado y de un daño por el otro.
- E. El Diagnóstico Clínico se basa esencialmente en que la persona “tenga la creencia” de lesión (autovaloración).
- F. El Diagnóstico Forense requiere que, además de encontrar sintomatología autoevaluada, (a) existan unos signos o una alteración de las competencias (heteroaplicación y confirmación), (b) que aparezcan objetivamente como una pérdida real de capacidades sociales, (c) que necesiten un tratamiento facultativo, y, (d) finalmente, informar que todo ello no presupone que la conducta agresiva haya sucedido.

- G. El profesional clínico debe creer inicialmente la vivencia de *mobbing* (malestar u hostigamiento) de su paciente, diagnostica un *mobbing* clínico y establece un tratamiento para ese malestar psicológico de *mobbing*.
- H. El profesional forense debe buscar los síntomas que pueden responder a una conducta de *mobbing*, debe valorar las pérdidas de competencias, debe medir la distorsión, debe valorar si existen otros estresores o causas (en este caso, la posible vivencia de una incompetencia solapada), e informar de que solamente se puede considerar como tal si se demuestra una conducta capaz de provocarlo, aconsejando que se realice una mecánica indagatoria específica y una confirmación de los datos periféricos.¹⁷⁹

Puede existir una enorme diferencia entre lo autoevaluado por la persona que se siente víctima y lo que puede ser evaluado desde una posición externa.

- A. En la autovaloración que la persona lesionada realiza de su lesión psíquica a consecuencia de una agresión, suele sentir y elaborar las posibles consecuencias en niveles muy diferentes entre las distintas personas.
- B. Existe cierta tendencia a perder las referencias de salud. En la transmisión de esta lesión vivenciada como tal, que realizará a través de su declaración en el procedimiento, la persona lesionada estará convencida tanto de la gravedad de la misma, y lo razonable y objetivo de su autovaloración, como de la intención de causar daño por parte del otro, y todo ello sin alterar o distorsionar su verdad. En estos casos, la persona que se considera víctima introducirá como daño cualquier alteración de su calidad de vida.
- C. A pesar de ser su verdad, es posible que esa alteración o pérdida no aparezca como objetivable o de carga relevante.

¹⁷⁹ Cfr. CRIADO DEL RÍO, María Teresa. Op. Cit. pp. 55-60.

- D. Incluso puede sentir una vivencia de daño psicológico y que no esté simulando.
- E. Es uno de los aspectos en los que, sin embargo, encontramos más contaminaciones por las valoraciones clínicas en las que la autovaloración adquiere un valor máximo en contra del método forense en el cual esa autovaloración únicamente es una referencia de partida.¹⁸⁰

4.6.5 Responsabilidad

Un concepto esencialmente ligado a la obligación jurídica, pero que corresponde diferenciar, es el de responsabilidad jurídica. Un individuo se encuentra jurídicamente obligado a determinada conducta cuando dicha conducta contraria es condición de un acto coactivo (como sanción). Pero ese acto coactivo, esto es, la sanción como consecuencia de lo ilícito, puede dirigirse en contra el individuo obligado, es decir, el individuo cuyo comportamiento es condición del acto coactivo, contra el delincuente, sino que puede dirigirse también contra otro individuo que se encuentre en alguna relación con el primero, determinada por el orden jurídico.

El individuo contra el que se dirige la consecuencia de lo ilícito responde por el delito, es jurídicamente responsable de él. En el primer caso, responde de la propia ilicitud; tenemos entonces que el individuo obligado y el individuo responsable son idénticos. Responsable es el delincuente potencial. En el segundo caso, responde un individuo del delito cometido por otro; el individuo obligado y el individuo responsable no son idénticos. Se está obligado a un comportamiento conforme a Derecho, y se responde de un comportamiento contrario a Derecho.

El individuo que solo responde del incumplimiento de la obligación de otro (o del delito cometido por otro), no puede ni suscitar ni evitar con su propia conducta. Así sucede patentemente en el caso de responsabilidad penal por el delito de

¹⁸⁰ Cfr. COBO PLANA, Juan Antonio. Op. Cit. pp. 470-473.

un tercero, en el caso en que la sanción tenga el carácter de una pena. Pero también la situación se produce en el caso de responsabilidad civil por el acto ilícito de un tercero, cuando la sanción reviste el carácter de una ejecución civil.¹⁸¹

En el caso de responsabilidad por acto ilícito ajeno, la conducta que es condición de la sanción, no es una conducta determinada del individuo contra el cual se dirige la sanción, sino la conducta de otro individuo. El individuo responsable por delito ajeno, no es el sujeto de determinada conducta que el orden jurídico establezca como condición de la sanción; solo es objeto de una conducta que el orden jurídico únicamente determina como consecuencia del acto coactivo de la sanción. En este respecto, aparece cierta semejanza entre esa circunstancia objetiva y la que se presenta cuando el orden jurídico estatuye los actos jurídicos antes mencionados, que no tienen carácter de sanciones.

También en esos casos, el individuo contra el cual se dirige el acto coactivo no es sujeto de una conducta determinada por el orden jurídico como condición de un acto coactivo, sino solo objeto de una conducta determinada por el orden jurídico como consecuencia, a saber, del acto coactivo dirigido contra ese individuo. La diferencia radica, sin embargo, en que, en el caso de responsabilidad por delito ajeno, bajo las condiciones del acto coactivo aparece una conducta determinada por el orden jurídico de un determinado individuo, mientras que en el segundo caso, los actos coactivos que no tienen carácter de sanción, no se encuentran condicionados por ninguna conducta semejante.¹⁸²

“La responsabilidad civil generada por un hecho ilícito, como debe ser, sin distinguir si el hecho ilícito proviene de violar un deber jurídico *stricto sensu* o una obligación *lato sensu* en cualquiera de sus dos especies.

¹⁸¹ Cfr. GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 13ª. ed., Porrúa, México. 2001, pp. 530-538.

¹⁸²Cfr. HANS KELSEN. *Teoría Pura del Derecho*, 10ª. ed., Tr. Roberto J. Vernengo., Porrúa, México. 1998, pp. 133-135.

“La esencia del hecho ilícito que se comete al violar cualquiera de esas instituciones es la misma: La conducta culposa, y por ello, no hay motivo para estudiar una parte la responsabilidad que proviene de violar un deber o una declaración”.¹⁸³

“Esta responsabilidad ha sido definida como la obligación de soportar la reacción que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso”.¹⁸⁴

“La responsabilidad es una sanción que consiste en la obligación para quien ha causado un daño otro, de reparar ese daño”.¹⁸⁵

“La responsabilidad por hecho ilícito, es una conducta que implica restituir las cosas al estado que tenían y de no ser posible, en la restitución del detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio) generado por una acción u omisión que se causara el detrimento, por personas a su cuidado, o cosas que posee, y que originó con ello la violación culpable de un deber jurídico *stricto sensu*, o de una obligación *lato sensu* previa, en cualquiera de sus dos especies”.¹⁸⁶

Con este concepto podemos analizar más adecuadamente lo que significa la responsabilidad desde un punto de vista más encaminado a la materia civil, y que realmente la esencia que existe en esta reparación del daño es el de restituir las cosas al estado que tenían, aunque la mayoría de las ocasiones es difícil el cálculo para que realmente exista esta reparación en su totalidad.

Del concepto que aparece en el apartado anterior, se desprenden éstos:

- a) Una acción o una omisión.
- b) Un detrimento patrimonial (daño y/o perjuicio).
- c) Relación de causalidad entre la acción u omisión y el detrimento patrimonial.

¹⁸³ BONASI BENUCCI, Eduardo. *La Responsabilidad Civil*, Tr. José María., Bosh, Barcelona. 1958, p. 20.

¹⁸⁴ *Ibídem*, p. 30.

¹⁸⁵ MAZEAUD, Henri. *Lecciones de Derecho Civil*, “Parte Primera”, Volumen I, Buenos Aires. 1959, p. 505.

¹⁸⁶ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Op. Cit.* p. 600.

- d) Restitución de las cosas al estado que tenían.
- e) Solo de no ser posible restituir, entonces se paga con dinero el daño y/o el perjuicio causado.
- f) Imputable al autor de la acción u omisión.

Que la acción y omisión implique:

- a) Un hecho propio del responsable.
- b) Que con su acción u omisión, origine que una persona a su cuidado, o una cosa que posee, causen físicamente el detrimento patrimonial.
- c) Violación culpable de un deber jurídico *estricto sensu*, o de una obligación *lato sensu*, previa a la realización del hecho ilícito.

Cabe destacar que al analizar cada uno de los elementos que integran el precitado concepto se logra comprender acerca de la responsabilidad civil por un hecho ilícito, señalando como principal objetivo la restitución surgida del detrimento patrimonial que se entiende como los daños a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio a causa de una conducta antijurídica.

4.6.6 Marco teórico-jurídico de la reparación del daño

“La reparación del daño consiste en componer, enmendar y colocar al damnificado en el exacto lugar anterior al daño.

“La idea directriz implica, entonces, el restablecimiento de situaciones pasadas o el regreso al estado anterior al hecho, en relación con el bien; esto depende de la prueba del reclamante.

“Las formas de recomposición al estado anterior son básicamente dos: la composición en especie y el reemplazo por el dinerario, la primera aclaración es que ninguna de las dos soluciones repone exactamente las cosas a su estado

anterior, pues el hecho del daño es un hecho-existencia imborrable que implica volver sólo aproximadamente al estado anterior”.¹⁸⁷

Muchas veces la obligación jurídica de un individuo, de reparar los daños materiales o morales que hubiera causado, es interpretada como una sanción y, en consecuencia, esa obligación es designada responsabilidad. Esta construcción confunde el concepto de obligación, de responsabilidad y de sanción. La sanción no es en sí una obligación, puede serlo, pero no es necesario que así se la estatuya, sino que es el acto coactivo que una norma enlaza a determinada conducta, cuya opuesta queda así jurídicamente ordenada, en cuanto contenido de una obligación jurídica.

El Código Penal para el Distrito Federal, artículo 37, Capítulo VI, Sanción Pecuniaria señala: *“La sanción pecuniaria comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica”*.

El Código Penal Federal, en los artículos 30, y 30 Bis, Capítulo V, Sanción Pecuniaria establece: *“La reparación del daño comprende:*

“I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

“II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;
y

¹⁸⁷ A. GHERSI, Carlos. Op. Cit. p. 155.

“III El resarcimiento de los perjuicios ocasionados”.

Artículo 30 Bis. *“Tienen derecho a la reparación del daño en el siguiente orden:*

“1.El ofendido;

“2.En caso de fallecimiento del ofendido, el cónyuge supérstite o el concubinario o concubina, y los hijos menores de edad; a falta de éstos los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente de él al momento del fallecimiento”.

Analizando los artículos anteriormente citados, observamos que la obligación jurídica de reparar el daño, tiene como principal objetivo la restitución de la cosa obtenida por el delito, de igual manera que la indemnización tenga como finalidad reparar el daño material y moral causado, incluso los tratamientos curativos y los tratamientos psicoterapéuticos, cabe destacar que el Derecho a la reparación del daño sigue una prelación, comenzado por el ofendido y en caso de su fallecimiento a su cónyuge o concubina y así sucesivamente.

El Código Penal Federal en el artículo 31 y 31 Bis, Capítulo V, Sanción Pecuniaria señala: *“La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, con base en las pruebas obtenidas en el proceso y la afectación causada a la víctima u ofendido del delito.*

“Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativamente, deba garantizarse mediante seguro especial dicha reparación”.

“Artículo 31 Bis: En todo proceso penal, el Ministerio Público estará obligado a solicitar, de oficio, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez está obligado a resolver lo conducente. El incumplimiento de esta disposición se

sancionara conforme a lo dispuesto por la fracción VII y el párrafo segundo del artículo 225 de este Código.

“En todo momento, la víctima deberá estar informada sobre la reparación del daño”.

Cabe necesario señalar que la reparación del daño se solicitará de oficio por parte del Ministerio Público, así mismo que el monto de la reparación del daño será establecido por el Juez y en todo momento la víctima estará informada sobre la reparación del daño.

En el artículo 32 del mismo Código Penal Federal, señala los obligados a reparar el daño: *“Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:*

“I.- Los ascendientes, por los delitos de sus descendientes que se hallaren bajo su patria potestad:

“II.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

“III.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

“IV.- Los dueños, empresas o encargados de negociaciones o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

“V.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables por las demás obligaciones que los segundos contraigan.

Se exceptúa de esta regla a la sociedad conyugal, pues, en todo caso, cada cónyuge responderá con sus bienes propios por la reparación del daño que cause;

“VI. Cualquier institución, asociación, organización o agrupación de carácter religioso, cultural, deportivo, educativo, recreativo o de cualquier índole, cuyos empleados, miembros, integrantes, auxiliares o ayudantes que realicen sus actividades de manera voluntaria o remunerada, y

“VII.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culposos”.

Analizando los artículos 33 y 34 de la misma Legislación Penal Federal, apreciamos que el pago de la sanción pecuniaria, es preferente, excepto en el pago de alimentos y relaciones laborales.

Se establece que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública, y que en todo momento el ofendido o sus derechohabientes podrán aportar las pruebas que resulten conducentes para la procedencia del monto de la reparación del daño.

“Artículo 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualesquiera otras contraídas con posterioridad al delito, a excepción de las referentes a alimentos y relaciones laborales”.

“Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

“El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

“Cuando dicha reparación deba exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio Código de Procedimientos Penales.

“Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente”.

Se deduce del artículo 35 del Código Penal Federal que a continuación se cita, que la sanción pecuniaria se conforma de tres partes: la multa, la reparación del daño y la sanción económica, se establece que la sanción pecuniaria se distribuirá entre el Estado mediante el importe de una multa y la parte ofendida mediante la reparación del daño, concediendo mayor preferencia al pago de la reparación del daño, si no se lograra hacer efectivo el importe de la sanción pecuniaria.

Se describe el uso del importe que garantiza la libertad caucionar el cual se aplicará como pago preventivo a la reparación del daño, cuando el inculpado se sustraiga de la acción de la Justicia.

“Artículo 35.- El importe de la sanción pecuniaria se distribuirá: entre el Estado y la parte ofendida; al primero se aplicará el importe de la multa, y a la segunda el de la reparación.

“Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la sanción pecuniaria, se cubrirá de preferencia la reparación del daño, y en su caso, a prorrata entre los ofendidos.

“Si la parte ofendida renunciare a la reparación, el importe de ésta se aplicará al Estado.

“Los depósitos que garanticen la libertad caucionar se aplicarán como pago preventivo a la reparación del daño cuando el inculpado se substraiga a la acción de la justicia.

“Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal, para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo”.

En el artículo 36 del Código Penal Federal describe la responsabilidad solidaria correlacionada con el deber de reparar el daño, según el grado de participación de cada uno de los delincuentes, cuando de manera textual señala:

“Artículo 36.- Cuando varias personas cometan el delito, el juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidaria”.

Se determina de conformidad con los artículos 37 y 38 de nuestra Legislación Penal Federal, que el cobro tanto de la multa como el de la reparación del daño se hará efectiva de la misma forma, dentro del cual se iniciará el procedimiento económico-coactivo por parte de la autoridad fiscal, además cabe destacar que si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria por parte del delincuente con sus bienes o su trabajo en prisión, el reo liberado seguirá sujeto a pagar lo que falte de dicha responsabilidad.

“Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cauce ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ella a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal”.

“Artículo 38.- Si no alcanza a cubrirse la responsabilidad pecuniaria con los bienes del responsable o con el producto de su trabajo en la prisión, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte”.

Finalmente analizamos que tanto el juzgador como la autoridad a quien corresponda el cobro del monto del daño podrán fijar los plazos para el pago de éste, tomando en cuenta la situación económica del delincuente.

“Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo para ello exigir garantía si lo considera conveniente.

“La autoridad a quien corresponda el cobro de la multa podrá fijar plazos para el pago de ésta, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

“Cabe expresar que la sanción es el acto coactivo constitutivo del deber jurídico; tampoco la responsabilidad es, como se ha mostrado, una obligación jurídica, sino la relación del individuo, contra el cual se dirige la sanción, con el delito que el mismo hubiera cometido, o que un tercero cometiera; obligación jurídica es la omisión del delito por parte del individuo cuya conducta configura el delito.

“El orden jurídico puede obligar a ciertos individuos a no ocasionar daños a otros, sin estatuir la obligación jurídica de reparar los daños ocasionados violando esa obligación.

“La obligación de reparar el daño solo aparece, no solo cuando al ocasionar el daño es convertida en condición de una sanción, sino también cuando la no reparación del daño ocasionado contra Derecho, es condición de la sanción”.¹⁸⁸

El hecho de que el orden jurídico obligue a la reparación del daño, queda descrita correctamente así, cuando un individuo ocasiona un daño a otro, y ese daño no es reparado, debe dirigirse un acto coactivo como sanción contra el

¹⁸⁸ JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. Op. Cit. p. 95.

patrimonio de un individuo; es decir, debe privarse coactivamente de su patrimonio, entregándose para reparar el daño al individuo perjudicado. Un individuo podría, como se estableció, estar obligado a no ocasionar ningún daño a otro, sin estar obligado a reparar el daño ocasionado por incumplimiento de una obligación.

Así sucedería si la reparación del daño no permitiera evitar la sanción. Según el Derecho Positivo, sin embargo, la sanción puede ser evitada normalmente con la propia conducta daños a terceros, sino que también es obligatorio, cuando con la conducta contraria a la obligación se ha ocasionado un daño, repararlo. La sanción de la ejecución civil comprende dos obligaciones: la obligación de no ocasionar daño, como obligación principal, y la obligación de reparar el daño ocasionado violando esa obligación, como obligación accesoria que sustituye a la obligación principal violada.

La obligación de reparar el daño no es una sanción sino una obligación accesoria. La sanción de ejecución civil, consiste en la reparación coactiva por parte del órgano de aplicación del Derecho, solo aparece cuando esa obligación no es cumplida. Si la sanción de ejecución civil se dirige al patrimonio del individuo que ha ocasionado el daño con su conducta, y que no lo ha reparado, ese individuo será responsable de su propio delito, consistente en la falta de reparación del daño por el provocado; pero por el mismo delito, es decir, por falta de reparación del daño que provocará, puede también responder otro individuo; tal es el caso, cuando la sanción de ejecución civil se dirige al patrimonio de otro individuo cuando el primero no cumple con su obligación de reparar. El segundo individuo responde plenamente cuando no puede evitar la sanción, aun reparando el daño ocasionado por el primer individuo.

Normalmente puede sin embargo, según el Derecho Positivo, evitar así la sanción, ya que normalmente, no solo responde por falta de reparación del daño ocasionado por el primero, cuando este no lo hace. Sólo como sujeto de esta obligación, y no como objeto responsable, puede evitar con su conducta la sanción; pero entonces no responde solamente por el incumplimiento en la

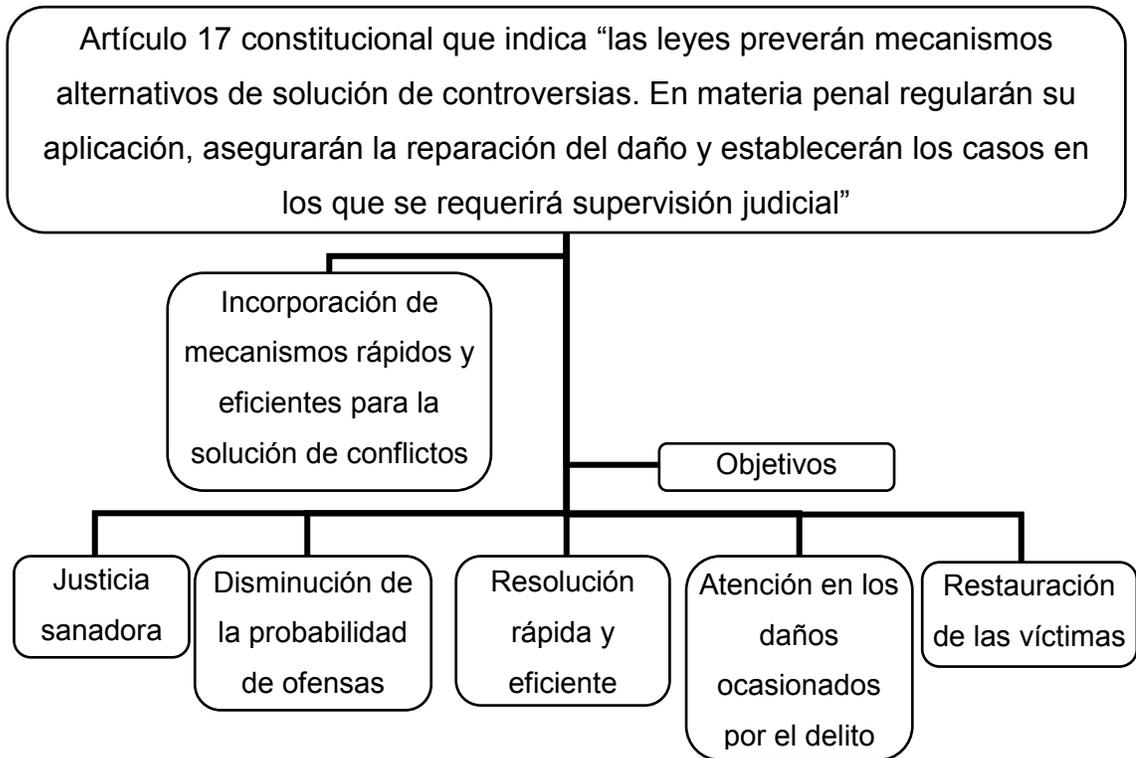
reparación por parte del individuo que no ha reparado el daño que ocasionó con su incumplimiento de la obligación, sino también por su propia falta de reparación de ese daño; ni esa obligación suya de reparar el daño, ni su responsabilidad por el cumplimiento de su obligación, es una sanción. La sanción solo aparece cuando ninguno de los dos individuos logran reparar el daño.¹⁸⁹

4.7 LEY NACIONAL DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN MATERIA PENAL.

En México el Sistema de Justicia Penal es entendido y aceptado como un Sistema de represión por parte del Estado, es por ello que este mismo tiende a proponer un nuevo Sistema de Justicia Penal, derivado de las transformaciones culturales que se advierten y de los criterios estrictamente jurídicos que se están implementando gradualmente, ya que el nuevo Sistema contribuirá en agilizar la operación de todo el Sistema de Justicia Penal, por lo que se propone la aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias (MASC), con el propósito de encontrar acuerdos compensatorios entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas en la realización de un hecho delictivo, particularmente en aquellos casos considerados como no graves, inintencionados o patrimoniales. Debido a esta razón los Mecanismos Alternos para la Solución de Controversias, pueden ser visualizados como una medida para dar salida a los graves problemas que nos heredó el viejo Sistema Inquisitivo; retrasos en la administración e impartición de justicia debido al rezago en la realización de diligencias y número de casos que se desahogan en los tribunales, como modelo para agilizar el funcionamiento del Sistema mediante la abreviación de juicios y para evitar que los delitos menores deriven en sentencias judiciales que contribuyan a saturar el nuevo Sistema de Justicia. Reconstruyen el orden social quebrantado, por medio de la restitución y no de la pena de prisión.

¹⁸⁹ Cfr. HANS KELSEN. Op. Cit. pp. 135–138.

A continuación mostramos un cuadro sinóptico analizando los diversos objetivos de los Medios Alternos de solución de controversias antes mencionados.



El párrafo cuarto, del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”*.

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal tienen como finalidad propiciar, a través del diálogo, la solución de las controversias que surjan entre miembros de la sociedad con motivo de la posible comisión de un delito, mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

El Capítulo V, De Los Acuerdos, artículo 30, hace mención que en caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito con la siguiente información:

- I. El lugar y la fecha de su celebración;
- II. El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes. En caso de representante o apoderado legal, se hará constar la documentación con la que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo solicite el Interviniente también se asentará el nombre de las personas de su confianza que los acompañaron. En el caso del procedimiento restaurativo los datos de quienes intervinieron;
- III. El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite de los Procedimientos Alternativos o de la entrevista del Solicitante;
- IV. Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes y, en su caso, los terceros civilmente obligados, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse el cual no podrá exceder de tres años a partir de la firma del Acuerdo;
- V. La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición de una o ambas partes, cuando éstos no sepan o puedan firmar;

- VI. Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron y, en el caso del procedimiento restaurativo, la firma o huella dactilar de los miembros de la comunidad que hayan asistido;
- VII. La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia, y
- VIII. Los efectos del incumplimiento.

A continuación mostramos de manera gráfica lo antes señalado, cuyo propósito es la existencia de un mejor entendimiento para su previo estudio.

Requisitos de los acuerdos, que el facilitador hará constar por escrito

El lugar y la fecha de su celebración

El nombre y edad, información que se cotejará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de los Intervinientes

El número de registro de la denuncia o querrela que motivó el trámite

Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado los Intervinientes

La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban

Cuando así lo soliciten los Intervinientes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que los acompañaron

La firma del Facilitador que haya intervenido en el Procedimiento Alternativo y el sello de la dependencia

Los efectos del incumplimiento

El Acuerdo deberá ser validado por un Licenciado en Derecho del Órgano, del cual se incluirá su nombre y firma. Se entregará un ejemplar del Acuerdo a cada uno de los Intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda. Se informará de dicho acuerdo al Ministerio Público y en su caso al Juez de Control y se observarán las reglas aplicables para la protección de datos personales.

El artículo 32, Cumplimiento De Los Acuerdos, establece: *“Corresponde al Ministerio Público o al Juez aprobar el cumplimiento del acuerdo, para lo cual escuchará a los Intervinientes, en cuyo caso resolverá de inmediato sobre la extinción de la acción penal; dicha resolución tendrá efectos de sentencia ejecutoriada”*.

El incumplimiento del Acuerdo dará lugar a la continuación del procedimiento penal y quedarán a salvo los derechos para presentar denuncia o querrela por nuevos hechos constitutivos de delito que deriven de dicho incumplimiento. En los casos a que se refiere el artículo 6º, párrafo segundo, de esta Ley, el Acuerdo entre los intervinientes, una vez aprobado por el Ministerio Público, cuando sea de ejecución inmediata, o por el Juez, cuando sea de cumplimiento diferido, tendrá el carácter de sentencia ejecutoriada e impedirá el ejercicio de la acción penal.

Los Acuerdos de cumplimiento diferido a que se refiere el párrafo anterior serán exigibles ante la autoridad de judicial de ejecución de penas, de conformidad con las disposiciones aplicables en materia de ejecución de reparación del daño establecidas en la Ley Nacional respectiva.¹⁹⁰

¹⁹⁰ Cfr. *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales*. México, Distrito Federal, 04 de marzo de 2014.

- Mecanismos Alternos de Solución

Por mandato constitucional todas las leyes reglamentarias del proceso acusatorio y oral o de otra índole, deberán incluir medios diferentes a las jurisdiccionales para resolver la controversia, procurando que entre la víctima y el infractor de la norma lleguen a un acuerdo, lo que se traduce en celeridad de solución para la reparación del daño, algunos con la supervisión judicial, así como descongestionar de casos al Juez.

Son aquellas posibles soluciones, diversas al procedimiento, para dirimir los conflictos, sin que se ventile el juicio y se resuelva por medio de sentencia. Medios de Solución de Controversias que se regulan en la Ley, considerando esencialmente a la **mediación** y a la **conciliación**, se entiende por la primera, el procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y sin facultad para sustituir las decisiones de las partes, orienta a las involucradas con una controversia, como facilitador de las vías de diálogo y la búsqueda en común de un acuerdo; la conciliación, es un procedimiento voluntario en el cual un profesional calificado, imparcial y con capacidad para proponer soluciones a las partes, asiste a las personas involucradas en una controversia con la finalidad de facilitar las vías de diálogo y búsqueda en común de un acuerdo.

Procedimiento no jurisdiccional, al que se acogen las partes para arreglar la controversia mediante un convenio para darla por terminada, bajo la asesoría de especialistas en la materia, en los casos de delitos culposos que no admitan perdón, sean patrimoniales cometidos sin violencia o cuya pena media aritmética fije la Ley.¹⁹¹

- La Regulación Normativa en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, establece que: *“Las leyes preverán mecanismos alternativos de*

¹⁹¹ Cfr. POLANCO BRAGA, Elías. *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Porrúa, México. 2014, pp. 194 y 195.

solución de controversias. En la materia penal regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.

El artículo 18, párrafo sexto, hace mención: *“Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente”.*

El artículo 20, apartado A, fracción VII, señala: *“Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la Ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La Ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad”.*

El artículo 73, fracción XXI, inciso c), regula la situación de que en la *“Legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias y de ejecución de penas que regirá en la Republica en el orden federal y en el fuero común”.*

- La Regulación Normativa en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 183, Libro Segundo del Procedimiento, Título I, establece las Soluciones Alternas y Formas de Terminación Anticipada. Hace referencia al Principio General, ya que menciona que en los asuntos sujetos a procedimiento abreviado se aplicarán las disposiciones establecidas en este título. En todo lo no previsto en este título, y siempre que no se opongan al mismo, se aplicarán las reglas del proceso ordinario. Ya que para las salidas alternas y formas de terminación anticipada, la autoridad competente contará con un registro para dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos Reparatorios, los procesos de suspensión condicional del proceso, y el procedimiento abreviado, dicho registro deberá ser consultado por el Ministerio Público y la autoridad judicial

antes de solicitar y conceder, respectivamente, alguna forma de solución alterna del procedimiento o de terminación anticipada del proceso. En lo relativo a la conciliación y la mediación, se estará a lo dispuesto en la Ley de la materia.

El artículo 184, describe las Soluciones Alternas: *“Son formas de solución alternas del procedimiento:*

“I. El acuerdo reparatorio, y

“II. La suspensión condicional del proceso”.

El artículo 185, hace mención de las formas de terminación anticipada del proceso que de manera textual señala, *“El procedimiento abreviado será considerado una forma de terminación anticipada del proceso”.*

4.8 PROPUESTA PARA LA INCLUSIÓN DE UN ÁREA ESPECIALIZADA POR HECHOS CAUSADOS POR TRÁNSITO VEHÍCULAR EN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA EN MATERIA PENAL

El tiempo ha demostrado que los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias han ido consolidándose, en proyectos sin duda exitosos, porque el equipo de promotores de la paz sigue creciendo a lo largo y ancho del país, con la convicción de que dichos mecanismos son una nueva profesión basada en la vocación de servicio hacia el prójimo que es un instrumento de paz.

Cabe destacar que si ya la Ley prevé un Centro de Justicia Alternativa con el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en Materia Penal, **es trascendental que exista un área especializada en hechos causados por tránsito vehicular, debido a su incidencia causada por la necesidad exorbitante del uso de un vehículo automotor o automóviles.**

Los Acuerdos Reparatorios son la medida más práctica para el funcionamiento del Sistema Penal mediante la abreviación de juicios, para evitar que los delitos

menores deriven en sentencias judiciales y contribuyan a saturar el nuevo Sistema de Justicia.

Así mismo evitaríamos la intervención de un procedimiento contencioso ante el Juez de Paz Civil, ocasionando un retraso en la administración e impartición de justicia debido al rezago en la realización de diligencias y número de casos que se desahogan en los tribunales.

Estos mecanismos tienen una gran importancia, ya que permiten y facilitan el tránsito que se está viviendo, por medio de la Justicia Restaurativa. Es decir, hay un tránsito consistente en que el Derecho Penal se deje de concentrar más en sancionar y castigar ciertos delitos por medio de la Justicia Retributiva, a que se concentre en reparar el daño causado a las personas, cosas y a los valores morales o sociales, más que en castigar a los delincuentes, así que de esta manera la conciliación en materia penal es idónea para ello.

La Justicia Restaurativa hace valer aquellos mecanismos alternos para la solución de controversias con el fin de dirimir sus conflictos, sin necesidad de llevar a cabo un proceso; pueden ser: la mediación, la conciliación, el arbitraje o cualquier otro establecido por la Ley (Alternative Dispute Resolution o ADR). Gama de procedimientos que sirve como alternativa para solucionar la controversia; se puede utilizar el arbitraje para la solución de controversias, que por lo general, requieren la inserción y asistencia de un tercero neutral que ayuda a facilitar dicha solución.

Es un procedimiento de solución en el cual los propios justiciables, determinan arreglar mediante pacto la controversia, con la finalidad que el imputado repare el daño o perjuicio a la víctima, en los casos autorizados por la Ley, utilizando Acuerdos Reparatorios o suspensión del proceso a prueba.

4.8.1 Los Medios Alternos de Solución de Controversias

Los Medios Alternos de Solución de Controversias son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con problemas de intereses. Dentro de los Medios Alternos de Solución de Conflictos se encuentran la mediación, la conciliación y el arbitraje.

En México el nuevo Sistema de Justicia Penal o Sistema Acusatorio tiene la finalidad de que el proceso penal, pueda terminar con medidas alternas y justicia restaurativa, ya que son procedimientos que se siguen para resolver controversias, para los Medios Alternos se reconoce la conciliación, mediación y arbitraje, que se enmarcan por medio de la autocomposición y la heterocomposición, ya que son herramientas que dependen de la voluntad de las partes para poder llevarse a cabo.

Ahora bien algunas ventajas de ser una salida alterna es que permite terminar el conflicto penal sin necesidad de llegar a un juicio de debate, ya que es económico, porque le permite evitar gastos de dinero que todo juicio requiere, es breve, porque se resuelven los conflictos en poco tiempo a través de audiencias continuas y ayuda a fortalecer las relaciones interpersonales, porque las audiencias se realizan en el marco del respeto a la dignidad de ambas personas, y por lo tanto ambas partes ganan, con la suscripción de un acuerdo porque los acuerdos se establecen sobre la base de sus necesidades y no sobre las posiciones.

La tendencia que deberá observarse a largo plazo es llegar a ver los medios alternativos como medios apropiados para la solución de conflictos, a través de los cuales es llegar a un procedimiento más idóneo a las características que posee cada conflicto. Es decir, una vez que haya recibido un caso, se deberá determinar si éste guarda las características necesarias para que sea canalizado a través de una conciliación, mediación, arbitraje, negociación, proceso judicial u otro proceso híbrido de resolución de conflicto.

Tomando en cuenta que la negociación es una forma de interrelación o medio de resolución de conflictos entre partes con el fin de llegar a un acuerdo o solución de un conflicto, en tanto la mediación se puede tomar como medio de solución de conflictos por el cual las partes llegan a un acuerdo consensual con la ayuda de un tercero, a diferencia de la conciliación que se utiliza como un medio de solución consensual similar a la mediación, aunque el rol del tercero es más activo en tanto que éste puede proponer soluciones.

Sin embargo, las propuestas del tercero no obligan a las partes a aceptarlas, y el arbitraje como ya se ha mencionado es un mecanismo heterocompositivo de solución de conflictos por el que las partes acuerdan que un tercero particular resuelva sobre los méritos de los argumentos de las partes.

Como hemos visto, los Medios Alternativos de Solución de Controversias tienden a ser rápidos, ágiles, flexibles y económicos permiten obtener mayores beneficios a las partes en conflicto, esto lleva a cumplir una adecuada regulación de estas alternativas ya que otorgarán seguridad y certeza jurídica a las partes que accedan a los mismos, apelando a los beneficios de celeridad y flexibilidad que representan, por otro lado las partes tienen la opción de acudir ante un experto en la materia para que de manera objetiva proponga soluciones al conflicto, obteniendo beneficios para las partes ya que no se requieren más gastos para pago de representación de abogados ni atender a los largos tiempos que conllevan los procedimientos judiciales así la implementación de la mediación permitirá resolver con una recomendación el fondo de la controversia.¹⁹²

¹⁹² Cfr. BARDALES LAZCANO, Erika. *Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Cultura Constitucional*, Cultura de Libertades, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México. 2010, p. 288.

La Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguascalientes, en el artículo 6º, regula la mediación como:

“El procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre aquellos”.

Por su parte, el artículo 7º, del mismo ordenamiento define el término conciliación como:

“El procedimiento voluntario en el cual un tercero llamado conciliador, sugiere a las partes soluciones a sus conflictos”.

Mientras que el arbitraje es descrito en la legislación antes citada por el artículo 8º:

“El sistema alternativo judicial, fundamentado en la autonomía de voluntad de las partes legitimadas que deciden a través de un convenio entre ellas, someter sus diferencias sobre un derecho de su libre disposición actual o de futuro determinable al juicio de una tercera persona (física o jurídica) imparcial y especializada, quien conforme a un procedimiento apegado a derecho o bien actuando con base en equidad decidirá el conflicto. Tal decisión (laudo) produce los mismos efectos que una sentencia judicial”.

“En los tres procedimientos interviene un tercero: mediador, conciliador o árbitro, según sea el caso. Sin embargo, la mediación y la conciliación son medios autocompositivos de resolución de conflictos, mientras que el arbitraje es heterocompositivo. La mediación y la conciliación son autocompositivas porque si bien interviene un tercero, éste no tiene ningún poder de decisión sobre las partes, las cuales son las únicas que tienen la facultad de decidir si

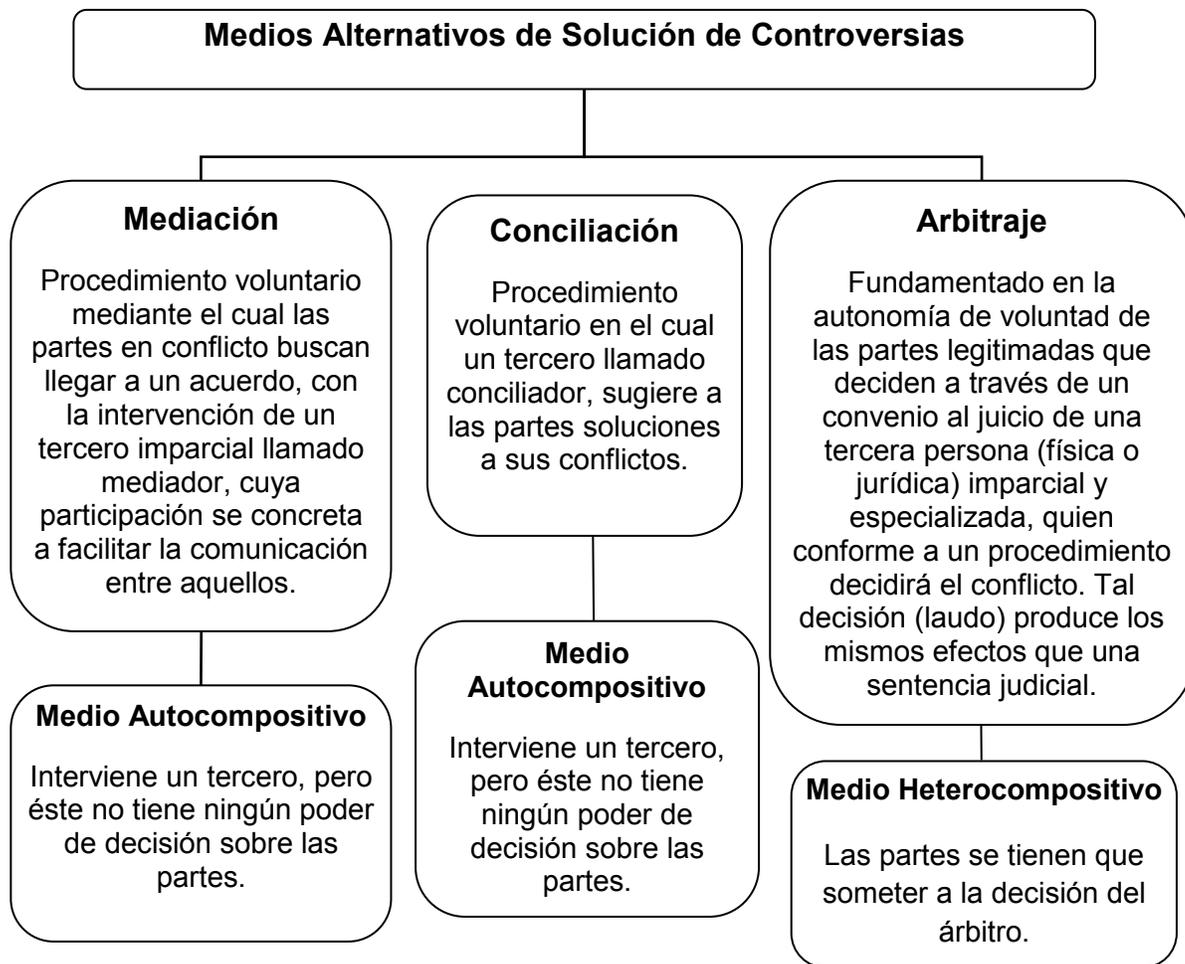
llegan o no a un acuerdo de voluntades que ponga fin a su conflicto de intereses; la mediación y la conciliación son mecanismos autocompositivos”.¹⁹³

La gran diferencia entre estos mecanismos radica en los límites de la intervención del tercero ajeno al conflicto, ya que mientras el mediador únicamente puede ayudar a facilitar la comunicación entre las partes para que lleguen a un acuerdo que ponga fin a su conflicto de intereses, el conciliador, además, puede proponer posibles soluciones al conflicto.

Por su parte, el arbitraje es heterocompositivo, ya que las partes se tienen que someter a la decisión del árbitro. Los Medios Alternos de Solución de Conflictos permiten tener mayores opciones de acceso a la administración e impartición de justicia. Pero debe quedar muy claro que estos Medios Alternos no buscan de ninguna manera sustituir la actuación de los tribunales, sino tan sólo dar diferentes alternativas a los ciudadanos para que éstos elijan la que consideren más pertinente.

A continuación presentamos un cuadro sinóptico en el cual se muestra de manera sintetizada cada uno de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos.

¹⁹³ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf> 28 de abril de 2015. 18:30 horas.



4.8.2 La inclusión de los Mecanismos Alternativos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“La incorporación de la mediación en sede judicial particularmente interesante en un país como en México, en donde generalmente se conciben y promueven los cambios a las instituciones a raíz de propuestas centrales que son reproducidas en mayor o menor medida por las entidades federativas. Éste es un fenómeno que nace en la periferia para incidir después en posteriores modificaciones a la Constitución Federal.

“El 18 de Junio de 2008, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación varias reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre ellas, se reformó el artículo 17. En la reforma a dicho artículo se estableció que las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial”.¹⁹⁴

Por su parte, el artículo 2º transitorio, señaló en el primer párrafo, que el Sistema Procesal Penal Acusatorio previsto en los artículos 16, párrafos segundo y decimotercero; artículo 17, párrafos tercero, cuarto y sexto; 19; 20 y 21 párrafo séptimo, de la Constitución, entrarán en vigor cuando lo establezca la legislación secundaria correspondiente, sin exceder el plazo de ocho años.

De tal reforma, el ofrecer servicios de justicia alternativa, entre ellos la mediación, se convirtió en una obligación constitucional para todas las entidades federativas del país, aunque con un plazo de ocho años contados a partir de la publicación de la reforma, para las entidades federativas en donde todavía no se habían implementado los Medios Alternos de Solución de Conflictos.

“La obligación constitucional de ofrecer mecanismos de justicia alternativa es muy benéfica, pero el hecho de que ocurriera once años después de que iniciará en Quintana Roo también contribuyó a que la Justicia Alternativa se haya desarrollado de manera desigual por el territorio nacional. Pero por otro lado, con la reforma la mayor parte de los estados en donde todavía no se ofrecían los Medios Alternos de Solución de Conflictos comenzaron a hacerlo al poco tiempo, a tal grado que actualmente sólo los estados de Guerrero, y Sinaloa no cuentan con centros de justicia alternativa”.¹⁹⁵

¹⁹⁴ *Ibidem*, p. 10.

¹⁹⁵ *Ibidem*, p. 14.

4.8.3 Principios que rigen el procedimiento de los Mecanismos Alternativos

Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias son las diferentes posibilidades que tienen las personas involucradas en una controversia para solucionarla. Así, dichos mecanismos consisten en una opción diferente al proceso judicial para resolver conflictos de una forma ágil, eficiente y eficaz con plenos efectos legales, habida cuenta de que el proceso penal podía concebirse como una autopista sin salidas ni áreas de descanso, pues todo aquél que entraba al mismo su meta final, prácticamente, es la sentencia definitiva. El objetivo es saber, bajo que principios deben estar basados en particular los Medios Alternativos de Solución de Controversias, como una de las formas de salidas alternas, no adversariales y de carácter autocompositivo, para garantizar certeza y seguridad jurídica, para ello se estudiarán los siguientes principios como las bases.

Las actuaciones derivadas del procedimiento de los Medios Alternativos estarán regidas por los siguientes principios:

- a) *Voluntad de las partes*: La participación de los interesados en los medios alternativos deberá realizarse con su consentimiento y bajo su absoluta responsabilidad;
- b) *Confidencialidad*: La información derivada de los procedimientos de los medios alternativos no podrá ser divulgada, por lo que será intransferible e indelegable;

Sólo a petición de la Autoridad Ministerial y Judicial, se podrán entregar las actuaciones derivadas de los procedimientos referentes a los métodos alternativos, los cuales se consideran reservados para efectos de Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos;

- c) *Flexibilidad*: El procedimiento será susceptible de cambios o variaciones según las circunstancias o necesidades de los participantes;
- d) *Neutralidad*: Los especialistas deberán actuar de forma independiente y libre no solo de intereses jurídicos, si no de prejuicios personales;
- e) *Imparcialidad*: Los especialistas procederán con rectitud sin predisposición a favor o en contra de algunas de las partes;
- f) *Equidad*: Los especialistas deberán generar condiciones de igualdad para que las partes actúen dentro del procedimiento sin ventajas indebidas;
- g) *Legalidad*: Sólo podrán ser objeto del procedimiento previsto en esta ley, los conflictos derivados por la violación de un Derecho legítimo o por incumplimiento indebido de una obligación y que no afecte el interés público;
- h) *Honestidad*: Los especialistas deberán de excusarse de participar cuando reconozcan que sus capacidades, limitaciones o intereses personales puedan afectar al procedimiento;
- i) *Protección a los más vulnerables*: Los convenios finales se suscribirán observando adicionalmente los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces, adultos mayores e indígenas, según sea el caso;
- j) *Economía*: Los especialistas procurarán ahorrar tiempo y gastos a las partes;
- k) *Inmediatez*: Los especialistas tendrán conocimiento directo del conflicto y de las partes;
- l) *Formalidad*: Las partes podrán acordar las formas de cómo solucionar su conflicto, previo acuerdo;

- m) *Accesibilidad*: Toda persona sin distinciones de origen étnico, sexo, edad, condición social, religión o estado civil tendrá Derecho a los Medios Alternos de Justicia, por lo que se facilitará su acceso principalmente a las personas o grupos más vulnerables de la sociedad, y
- n) *Alternatividad*: Procurará el Especialista proponer diversas soluciones al conflicto de manera que las partes tengan opción de escoger alguna alternativa conveniente para solucionar el conflicto.

4.8.4 De La Estructura del Centro de Justicia Alternativa

El Centro de Justicia Alternativa, es un órgano de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y será el rector de los Medios Alternativos de Justicia en Materia Penal.

El Centro contará con las unidades regionales o municipales que resulten necesarias, de conformidad con el presupuesto.

El Centro de Justicia Alternativa estará integrado por los siguientes órganos:

- a) Dirección General del Centro de Justicia Alternativa;
- b) Dirección de Zona de Acuerdos Reparatorios, atendiendo a la organización de la Procuraduría;

En cada Zona habrá las siguientes Subdirecciones:

- a) Subdirección de Orientadores Ciudadanos;
- b) Subdirección de Notificadores;
- c) Ministerios Públicos, personal jurídico, administrativo, notificadores y especialistas que el presupuesto permita.

El Director General del Centro será designado por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal. El Director General para el ejercicio de sus funciones se auxiliará de los Directores de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada área, de los Ministerios Públicos, personal especializado, y demás funcionarios.

Debemos de tomar en cuenta que la cantidad de unidades será conforme al presupuesto establecido para dichos fines, así como su ubicación será analizada conforme al grado de incidencia de accidentes de tránsito vehicular informado por cada delegación del Distrito Federal.

4.8.5 De Los Acuerdos Reparatorios

Los Acuerdos Reparatorios son aquellos celebrados entre la víctima y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la conclusión del proceso.

- Procedencia
 - I. Delitos que se persiguen por querrela o requisito equivalente de parte ofendida.
 - II. Delitos culposos, o
 - III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

Los Acuerdos Reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio oral. El Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el proceso penal hasta por treinta días para que las partes puedan concretar el acuerdo con el apoyo de la autoridad competente especializada en la materia. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

No procederán los Acuerdos Reparatorios en los casos en los que el imputado haya celebrado anteriormente otros Acuerdos por hechos de la misma

naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último Acuerdo Reparatorio, o se trate de delitos de violencia familiar o sus equivalentes en las entidades federativas.

- Trámite

Los Acuerdos Reparatorios deberán ser aprobados por el Juez de Control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso se haya iniciado y por el Ministerio Público, en la etapa de investigación inicial, cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación del Ministerio Público podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

Previo a la aprobación del Acuerdo Reparatorio, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas y que los intervinientes estuvieron en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

En caso de que el procedimiento concluya con un acuerdo de las partes, el personal especializado o el Ministerio Público, lo redactará por escrito, el cual contendrá:

- a) El lugar y la fecha de su celebración;
- b) El nombre y edad, información que se compulsará con un documento fehaciente; nacionalidad, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada una de las partes. En caso de representación legal se hará constar la documentación con los que se haya acreditado dicho carácter. Cuando lo soliciten los interesados también se asentará el nombre de las personas de su confianza que acompañaron a ésta o de sus defensores;
- c) Una breve reseña del conflicto que motivó el trámite de los Medios Alternos;

- d) Una descripción precisa de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieran acordado las partes, así como la forma y tiempo en que éstas deban cumplirse;
- e) La firma o huellas dactilares de quienes lo suscriban y en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a petición o a ruego de una o ambas partes, cuando estos no sepan firmar;
- f) Cuando así lo soliciten las partes, la firma o huella dactilar de las personas de confianza que hayan acompañado a las partes;
- g) La firma del personal que haya intervenido en el trámite y el sello de la dependencia, y
- h) El señalamiento expreso de los efectos del cumplimiento o del incumplimiento.

Se entregará un ejemplar del acuerdo a cada una de las partes intervinientes, conservándose uno en los archivos que corresponda.

El trámite de los Medios Alternos en el Centro concluirá:

- a) Por convenio en donde se resuelva total o parcialmente el conflicto;
- b) En caso de que alguna de las partes realice un comportamiento irrespetuoso o agresivo y no pueda superarse esa situación;
- c) Por decisión de una de las partes;
- d) Por inasistencia injustificada de ambas partes de manera reiterada a las sesiones, o por dos inasistencias injustificadas de una de las partes;
- e) Por la negativa de las partes para la suscripción del acuerdo en los términos de la presente Ley, y

- f) Por resolución del Director de Zona de Acuerdos Reparatorios de cada zona, cuando de la conducta de las partes se desprenda que no hay voluntad para llegar a un arreglo.

En caso de que las partes no llegarán a un acuerdo, el asunto se canalizará ante el Ministerio Público correspondiente.

Observamos que los Acuerdos Reparatorios, son la medida más práctica para el funcionamiento del Sistema Penal mediante la abreviación de juicios, para evitar que los delitos menores deriven en sentencias judiciales y contribuyan en saturar el nuevo Sistema de Justicia.

Así, dichos mecanismos consisten en una forma ágil y eficiente para la resolución de conflictos, por medio de la realización de un Acuerdo Reparatorio procurando ahorrar tiempo y gastos a las partes, dentro del cual evitaríamos la intervención de un procedimiento contencioso ante un órgano jurisdiccional, ocasionando un retraso en la administración e impartición de justicia debido al rezago en la realización de diligencias y número de casos que se desahogan en los tribunales.

Es necesario destacar que la figura del Facilitador en el Procedimiento Alternativo es de suma importancia, ya que éste desarrollará el método alternativo elegido en los términos que se establezcan en el convenio o cláusula compromisoria suscrita por los participantes, atendiendo a la naturaleza del caso aplicarán el método adecuado para solucionarlo, así mismo facilitará el correcto entendimiento y comprensión de los participantes en el desarrollo del método alternativo elegido, desde su inicio hasta su conclusión, al igual motivará a los participantes a cooperar en la solución del conflicto y por último la firma del Facilitador declarará de legal el Acuerdo Reparatorio.

Por medio de la aplicación de los Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias, se buscará que estos Acuerdos Reparatorios tengan el carácter de compensatorios entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas de un hecho delictivo, preponderando la reparación del daño por medio de la Justicia Restaurativa.

El procedimiento referente a la utilización de los métodos alternativos será susceptible de cambios o variaciones según las necesidades de los participantes, a través del diálogo, basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Este nuevo Sistema de Justicia Penal contribuirá en agilizar la operación de todo dicho Sistema, recomponiendo el orden social quebrantado, por medio de la restitución y no de la pena de prisión.

Como podemos observar este capítulo ha tenido como principal objetivo presentar un análisis, acerca de las diversas consecuencias jurídicas que traen consigo las lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos, tomando en consideración los delitos que surgen en materia de vías de comunicación, así como los delitos contra el patrimonio como lo es el daño a propiedad ajena, señalando que dichas consecuencias jurídicas no solo pueden corresponder a delitos contra la integridad corporal como lo es en este caso las lesiones, sino también a delitos de diferente naturaleza.

Se establecieron diversos procedimientos, ante diferentes órganos jurisdiccionales, que conocerán de un hecho de tránsito vehicular cuyo propósito común es el de conciliar los intereses de ambas partes por medio del pago de los daños.

Se determinó que otro de los propósitos de estos diversos procedimientos surge a través de la conciliación más en específico con la integración de un convenio, en el cual ahora el Juez de Justicia Cívica y el Juez de Paz Civil conocerán del delito de lesiones culposas cometidas con motivo del tránsito de vehículos.

Se estudiaron diferentes conceptos de daño, con el fin de determinar la valoración de la reparación del daño, desde un punto de vista de la salud corpórea hasta la salud psíquica del sujeto pasivo de la conducta antijurídica.

Por último integramos nuestra propuesta la cual consiste en la existencia de un área especializada en hechos causados por tránsito vehicular en el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, debido a la gran incidencia causada por la necesidad exorbitante del uso de un vehículo automotor o automóviles cuya solución será regulada por un Acuerdo Reparatorio el cual tenga el carácter de compensatorio entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas de un hecho delictivo, estudiamos el análisis de los Medios Alternos de Solución de Conflictos, el cual busca de forma más pronta la reparación de los daños, con mayor participación de las partes acorde a sus necesidades, con mejor accesibilidad sin distinciones de cualquier índole, proponiendo diversas soluciones al conflicto, de manera que las partes tengan la opción de escoger alguna alternativa para solucionar la controversia.

Analizamos los principios que regirán dicho procedimiento con la inclusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, así como la estructura de dichos Centros de Justicia Alternativa; establecimos los requisitos que regularan los Acuerdos Reparatorios derivados del acuerdo de voluntades de las partes involucradas. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, establece que, las leyes preverán Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En la materia penal, regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Por ello en caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito por medio de un Acuerdo Reparatorio, respetando aquellos principios que regirán el procedimiento de los Mecanismos Alternativos.

Los Mecanismos de Justicia Alternativa regularan la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, siendo estos la mejor solución para agilizar el funcionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal, mediante la abreviación de juicios, evitando de esta manera que delitos menores deriven en sentencias judiciales que contribuyan en saturar el Sistema de Justicia Penal, recomponiendo el orden social, por medio de la restitución y satisfacción de las partes y no de la pena de prisión.

CONCLUSIONES

Primera. Toda persona al conducir un vehículo puede ocasionar un accidente de tránsito, y con ello incurrir en diversas consecuencias jurídicas como lo es, el provocar daño en propiedad ajena, lesiones, e inclusive homicidios.

Segunda. Para efectos del estudio del delito de lesiones se toma como referencia la legislación penal federal ya que es la más utilizada por los doctrinarios, y porque la encontramos correlacionada con la legislación penal para el Distrito Federal por la existencia de similitud en ambas legislaciones.

Tercera. El Código Penal Federal, establece en el artículo 288, la regulación del delito de lesiones determinando *“Bajo el nombre de lesión se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”*.

Cuarta. El bien jurídicamente tutelado en las lesiones es la integridad corporal, comprendida en su sentido más amplio, tanto en lo referente al daño anatómico como al funcional.

Quinta. Es un delito que no requiere una calidad especial a los sujetos, ni al tiempo y al lugar de ejecución, así como tampoco establece referencia alguna a los medios de comisión, aunque sí al objeto de la tutela jurídica ya que esta solo pueden recaer en personas físicas.

Sexta. El delito de lesiones constituye un delito de resultado material, pues tanto la alteración en la salud como el daño en el cuerpo son modificaciones externas en relación al agente causal.

Séptima. La culpabilidad tiene dos formas en las que se manifiesta: el dolo y la culpa, según el sujeto dirija su voluntad o no hacia el resultado.

Octava. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.

Novena. Los factores que originan la culpa en un accidente de tránsito, es ocasionado por la imprudencia, negligencia, impericia u omisión de un deber de cuidado por parte del infractor.

Décima. Las lesiones que tardan en sanar menos de quince días, se encuentran derogadas por el Código Penal para el Distrito Federal mediante la Gaceta Oficial de fecha 16 de Febrero del año 2011, objeto de estudio del presente trabajo de investigación.

Décima Primera. Deja de ser delito el daño a la propiedad, en su forma de comisión culposa, con motivo del tránsito de vehículos, siempre y cuando ninguno de los automovilistas conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, alguno de los conductores no auxilie a la víctima de daño o se dé a la fuga o por última este no se cometa conjuntamente con otro delito del fuero común.

Décima Segunda. El Procedimiento Conciliatorio, ante el Juez de Justicia Cívica cuyo propósito es conciliar los intereses de quienes se ven involucrados en un hecho de tránsito vehicular para el pago de los daños

Décima Tercera. De no haber arreglo mediante convenio se proseguirá al Procedimiento Contencioso, ante el Juez de Paz Civil, siendo su objetivo lograr el Pago de Daños cuando no exista conciliación entre las partes, por medio de procedimiento judicial.

Décima Cuarta. La reparación del daño consiste en restituir las cosas al estado que tenían, y en materia penal se otorga mediante sanción pecuniaria la cual comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Décima Quinta. El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, establece que, las leyes preverán de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. En la materia penal, regularan su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Décima Sexta. Cabe destacar que si ya la Ley prevé un Centro de Justicia Alternativa con el uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, en materia penal, es trascendental que exista un área especializada en hechos causados por tránsito vehicular, debido a su incidencia causada por la necesidad exorbitante del uso de un vehículo automotor o automóviles.

Décima Séptima. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias consisten en una forma ágil y eficiente para la resolución de conflictos, por medio de la regulación de un Acuerdo Reparatorio, procurando ahorrar tiempo y gastos a las partes, dentro del cual evitaríamos la intervención de un órgano jurisdiccional.

Décima Octava. En caso de que el Procedimiento Alternativo concluya con una solución mutuamente acordada por los Intervinientes, el Facilitador lo hará constar por escrito por medio de un Acuerdo Reparatorio a través del diálogo y la tolerancia, el respeto al patrimonio del ciudadano, mediante procedimientos basados en la prontitud, la economía y la satisfacción de las partes por medio de la Justicia Restaurativa.

Décima Novena. Establecimos la inclusión de nuestra propuesta, la cual consiste en la existencia de un área especializada en hechos causados por tránsito vehicular en el Centro de Justicia Alternativa en Materia Penal, debido a su gran incidencia, causada por la necesidad exorbitante del uso de un vehículo automotor, cuya solución será regulada por un Acuerdo Reparatorio el cual tenga el carácter de compensatorio entre las víctimas, ofendidos o comunidades afectadas y las personas involucradas de un hecho delictivo.

Los Mecanismos de Justicia Alternativa que regularan la aplicación de los Acuerdos Reparatorios, son la mejor solución para agilizar el funcionamiento del nuevo Sistema de Justicia Penal, evitando de esta manera que delitos menores deriven en sentencias judiciales que contribuyan en saturar el Sistema de Justicia Penal, recomponiendo el orden social, por medio de la restitución y satisfacción de las partes y no de la pena de prisión.

FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

- ALONSO PEDRAZ, Martín. *Diccionario del Español Moderno*, 6ª. ed., Aguilar, México. 1998.
- ÁLVAREZ PUERTO, Ricardo. *Medicina Forense*, Jurídica Colombiana, Bogotá. 1998.
- AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. *Derecho Penal*, 2ª. ed., Oxford, México. 2000.
- BACIGALUPO, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Hammurabi. 1994.
- BARDALES LAZCANO, Erika. *Los Medios Alternativos de Solución de Conflictos en Cultura Constitucional*, Cultura de Libertades, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal, México. 2010.
- BECCARIA, Cesare. *Tratado de los Delitos y de las Penas*, Tr. Bernaldo de QUIRÓS, Cajica. 1957.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. *Criminología*, 2ª. ed., Cajica, México. 1955.
- BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio. *Derecho Penal*, "Parte General", Cajica, México. 1949.
- BONASI BENUCCI, Eduardo. *La Responsabilidad Civil*, Tr. José María., Bosh, Barcelona. 1958.
- CARPIZO MCGREGOR, Jorge. *La Constitución Mexicana de 1917*, UNAM, México. 1969.
- CARRANCÁ Y RIVAS, Raúl. *Código Penal Anotado*. Porrúa, México. 1988.
- CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I, 6ª. ed., Porrúa, 1962.
- CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*, Tomo IV, 10ª. ed., Porrúa, México. 1970.

- CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, “Parte General”, 54^a. ed., Porrúa, México. 2010.
- Citado por JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. “Parte General”, Tomo III, Losada, Buenos Aires. 1951.
- COBO PLANA, Juan Antonio. *La Valoración del Daño a las Personas por Accidentes de Tráfico*, Bosch, España. 2010.
- COMANDÉ, Giovanni, *Resarcimiento del Daño a la Persona y Respuestas Institucionales*, “Revista de Derecho Privado”, núm. 2, Universidad Externado de Colombia.
- CÓRDOBA RODA, Juan, *Culpabilidad y Pena*, Bosch, Barcelona. 1977.
- CÓRDOBA RODA, Juan. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II, Ariel, Barcelona. 1962.
- CRIADO DEL RÍO, María Teresa. *Valoración Médico Legal del Daño a la Persona*, Tomo II, Colex, Madrid. 2010.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, Tomo I, 8^a. ed., México. 1951.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. *Derecho Penal*, Tomo I, Barcelona. 1947.
- DE PINA VARA, Rafael. *Diccionario de Derecho*, 24^a. ed., Porrúa, México. 1995.
- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo I, 2^a. ed., Porrúa, México. 1989.
- *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2^a. ed., Porrúa, México. 1987.
- DIEZ PICAZO, Luis. *Derecho de Daños*, Civitas, Madrid. 1999.
- *El Pequeño Larousse Ilustrado*, 5^a. ed., Larousse, México. 1995.
- FERNÁNDEZ HIERRO, José Manuel. *Sistema de Responsabilidad Médica*, 3^a. ed., Comares, Granada. 2000.
- FLORES CERVANTES, Cutberto. *Los Accidentes de Tránsito*, 5^a. ed., Porrúa, México. 1997.
- GALLAT Y VALENCIA, Tomás. *Delitos de Tránsito*, 11^a. ed., PAC. S.A., México. 1995.

- GÁZQUEZ SERRANO, Laura. *La Indemnización por Causa de Muerte*, Dykinson, Madrid. 2000.
- GHERSI, Carlos. *Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños*, “Parte Primera”, 2ª. ed., Universidad, Buenos Aires. 1998.
- GHERSI, Carlos. *Accidentes de Tránsito, Derechos y Reparación de Daños*, “Parte Segunda”, 2ª. ed., Universidad, Buenos Aires. 2000.
- GIUSEPPE MAGGIORE. *Derecho Penal*, Tomo I, Temis, Bogotá. 1954.
- GÓMEZ, Eusebio. *Leyes Penales Anotadas*, Tomo II, Ediar, Buenos Aires. 1953.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *El Código Penal Comentado*, 12ª. ed., Porrúa, México. 1996.
- GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. *Derecho Penal Mexicano*, “Los Delitos”, Tomo I, 3ª. ed., México. 1944.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*, 13ª. ed., Porrúa, México. 2001.
- HANS HEINRICH, Jescheck. *Tratado de Derecho Penal*, Bosch, Barcelona. 1981.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis. *La Ley y el Delito*, 2ª. ed., Hermes, Buenos Aires. 1954.
- JIMÉNEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, “Parte Especial”, Tomo II, 7ª. ed., Porrúa, México. 1987.
- LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. *Delitos en Particular*, Tomo I, 9ª. ed., Porrúa, México. 2003.
- LOPÉZ BETANCOURT, Eduardo. *Teoría del Delito*, 4ª. ed., Porrúa, México. 1997.
- MÁRQUEZ PIÑERO, Rafael. *El Tipo Penal*, UNAM, México. 1989.
- MAZEAUD, Henri. *Lecciones de Derecho Civil*, “Parte primera”, Volumen I, Buenos Aires. 1959.
- MIR PUIG, Santiago. *Derecho Penal*, “Parte General”, 9ª. ed., Reppertor, 2011.

- MONARQUE UREÑA, Rodolfo. *Lineamientos Elementales de la Teoría General del Delito*, 2ª. ed., Porrúa, México. 2002.
- NUDELLMAN, Santiago. *El Delito*, Buenos Aires. 1953.
- OCHOA SÁNCHEZ, Miguel Ángel. *Derecho Positivo Mexicano*, 2ª. ed., Mc Graw Hill, México. 2002.
- OSORIO Y NIETO, César Augusto. *La Averiguación Previa*, 9ª. ed., Porrúa, México. 1998.
- PALOMARES DE MIGUEL, Juan. *Diccionario para Juristas*, Mayo, México. 1981.
- PAVÓN VASCONCELOS, Francisco. *Delitos contra la Vida y la Integridad Personal*, “Parte Especial”, 6ª. ed., Porrúa, México. 1993.
- PESSINA, Enrique. *Elementos de Derecho Penal*, Madrid. 1892.
- POLANCO BRAGA, Elías. *Nuevo Diccionario del Sistema Procesal Penal Acusatorio, Juicio Oral*, Porrúa, México. 2014.
- PORTE PETIT, Celestino. *Dogmática sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal*, Jurídica Mexicana, México. 1966.
- PORTE PETIT, Celestino. *La Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*, México. 1954.
- RAMOS, Juan. *Apuntes de Derecho Penal*, Centro de Estudiantes de Derecho y Ciencias Sociales, Argentina. 1921.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José María. *Derecho Penal Español*, “Parte Especial”, Madrid. 1975.
- ROXIN, Claus. *Culpabilidad y Prevención en Derecho Penal*, Reus, Madrid. 1981.
- TORRES TORRIJA, José. *Medicina Legal*, 9ª. ed., Francisco Méndez Oteo, México. 1980.
- VANNINI, Ottorino. *Delitti contra la Vita e la Incolumità Individuale*, Milano. 1959.
- VELA TREVIÑO, Sergio. *Culpabilidad e Inculpabilidad*, Trillas, México. 1983.

- VILLALOBOS, Ignacio. *Derecho Penal Mexicano*, Porrúa, México. 1975.
- VON LIZST, Frank. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo I, 3ª. ed., Reus, Madrid. 1926.
- WELZEL, Hans. *El Nuevo Sistema del Derecho Penal, una Introducción a la Doctrina de Acción Finalista*, Ariel, Barcelona. 1961.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *Teoría del Delito*, Ediar, Buenos Aires. 1973.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal
- Código Nacional de Procedimientos Penales
- Código Penal Federal
- Código de Procedimientos Penales Federal
- Código Civil para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal
- Código Penal para el Distrito Federal
- Ley de Justicia Alternativa para el Distrito Federal
- Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal
- Ley de Mediación y Conciliación para el Estado de Aguascalientes
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. *Exposición de Motivos*, 17ª Época, N°. 1034, Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, 16 de febrero de 2011.
- Gaceta Oficial del Distrito Federal. *Exposición de Motivos*, Órgano de Difusión del Gobierno del Distrito Federal, 13 de marzo de 2008.
- *Iniciativa de Decreto por el que se expide la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal y se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales*. México Distrito Federal, 04 de marzo de 2014.

Documentos Digitalizados

- <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/2/dtr/dtr3.pdf>
16 de Mayo de 2015. 15:30 horas.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, La Reparación de los Daños Causados a la Vida e Integridad Corporal.
- <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3568/15.pdf> 28 de abril de 2015.
18:30 horas.
Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Medios Alternos de Solución de Conflictos.